



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto Original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC,
MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 01 DE
ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024**

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2023/12/15
Publicación	2023/12/29
Vigencia	2024/01/01
Expidió	LV Legislatura
Periódico Oficial	6267 Extraordinaria Décima Octava Sección "Tierra y Libertad"



Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

SAMUEL SOTELO SALGADO, SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ACTUANDO TANTO POR MINISTERIO DE LEY CONFORME A LOS ARTÍCULOS 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y 9, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, Y EN TÉRMINOS DEL OFICIO GOG/0085/2023; ASÍ COMO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 44, 47, Y 70, FRACCIÓN XVII, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, presentaron a consideración del Pleno, el Dictamen a la INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024; a saber:

ANTECEDENTES.

a) En sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento iniciador, celebrada el día 26 de septiembre de 2023, se aprobó la denominada "Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Xochitepec, Morelos para el Ejercicio Fiscal 2024", misma que fue presentada a este Congreso del Estado de Morelos el día 29 de septiembre de 2023, mediante oficio PMXOCHI/0174/09-2023, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

El Ayuntamiento acompañó al citado oficio con:

1. La iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024 en formato impreso con firmas originales y en archivo editable.
2. Copia Certificada del Acta de Cabildo de fecha 26 de septiembre de 2023.

b) Con fecha dos de octubre de 2023, se recibió en esta Comisión Legislativa el oficio de turno número SSLyP/DPLyP/AÑO3/P.O.1/1438/23, mediante el cual, el Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios, remitió a esta Comisión la INICIATIVA referida anteriormente para los efectos indicados.

c) Mediante oficio número AAG/CHPyCP/3er.AÑO/32/10/23, de fecha 06 de octubre de 2023, entregado el día 09 del mismo mes y año, la Secretaría Técnica de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, remitió



la INICIATIVA que nos ocupa a las Diputadas y Diputados que la integran y se solicitó hacer llegar sus opiniones y observaciones correspondientes.

d) La Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, previa convocatoria realizada en términos del artículo 63 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, y con fundamento en el artículo 64 del mismo ordenamiento, integró el presente y se reunió para dictaminar la Iniciativa de mérito y bajo la valoración de la Comisión que más adelante se plasma, aprobando el DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES y acordando que el mismo fuese sometido a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Morelos, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

MATERIA DE LA INICIATIVA.

Mediante la iniciativa que se dictamina, el Ayuntamiento iniciador, plantea los conceptos bajo los cuales el municipio podrá captar los recursos financieros que permitan cubrir los gastos del municipio en el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, esto es, los impuestos, derechos, contribuciones especiales, los ingresos provenientes de la explotación de su patrimonio; así como de recargos, actualizaciones y sanciones derivados de la suerte principal de los ingresos que tiene derecho a percibir el municipio, de la coordinación hacendaria, de las donaciones y de financiamientos o contratación de créditos; por lo que contiene concretamente la propuesta a la Legislatura del Congreso del Estado de Morelos de las cuotas y tarifas aplicables a impuestos y derechos que estarán vigentes durante ese ejercicio fiscal.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

El iniciador esgrime en la propuesta de iniciativa, lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero. - El municipio es la célula básica de organización política, social, territorial y administrativa en nuestro país. A través de esta figura de derecho público, la sociedad mexicana desarrolla las actividades más trascendentes de la comunidad.

Segundo. - El municipio constituye la vía a través de la cual la población recibe la prestación de los servicios básicos, tales como agua potable, drenaje, alumbrado público, seguridad pública, vialidad, recolección de basura, entre otros.

El propósito de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitepec, Morelos, para el ejercicio fiscal 2024, es precisar las cuotas y tarifas, así como los conceptos de ingreso que la hacienda pública municipal tiene derecho a percibir, con el objeto de obtener la consolidación de un sistema de recaudación que mantenga sus finanzas públicas sanas y transparentes; que proporcione mayor certidumbre al contribuyente en cuanto a las contribuciones que debe pagar; que permita, a su vez, ampliar la base de contribuyentes, cuidando los principios de generalidad, equidad y proporcionalidad como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que



procure la reorientación del destino de los ingresos públicos hacia la atención de las necesidades más apremiantes de la ciudadanía.

Tercero. – Dentro de las facultades de la Dirección de Protección Civil, Bomberos y Servicio Médico de Emergencias de Xochitepec, es de vigilar el cumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad en base a lo que establece en la Ley Estatal de Protección Civil Morelos, su reglamento, el reglamento de Protección Civil para el Municipio de Xochitepec Morelos y en base a lo establecido en la normatividad mexicana aplicable y la que le supla.

Derivado de lo anterior, se agregan los conceptos de sanciones por infracciones en materia de Protección Civil en la Sección VIII dentro del capítulo II, debido a que se ha incurrido en el incumplimiento por los responsables, encargados o administradores de los establecimientos, de lo cual no se ha sancionado por los incumplimientos en cuanto a las medidas de seguridad, por tal motivo se pretende dar inicio a las notificaciones, resoluciones y sanciones en colaboración con el departamento jurídico del municipio de Xochitepec, obedeciendo a lo establecido en el marco jurídico y legal de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, Constitución del Estado Libre y soberano de Morelos, Derechos Humanos, leyes, reglamentos, estatutos, acuerdos y normatividad vigente.

Cuarto. – El 21 de julio del 2023 en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” en su ejemplar número 6212, fue publicado el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Xochitepec, instrumento normativo que rige la planeación del municipio.

Con la normativa actualizada, obliga al Municipio a tener una actualización en la presente Ley de Ingresos, instrumento que permite la recaudación de Derechos, por tal motivo se agregan conceptos de obra que no se tenían reconocidos, áreas como residenciales, urbanas y semiurbanas, esto permite que quien menos tiene, pague menos.

En materia de usos y destinos del suelo, se reconocen los usos que están contenidos dentro del Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de igual manera que en materia de licencias se reconocen las áreas más vulnerables dejando los montos como se tienen actualmente, se anexaron conceptos como Corredor Comercial y Servicios, Corredor de Borde y Usos Especiales.

Quinto. – Por cuanto a las sanciones y faltas administrativas en materia de Licencias de Funcionamiento se agregan nuevos conceptos, por reincidencia en violación de las infracciones señaladas en la presente Ley de Ingresos y por la invasión o uso no autorizado de plazas, parques, zócalos, paradas de transporte público y evitar con ello el ambulante y la omisión de la licencia de funcionamiento.

Sexto. Derivado de la demanda que existe en el municipio por parte de los ciudadanos para que se realicen derribos y podas de árboles dentro de predios particulares y con la finalidad de trabajar de manera coordinada con la Dirección General de Servicios Públicos y la Protección Ambiental, se unifica el cobro en UMAS por dichos servicios.



Séptimo. – Por cuanto al Sistema de Agua Potable del municipio se establecen costos más accesibles para la ciudadanía en los trámites de constancia de no factibilidad de drenaje o saneamiento y en los trámites por la ampliación o visto bueno de la planta de tratamiento, pozo por equipamiento en general, tomándose en cuenta el trabajo que se llevará a cabo conforme a los cálculos, el estudio y revisión de la documentación presentada, así como las revisiones e inspecciones que se deban llevar a cabo.

Por el cobro de inspección de obra de infraestructura hidráulica o saneamiento o drenaje para fraccionamientos por una sola vez, se agrega el concepto de visto bueno de las memorias de cálculo y planos mecánicos, eléctricos e hidráulicos debido a que por parte del sistema operador de este servicio es proporcionado por el personal del sistema de agua potable en términos de lo que establece el artículo 12 de la Ley de Agua Potable vigente en el Estado de Morelos.

Se agrega el concepto Baja Temporal del Servicio de Agua Potable y/o Drenaje con vigencia de un año, esto debido a que el artículo 77 de la Ley Estatal de Agua Potable contempla la suspensión o supresión respectiva, misma que puede ser solicitado por el interesado, en este caso sería por el usuario sin embargo los trabajos de la suspensión de los servicios que se generan en campo, así como el mantenimiento técnico del sistema de cobro, base de datos y expedientes físicos, generan gastos que deben ser cubiertos por cada usuario que requiera seguir conservando los derechos de sus servicios.

Octavo. – Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia y como una facultad constitucional, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables al cobro del derecho del alumbrado público (DAP) con el objeto de generar los recursos económicos suficientes y programados en el Presupuesto de Egresos para satisfacer la prestación del servicio de alumbrado público en beneficio de todas las comunidades del municipio. Es el mismo Presupuesto de Egresos el que considera e integra todos los gastos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público y su recuperación de estos por medio del cobro del derecho de alumbrado público.

El Alumbrado Público es un servicio municipal que se otorga por mandato de ley en rango constitucional para que el Municipio brinde el servicio de iluminación artificial en todo el territorio municipal, así como una iluminación mínima necesaria en los espacios públicos, así como las vialidades en general, de forma que se garantice la seguridad de vehículos y peatones, para prevenir accidentes como para impedir actos delictivos.

En muchas ocasiones, el alumbrado público también es empleado con fines de ornamentales como iluminaciones decorativas para resaltar edificios históricos o para adornar plazas y parques durante la noche, así como las señalizaciones viales luminosas y semaforización.

Es por ello que el Artículo 115 constitucional en su fracción IV permite al Municipio el cobro a los sujetos pasivos del derecho de alumbrado público, con esto se hace la recuperación de estos gastos que le genera la prestación del servicio de alumbrado público conocido por sus siglas “DAP”



siempre haciéndolo dentro del marco jurídico y respetando los derechos humanos y las garantías individuales para que se haga de manera proporcional y equitativa, así como en observancia de los Principios de Legalidad y Certeza Tributaria, cobrando el DAP como un derecho y no como un impuesto, sin violar preceptos constitucionales, y siempre haciéndolo con la garantía de que sus tarifas sean iguales para todos los que reciban servicios análogos sin importar la ubicación el uso y/o destino del bien inmueble, aplica para los propietarios y/o poseedores de estos.

En este nuevo Derecho de Alumbrado Público se cumplen los requisitos de un derecho tributario debido a que su base gravable es EL COSTO QUE LE REPRESENTA AL MUNICIPIO LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO y su tarifa está calculada atendiendo a una sola fórmula (MDSIAP) donde se trata igual a todos los contribuyentes, tomando los lineamientos que se señalan en la resolución dictada en la Acción de Inconstitucionalidad con índice 69/2022 y acumuladas 69/2022 y 71/2022.

No por ello se distingue la ubicación del predio dentro del territorio municipal en la Ley de Ingresos de Xochitepec Morelos, puesto que se haría una discriminación en razón de la capacidad contributiva de cada usuario, sino que se considera única y exclusivamente la existencia o inexistencia del servicio y dentro de ello, se les otorga el mismo costo del metro luz, aplicando datos de la tabla A, y sus cálculos matemáticos de la tabla B y por último el montos de las variables de la tabla C, dados en UMAS de :CML Común, CML Público y CU estas variables son utilizadas en forma universal en el cálculo de la tarifa MDSIAP y se aplica a todos por igual, sin importar el uso y/o destino del bien inmueble.

En el territorio municipal existen bienes inmuebles de propietarios y/o poseedores con diferentes cantidades de metros luz iluminados, se puede pensar como un primer supuesto en un condominio vertical en el que el ayuntamiento solo gastaría como costo para otorgar el servicio de tal frente iluminado, una fracción del costo de solo una sola fuente luminosa y que comparado con otro bien inmueble cuyo frente iluminado requiera de un mayor número de fuentes luminosas, por lo que el costo para el municipio es mayor y eso hace que el monto de contribución sea mayor en este segundo supuesto pues resultó un menor costo para el primer caso y un mayor costo en el segundo, por lo que debe atenderse a la proporcionalidad de un derecho complejo por cuanto debe analizarse en cada caso el costo a recuperar en razón del gasto que para el municipio representó el otorgamiento del servicio de alumbrado público.

Por lo que, la fórmula para el cálculo de la tarifa MDSIAP se aplica por igual a todos los contribuyentes y la variable que se aplica es solo precisamente este frente de cada diferente propietario y/o poseedor, lo cual se puede calcular desde el inicio del año fiscal, garantizado así la certeza jurídica para todos los beneficiarios de la prestación del servicio de alumbrado público.

Al existir diferentes frentes iluminados, los montos de contribución de cada propietario de un bien inmueble son diferenciados, pero en todos los casos se utiliza el mismo cálculo de la tarifa con la fórmula universal (MDSIAP) y que multiplicado por la cantidad de beneficio que cada contribuyente goce dado en metros luz, se obtiene el monto a contribuir de forma mensual ya que al mes se pagan todos gastos dados en la tabla A, así, quienes tengan la misma cantidad de frente iluminada



o metro luz, contribuirán con el mismo monto de la tarifa y se distinguirán de aquellos que reciban mayores o menores frentes iluminados dados en metros luz, por lo que se cumple con la certeza jurídica.

Los costos considerados por el Ayuntamiento para proporcionar la prestación del servicio de alumbrado público son:

- Costo por el pago mensual del suministro eléctrico que consumen cada noche las luminarias durante 12 horas continuas y durante los 365 días del año fiscal, a la empresa suministradora de energía.
- Costos del mantenimiento a esa infraestructura como son reparaciones de las luminarias (fuente luminosa, driver / balastro, carcasa/ gabinete, foto controles, cables eléctricos, conexiones menores), reparaciones de postes metálicos, reparaciones de transformadores en algunos casos, así como por robos (vandalismo) a la infraestructura y reposición de componentes eléctricos en múltiples ocasiones, pagos al personal que se encarga de proporcionar el mantenimiento, tanto preventivo como correctivo y a cada 5 años, por depreciación, la necesaria sustitución de luminarias que dejan de funcionar por obsolescencia tecnológica y/o por terminación de vida útil.
- Costos del control interno de la administración del servicio del alumbrado público, que se da de forma regular y continúa, durante las 24 horas diarias y los 365 días del año.

Para la recuperación de estos costos por la prestación del servicio de alumbrado público se utiliza la siguiente metodología:

Se utilizan para su cálculo de la tarifa MDSIAP a cada diferente categoría de sujeto pasivo, según el beneficio dado en metros luz, de su frente iluminado del propietario y/o poseedor del bien, aplicando el mismo cálculo de la tarifa con la fórmula $MDSIAP = FRENTE * (CML PUBLICOS + CML COMUN) + C.U.$ y su aplicación es una sola fórmula general universal, para todo tipo de categoría de sujeto pasivo, no importa su ubicación uso y/o destino del bien inmueble.

- Iniciando el cálculo de la tarifa MDSIAP con un mínimo de metros luz de beneficio (metros de frente iluminado del bien inmueble) del propietario y/o poseedor de este y un máximo de beneficio dado en metros luz de frente iluminado del propietario y/o poseedor de este, relacionados todos, en un solo bloque general universal solo diferenciado por diferentes categorías de acuerdo al frente iluminado, a mayor frente iluminado el monto de contribución del propietario y/o poseedor es mayor todo esto es derivado que el ayuntamiento le genera mayores gastos por la prestación del servicios de alumbrado público iluminar
- Frentes muy grandes, sin importa la ubicación uso y/o destino del bien inmueble para dar certeza jurídica se anexa un bloque general único universal donde de forma aproximada se tienen diferentes frentes iluminados en 54 categorías siendo que nos da un monto aproximado de recaudación mensual y para mayor precisión el propietario y/o poseedor de un bien inmueble debe de hacer valer la fórmula MDSIAP, y el resultado de este monto de contribución es recaudado por dos opciones.

Primera: Aplicando la fórmula MDSIAP desde el inicio de la vigencia de esta ley por Tesorería del ayuntamiento a solicitud del propietario y/o poseedor del bien inmueble.



En ambos casos se utiliza la misma fórmula general.

Para ejemplificar la mecánica de cobro derivado de los diferentes costos que tiene el municipio para dar el servicio de alumbrado público como podemos ver, si en un inmueble con un frente de una calle de 100 metros que requiere 3 luminarias cuyos costos se dividen equitativamente entre los 2 frentes, este pagará un monto de contribución mayor comparado con otro inmueble con un frente iluminado de 10 metros que requiera solo una tercera parte del costo de una luminaria entre dos frentes, lo anterior aplicando la fórmula MDSIAP, (con los mismos valores de CML PUBLICOS, CML COMUN, CU. De la tabla "C") considerando la misma metodología de determinación de costos que las empleadas por las NOM 013 ENER 2013 y NOM 031 ENER 2019 es donde se establecen la (DPEA) la iluminancia mínima promedio y la distancia Inter postal entre luminarias que será mínimo de 30 metros conforme a la NMX-J-507/1-ANCE-2013 y NOM 001 SEDE 2012, sin determinar una diferenciación en razón de la ubicación.

Segunda: Por la empresa suministradora de energía.

A mayor abundamiento, la determinación de los costos que para un ayuntamiento representa la prestación del servicio de alumbrado público obedece a la estricta observancia de la legislación de la materia que, al igual que la determinación de la (DPEA (Densidad de Potencia Eléctrica para Alumbrado), se calcula a partir de la carga total conectada para alumbrado y del área total por iluminar que para nuestro caso, corresponde a la distancia interpostal de 30 metros, de acuerdo con el siguiente método de cálculo:

La expresión genérica para el cálculo de la Densidad de Potencia Eléctrica para Alumbrado (DPEA), es:

$$DPEA = \frac{\text{Carga total conectada para Alumbrado}}{\text{Área total iluminada}}$$

Uso y/o destino del bien inmueble, motivo por el cual en el bloque general universal de aplicación cualquier sujeto pasivo puede ver su aportación mensual, con solo medir su frente iluminado tal y como se establece en la NOM 013 ENER 2019 que se expresa en w/m²

Donde la Densidad de Potencia Eléctrica para Alumbrado (DPEA) está expresada en W/m², la carga total conectada para alumbrado está expresada en watt y el área total iluminada está expresada en metro cuadrado. (Art. 8.1 NOM 013 ENER 2013)

Es por ello que el metro luz se expresa en el valor pecuniario del watt en el área iluminada de un metro cuadrado como unidad de medida del Derecho de Alumbrado Público porque es, conforme a la referida NOM 013 ENER 2019 en sus artículos 4, 6.1 y 8 la forma normativa de determinar la Densidad de Potencia Eléctrica para Alumbrado (DPEA):



Donde la Densidad de Potencia Eléctrica para Alumbrado (DPEA) está expresada en W/m², la carga total conectada para alumbrado está expresada en watt y el área total iluminada está expresada en metro cuadrado. (Art. 8.1 NOM 013 ENER 2013)

Es por ello que el metro luz se expresa en el valor pecuniario del watt en el área iluminada de un metro cuadrado como unidad de medida del Derecho de Alumbrado Público porque es, conforme a la referida NOM 013 ENER 2019 en sus artículos 4, 6.1 y 8 la forma normativa de determinar la Densidad de Potencia Eléctrica para Alumbrado (DPEA):

6.1. Vialidades

Para los sistemas de alumbrado de las vialidades indicadas en el inciso 5.1 de la presente Norma Oficial Mexicana, los luminarios cuya fuente de iluminación sea una lámpara de descarga de alta intensidad deben cumplir con el coeficiente de utilización establecido en la NMX-J-507/1-ANCE-2010 vigente o la que la sustituya.

Los sistemas de alumbrado de las vialidades indicadas en el inciso 5.1 de la presente Norma Oficial Mexicana, deben cumplir con lo establecido en las Tablas 1, 2 y 3, cuando en el cálculo del sistema se haya utilizado la luminancia, se debe cumplir con lo especificado en la Tabla 4.

(TABLA...)

Lo anterior determina la iluminancia promedio para alumbrado en vialidades mediante la determinación de la iluminancia mínima promedio con la siguiente expresión genérica:

$$E_{prom} = \frac{P1 + 2P2 + P3 + 2P4 + 4P5 + 2P6 + P7 + 2P8 + P9}{16}$$

Donde:

E_{prom} es la iluminancia mínima promedio

P1, P2, P3, P4, P5, P6, P7, P8, P9 son las iluminancias de los 9 puntos medidos.

Uniformidad promedio máxima

La determinación de la uniformidad promedio máxima se calcula de acuerdo con la siguiente expresión genérica:

Lo anterior determina la iluminancia promedio para alumbrado en vialidades mediante la determinación de la iluminancia mínima promedio con la siguiente expresión genérica:

$$U_{max} = \frac{E_{prom}}{E_{min}}$$

E_{min}



Donde:

Umax es la uniformidad promedio máxima.
Eprom es la iluminancia mínima promedio
Emin es la iluminancia mínima de la medición.

Esto es así, porque, tal y como lo señala la Acción de Inconstitucionalidad 28/2019, el (DAP) no puede cobrarse en función de la ubicación del alumbrado público, tal y como lo hizo en su momento el Municipio de Taxco, Guerrero, sino que el DAP se causa y se cobra en función del beneficio de quien lo recibe y como tal, es la NOM 013 ENER 2019 la que nos aclara que la uniformidad de la iluminancia promedio no distingue la ubicación sino la calidad y la cantidad de iluminancia (DPEA) cuantificado en pesos por cada metro cuadrado que tiene de beneficio el usuario contribuyente, por lo que se aleja totalmente de cualquier criterio de cobro a que refiere la referida acción de inconstitucionalidad 28/2019 pues la propuesta del Derecho de Alumbrado Público para el ejercicio fiscal (2024) otorga el mismo valor del metro luz a todos los usuarios contribuyentes de manera EQUITATIVA y EN PROPORCIÓN a la cantidad de beneficio que obtienen por parte del Ayuntamiento en su favor. El municipio toma en cuenta que es un prestador de servicios públicos de carácter social y no obran con una pretensión de lucro, por lo tanto, utiliza de forma general la fórmula MDSIAP, en todo el territorio municipal.

Con esta metodología se puede hacer la recuperación de los costos que le genera al municipio la prestación del servicio de alumbrado público y para mayor certeza jurídica del usuario contribuyente, por cuanto hace a la mecánica de cálculo del monto de su aportación mensual, bimestral, y/o anual anexamos en un bloque general universal, en el cual se explica el monto de contribución después del estímulo fiscal otorgado dado en metros luz.

Mecánica de cobro, cualquier beneficiario del servicio de alumbrado público puede hacer el respectivo cálculo de su monto de contribución, solo debe aplicar la fórmula del MDSIAP=SIAP=FRENTE "C"*(CML PUBLICOS "G" + CML COMUN "H") + CU "I" EL RESULTADO ES EL MONTO DE CONTRIBUCION POR ESTE BENEFICIARIO , siendo en el bloque general universal, los montos de aplicación mensuales "J" en 54 niveles.

El usuario contribuyente puede medir el frente que tiene a la vía pública, aplicar la fórmula MDSIAP y, utilizando los valores de las 3 variables de la tabla C (CML PUBLICOS, CML COMUN, CU) , y de manera automática obtendrá el monto de su contribución mensual y si se multiplica por los doce meses se obtiene el monto de la contribución anual.

Noveno. – El objetivo de todo lo anterior es proporcionar una mejor atención a la ciudadanía, sobre todo, tomando en consideración la situación económica que prevalece en el municipio, así como el incremento que tenga la Unidad de Medida y Actualización en el ejercicio 2024 conforme a la publicación que realice el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.



Décimo.- Cabe señalar que se han tomado en consideración los principios de legalidad, equidad y proporcionalidad en las respectivas cargas tributarias, sin dejar de lado el sentido de la sensibilidad social, con lo cual el municipio podrá hacer frente al gasto público del ejercicio 2024, y cumplir con los objetivos plasmados en el Plan de Desarrollo Correspondiente.

Décimo Primero. – De tal forma es esta iniciativa de Ley de Ingresos se estima que para el ejercicio fiscal 2024, el municipio perciba la cantidad de \$399,682,155.00 (Trescientos noventa y nueve millones seiscientos ochenta y dos mil ciento cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.) por concepto de ingresos provenientes de impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones, transferencias y otros, en las cantidades que el proyecto de iniciativa contempla.

Así mismo y en cumplimiento al artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se incluye también la información correspondiente a las proyecciones de ingresos del ejercicio 2025, y los resultados de ingresos del ejercicio 2022, para lo que se analizó como antecedente los ingresos percibidos por el municipio de Xochitepec, Morelos; por cuanto a los ingresos reales, se tomó en consideración los ingresos que se han recaudado en el periodo de enero a agosto del 2023, y un estimado de ingresos de septiembre a diciembre del 2023.

Fundamento de todo lo anterior sin duda es el contenido del artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala la obligación de los mexicanos de contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno.

Décimo Segundo.- En ésta iniciativa se establece como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley a la Unidad de Medida y Actualización (UMA); lo anterior en cumplimiento a las reformas constitucionales en materia de desindexación del salario mínimo publicadas el día 27 de enero del año 2016 en el diario oficial de la federación, relativas a los artículos 123, apartado A, fracción VI y 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Siendo aplicables para el ejercicio 2024 los conceptos y cuotas que la presente ley establece, no obstante que en los reglamentos municipales pudieran señalar cuotas diferentes.

Es por lo que se somete a consideración la presente iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Xochitepec, Morelos, para el ejercicio fiscal del año 2024, a efecto de que sea aprobada por el H. Cabildo Municipal, y posteriormente se remita al Congreso del Estado de Morelos.

METODOLOGÍA PARA EL ANÁLISIS DE LA INICIATIVA.

Para el análisis, valoración y dictamen de la iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa, esta Comisión Legislativa acordó como metodología la siguiente:

- a) Para el análisis y valoración de las leyes de Ingresos de los Municipios del estado de Morelos se consideran los criterios técnicos y legales indispensables para la presentación y procedencia



de la iniciativa previstos en el artículo 95 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

b) Se revisa que la propuesta se ajuste al marco jurídico que regula la competencia tributaria municipal establecidas por la ley y la jurisprudencia así como su congruencia con el marco normativo del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de la Declaratoria de Coordinación en materia Federal de Derechos, celebrados entre la Federación y el estado de Morelos.

c) También es parte del análisis y valoración de la Ley de Ingresos motivo del presente dictamen, la normativa aplicable de la Ley General de Contabilidad Gubernamental prevista en el artículo 61 y las normas que emite el Consejo nacional de Armonización contable con especial atención a la descripción y desagregación de los montos de las fuentes de ingreso municipales así como la expresión e identificación de las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos que debe contenerse en la iniciativa.

d) Es parte del análisis también el cumplimiento a la Ley de Disciplina Financiera en sus artículos 5, 18 y 30, con el objeto de garantizar que la iniciativa de Ley de ingresos que se dictamina este formulada en congruencia con:

- Los planes de desarrollo a nivel estatal y nacional así como el plan municipal de desarrollo y los programas que del mismo deriven, así como la incorporación de los objetivos anuales estrategias y metas.

- Objetivos, estrategias e indicadores de desempeño cuantificables.

- Los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y al Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias del estado de Morelos.

Debiendo incorporarse en términos del artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y Municipios, los siguientes:

- Las proyecciones de finanzas públicas, (comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía).

- La descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

- Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, (comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía).

e) Se dictamina la Iniciativa que nos ocupa bajo la premisa de tratarse de un ordenamiento alineado al principio de balance presupuestario sostenible, en términos del artículo 6 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

IMPACTO PRESUPUESTARIO

La presente iniciativa, no genera impacto presupuestal alguno, por el contrario, por su propia naturaleza constituye el instrumento a través del cual el municipio obtiene sus ingresos que



sustentaran las erogaciones que al efecto contenga el presupuesto de egresos que el mismo autorice en ejercicio de la libertad para administrar su hacienda pública, que le confiere el artículo 115 de la Carta Magna.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

Con la reforma municipal publicada en el diario oficial el 23 de diciembre de 1999, el municipio libre no solo es la unidad básica de organización territorial y político-administrativa de las entidades federativas, sino a partir de esa gran reforma, se le dejó de considerar como forma de organización administrativa y se le reconoce como un nivel de gobierno, con capacidad para generar su propio desarrollo.

El municipio es el nivel de gobierno más cercano a la población y a quien mayormente se demanda la oportuna y eficaz prestación de servicios públicos que tienen a su cargo y se establecen en el artículo 115 constitucional, por lo que, para hacer frente a esta gran responsabilidad, el municipio percibe las contribuciones que forman parte de su hacienda pública, mismas que deben establecerse en su respectiva ley de ingresos.

El artículo 115 fracción IV de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a los municipios la facultad para administrar libremente su Hacienda Pública, la cual se forma con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas estatales autoricen a su favor.

Además de las contribuciones, recibirán las participaciones y aportaciones federales que la ley le establece, así como los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos.

Por lo tanto, es facultad de los ayuntamientos, proponer anualmente a las legislaturas estatales, mediante la presentación de la iniciativa de ley de ingresos, las cuotas y tarifas aplicables en impuestos, derechos, contribuciones especiales.

En ejercicio de esa facultad, el Ayuntamiento iniciador, presentó ante esta soberanía oportunamente, la iniciativa de Ley de Ingresos que estará vigente durante el ejercicio fiscal 2024.

Ahora bien, para la valoración de los distintos rubros de ingresos que se contienen en la iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa, el presente dictamen ha atendido los siguientes aspectos:

- Las sentencias dictadas en las Acciones de Inconstitucionalidad 46/2019, 47/2019 y sus acumuladas 48/2019, 49/2019, 66/2022, 69/2022 y 71/2022 en las que se declararon invalidas diversas normas de las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado correspondientes a los ejercicios fiscales 2019 y 2022 respectivamente, sobre todo tratándose de la regulación de los derechos por servicios municipales, en virtud de la obligación del Congreso del estado de Morelos para abstenerse de legislar en el mismo sentido que las normas declaradas invalidas.



- Los criterios contenidos en los fallos recaídos a los recursos de inconformidad en materia fiscal con motivo de la violación a la coordinación en materia de derechos en términos del artículo 10- A de la Ley de Coordinación Fiscal.

Además de lo anterior, tratándose de derechos por servicios públicos municipales, al dictaminar las Leyes de Ingresos de los Municipios para el ejercicio fiscal 2024, se ha tenido especial cuidado en:

- Evitar el cobro de derechos a través de tarifas expresadas en rangos.
- Evitar tarifas de derechos referenciadas a elementos o situaciones ajenas al costo que representa al municipio la prestación del servicio público.
- Que exista congruencia entre la tarifa del derecho y el costo que realmente le implica al municipio la prestación del servicio público, porque de acuerdo a la naturaleza jurídica de los derechos, se trata de una contraprestación y, por lo tanto, deben determinarse y cobrarse estrictamente en función del costo en que incurre el municipio para poder prestar el servicio público.

La propuesta que se analiza se ajusta al marco jurídico que regula la competencia tributaria del municipio, ya que la misma cumple con la regulación en materia fiscal, pues contiene debidamente establecidos los elementos exigidos para las contribuciones, como sujeto, objeto y tasa y estará orientado a fortalecer la capacidad del Ayuntamiento como autoridad fiscal.

Se tiene presente también que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el legislador cuenta con un margen amplio de configuración, al definir las cuotas y tarifas, lo que quedó de manifiesto en la siguiente jurisprudencia:

NOVENA ÉPOCA
NÚM. DE REGISTRO: 161233
INSTANCIA: PRIMERA SALA
JURISPRUDENCIA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO XXXIV, AGOSTO DE 2011
MATERIA(S): CONSTITUCIONAL, ADMINISTRATIVA
TESIS: 1A./J. 77/2011
PÁGINA: 118

PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. EL LEGISLADOR CUENTA CON UN MARGEN AMPLIO DE CONFIGURACIÓN, AL DEFINIR LAS TASAS Y TARIFAS.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los gobernados deben concurrir al sostenimiento de las cargas públicas en función de sus respectivas capacidades, de lo cual se sigue que quienes más aptitud o capacidad reportan, deben contribuir de forma diferenciada y, específicamente, en mayor medida. No obstante, los principios constitucionales de la materia tributaria no permiten asumir que exista un sistema de tasas o tarifas



justas per se. Lo anterior, porque la determinación de la justicia en la tributación debe considerar los siguientes elementos: a) que la determinación de la tasa máxima forma parte del ámbito amplio de configuración política que el Tribunal Constitucional debe reconocer al legislador tributario; b) que dicha determinación puede ser tomada considerando al sistema tributario en lo general, de tal manera que la tasa o tarifa máxima del impuesto sobre la renta puede obedecer a la definición de la tasa aplicable en otros gravámenes; c) que el fenómeno financiero público no se agota en la propia recaudación, sino que su análisis puede abarcar también el aspecto relativo a la forma en que se distribuye el gasto público; y, finalmente, d) que el "sacrificio" que la tributación puede significar en cada caso es un elemento eminentemente subjetivo, con base en el cual podrían llegar a desprenderse postulados generales, mas no estructuras técnicas ni parámetros de medición que pretendan ser objetivos y aplicables en la práctica. En tal virtud, se concluye que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no otorga elementos definitivos que permitan a este Alto Tribunal emitir un pronunciamiento definitivo sobre la suficiencia o corrección del tipo tributario al que deba ajustarse el gravamen. Por ello, el juicio relativo a la proporcionalidad del gravamen debe limitarse a verificar si la tributación se ajusta a la capacidad contributiva de los gobernados, conforme a una banda -cuya apreciación y medida corresponde al propio legislador-, en la que el parámetro más bajo, en el cual no debe penetrar la tributación, es el mínimo existencial o mínimo vital que permite la subsistencia del causante como agente titular de derechos y obligaciones en un estado social y democrático de derecho; mientras que el parámetro máximo lo constituye la no confiscatoriedad del gravamen, de tal suerte que no se agote el patrimonio del causante o la fuente de la que deriva la obligación tributaria. Esta deferencia al legislador para la delimitación de los elementos integrantes de la tabla que contiene la tarifa, obedece a la intención de otorgar plena vigencia al principio democrático, dado que las circunstancias que se han descrito reflejan la dificultad para lograr consensos en torno a quiénes deben recibir el mismo trato frente a la ley, y quiénes son lo suficientemente distintos para pagar mayores impuestos o recibir más beneficios. A juicio de este Alto Tribunal, son los procesos democráticos los competentes para establecer tales distinciones.

Primera sala

Amparo en revisión 554/2007. Saúl González Jaime y otros. 10 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 9/2008. María Raquel Sánchez Villarreal y otra. 6 de febrero de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo en revisión 26/2011. Global Bussiness Management, S.A. de C.V. 16 de febrero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero De García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo en revisión 17/2011. Conafimex, S.A. de C.V. 23 de marzo de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo De Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Amparo en revisión 63/2011. Épsilon & Gamma, S.A. de C.V. y otras. 30 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.



La Comisión que dictamina, al analizar las propuestas, argumentos, motivos y justificaciones que presenta el municipio autor de la Iniciativa, realiza las siguientes consideraciones.

Para el cumplimiento de la citada obligación constitucional, la hacienda pública municipal se traduce en el conjunto de ingresos, propiedades y gastos de los ayuntamientos, constituyendo así, el eje fundamental sobre el que gira la vida de las comunidades y la posibilidad de dotar de servicios a la población.

En síntesis, el principal instrumento de la actividad financiera del municipio es el presupuesto, consideradas las dimensiones y la relación de equilibrio o desequilibrio de sus dos partidas: ENTRADAS (tributos, endeudamiento, contraprestaciones) y, SALIDAS (gasto público, corriente y de inversión). En una economía municipal sana, el sistema tributario debe ser la fuente más importante de recursos para cubrir los gastos públicos. Por ello, es imperativo fortalecer la capacidad recaudatoria de los municipios.

A partir de este contexto se inscribe el compromiso de esta Legislatura para actualizar el marco jurídico, administrativo e institucional que norma la actuación municipal y su conformación hacendaria; por ello, el análisis individual de las iniciativas presentadas por los ayuntamientos del Estado, tuvo como premisa fundamental, verificar que los ordenamientos jurídico fiscales contemplaran las figuras o rubros tributarios que la Constitución mandata, atendiendo a una estimación clara y precisa de los ingresos fiscales y financieros que deberán percibir los municipios, acorde con la realidad económica y social que prevalece en cada uno de ellos.

La finalidad de este ejercicio legislativo, fue resolver en lo posible, las necesidades básicas de su administración y propiciar la planificación tributaria de los municipios que fortalezcan el desarrollo general del Estado y del país.

Bajo esta perspectiva, es imprescindible que el marco normativo financiero contribuya a consolidar un sistema de recaudación municipal que mantenga las finanzas públicas sanas, que proporcione una mayor certidumbre jurídica de sus ingresos y que privilegie ampliar el universo de contribuyentes, antes de buscar la implementación de nuevas figuras impositivas. Lo anterior, permitirá reorientar los ingresos hacia la atención de las necesidades más apremiantes de la población, procurando una menor dependencia de los recursos externos distribuibles. Para el logro de los objetivos indicados, es necesario que el marco jurídico de la actuación del municipio sea claro y preciso, y que exista congruencia con las diversas disposiciones y ordenamientos legales, de tal forma que permitan el ejercicio adecuado y oportuno de sus atribuciones y el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la ciudadanía. La política de ingresos que se adoptará para el ejercicio fiscal 2024 parte de dos ejes relacionados entre sí: la actualización y perfeccionamiento del marco jurídico tributario y la continuidad de un régimen fiscal equitativo en la distribución de las cargas y claro en el ejercicio del gasto público.



MODIFICACIONES A LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones de las que se encuentra investida esta Comisión Legislativa, previstas en el artículo 106 fracción III del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, consideramos pertinente realizar modificaciones a la iniciativa que nos ocupa, con la finalidad de dar mayor precisión y certeza jurídica, evitando equívocas interpretaciones de su contenido y con ello generar integración, congruencia y precisión del acto legislativo, facultad de modificación concerniente a las comisiones legislativas, contenida en el citado precepto legal, no obstante de esto, la argumentación aludida descansa y tiene sustento en el siguiente criterio emitido por el poder judicial de la federación:

TESIS DE JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, VISIBLE EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO XXXIII-ABRIL DE 2011, PÁGINA 228, MISMO QUE ES DEL RUBRO Y TEXTOS SIGUIENTES:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.



Por técnica legislativa y con la finalidad de perfeccionar la Ley de Ingresos que se dictamina, se corrigieron algunos errores de redacción, de formato y de la fuente del texto, que no modifican el fondo de la propuesta.

La Comisión que dictamina, al analizar las propuestas, argumentos, motivos y justificaciones que presenta el municipio autor de la Iniciativa que nos ocupa, realiza las siguientes consideraciones.

Estimaciones de ingresos.

En primer lugar, se coincide con la Iniciativa en cuanto a las estimaciones de ingreso que plantea el municipio iniciador, esta Comisión aprecia que se tratan de cifras que reflejan el incremento natural que es congruente con las expectativas económicas que se tienen a nivel nacional para 2023 así como con las reflejadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación vigente para 2023.

Beneficios fiscales y facilidades administrativas.

También, se coincide con la Iniciativa que se dictamina en dar continuidad a los apoyos y beneficios fiscales que se incluyen en la propuesta como herramientas cuya implementación en el municipio han generado efectos positivos tanto en la economía de la población como en la recaudación de ingresos propios y por lo tanto, se incorpora en la iniciativa su regulación.

Derechos.

En el caso de los ingresos por concepto de derechos por servicios públicos, no se vislumbran modificaciones significativas con respecto a las cuotas y tarifas vigentes en 2023, por lo cual, los integrantes de la Comisión que dictamina coinciden con la iniciativa, con la aclaración de que en el presente dictamen se corrigieron algunos errores de redacción, que no modifican el fondo de la propuesta y en términos generales se estimas adecuados los ajustes a tarifas con motivo de la precisión de conceptos de derechos en congruencia con los servicios públicos que efectivamente presta el municipio, como es el caso de los servicios que se prestan en materia de medio ambiente, uso y destino de suelo, relacionados con el servicio de suministro de agua potable, señalando las diversas modalidades en que pueden prestarse dichos servicios, de tal forma que el texto de Ley propuesto en este rubro de ingresos, se aprecia coherente con las atribuciones que ejerce el municipio y se logra expresar con claridad los diversos conceptos de servicios que realmente brinda en la actualidad el municipio.

Impuestos.

En un ejercicio de revisión a la Iniciativa de Ley que se dictamina con la Ley de Ingresos vigente en el presente ejercicio fiscal y tratándose de ingresos por concepto de impuestos, esta Comisión comparte la propuesta del iniciador que en este acto se dictamina toda vez que es prudente y



solidaria con la economía de la población al mantener los impuestos vigentes en 2023 y sin modificaciones en las tasas y tarifas aplicables en este rubro.

En el caso del Impuesto Predial, se modifica el texto legal del artículo 8 para prescindir de la referencia que se hace en el antepenúltimo párrafo del citado artículo que contiene el mecanismo para cálculo de la cuota mínima a pagar por dicho Impuesto, ello en razón de que en la Iniciativa que se valora, no se propuso la incorporación de alguna cuota mínima por lo que no hay razón de establecer un mecanismo de cálculo para tal caso.

En el artículo 39, no obstante que el rubro señala que contiene la regulación sobre los derechos que se causan por servicios de panteones, se incorporó el numeral 4.3.6.2 correspondiente a los derechos que se causarán por los “servicios de poda y/o derribo de árboles en predios y/o inmuebles en propiedad privada”, sin embargo, y de acuerdo a la propia estructura que se observa de la Iniciativa de Ley de Ingresos que se valora, los derechos por servicios ambientales y específicamente las autorizaciones para poda de árboles, están contenidos en el artículo 41, en ese sentido, por cuestión de estructura y orden en el texto legal esa Comisión Legislativa estima que dicha regulación debe ubicarse en el artículo 41 por lo que se realiza la modificación de la propuesta y se reubica el texto propuesto al artículo último citado; Y es de aclarar que en dicho artículo 41 ya se encuentran previstos los servicios identificados con el numeral 4.3.8.1. “Por la expedición de oficios donde se haga constar el condicionamiento y/o autorización de no afectación arbórea y por autorización para el derribo de árboles”, mismos que se refieren a la expedición de oficios de autorización para la poda de árboles, o autorización para trasplante que es distinto a la prestación de servicios de realización de la poda o derribo de árboles previstos en el numeral 4.3.6.2 identificados como servicios de poda y/o derribo de árboles en predios y/o inmuebles en propiedad privada, que como se ha dicho, por cuestión de orden en el texto legal, se ubicarán al inicio del artículo 41 y posterior al primer párrafo del mismo.

En el artículo 41 se incorporan la regulación respectiva a tres nuevas modalidades de prestar el servicio de 4.3.8.1.7 Carta de no afectación arbórea y/o permiso condicionado para construcción destinada a casa habitación en colonias y poblado, así como también se agregan los subservicios identificados con el numeral 4.3.8.1.10 que se prestan tratándose de la Carta de no afectación arbórea y/o permiso condicionado para construcción destinada al comercio, para personas morales, en colonias y poblados, propuestas con la cual coincide esta Comisión toda vez que con ello se logra precisar con exactitud los servicios que efectivamente presta el municipio, generando mayor certeza a los contribuyentes en cuanto al ejercicio de las atribuciones municipales en este rubro.

En este mismo artículo, se ajustan las tarifas de los subservicios identificados con el numeral 4.3.8.1.11.1 que se prestan tratándose de la Carta de no afectación arbórea y/o permiso condicionado para construcción destinada a casa habitación en zona residencial o fraccionamiento y se expresan las diversas modalidades en que se prestan dichos servicios, actualizándose así el marco normativo aplicable de acuerdo a las atribuciones que en este rubro tiene el municipio y reflejando en las respectivas tarifas el costo efectivo que le representa al municipio su prestación y



en este mismo sentido se aprecia el ajuste de los servicios identificados como 4.3.8.1.13 Carta de no afectación arbórea y/o permiso condicionado para construcción destinada a centros comerciales, y 4.3.8.1.15.5 Jardín y salón de eventos, y lo mismo se aprecia en el texto del artículo 43 en el que se actualiza el listado de modalidades en que se puede prestar el servicio identificado con el numeral 4.3.9.4 relativo a la recolección de composta (hojarasca y ramas de cualquier especie arbórea); propuestas con las cuales coincide esta Comisión por ser legalmente procedentes y estimarlas acertadas en su objeto.

En el artículo 47, por cuanto a los derechos por la instalación de postes, casetas telefónicas, u otro mobiliario urbano con fines de lucro en vía pública (cuota mensual por unidad), y con el objeto de no incurrir a alguna violación en materia de coordinación en derechos esta Comisión legislativa modifica el texto legal propuesto para incorporar la excepción de cobro tratándose precisamente de los conceptos a que se refieren las fracciones III y V del artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal que establece literalmente lo siguiente:

Artículo 10-A.- Las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos, no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales por

III.- Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. ...

V.- Los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores, sin excepción alguna, en relación con las actividades o servicios que realicen o presten las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

En el artículo 48, el iniciador propone la incorporación de diversas modalidades en que puede prestarse el servicio de licencias de construcción, relativo a las licencias para Reconstrucciones, modificaciones, aplicación y remodelaciones de diversas clases de edificación en obras civiles, estructuras de concreto, estructura metálica y otro tipo de estructura; también propone la actualización de servicios y tarifas tratándose de la construcción de pozos de absorción por metro cúbico, para aguas pluviales, plantas de tratamiento, supermercados, centros comerciales y tiendas departamentales y cisternas, así como por los servicios de licencia de construcción que corresponde tratándose de Pisos de estacionamientos, terrazas, andadores, banquetas de cualquier material lo anterior, y a la colocación de pisos, loseta o similar sobre firme; Urbanizaciones de calles, banquetas, áreas verdes; Construcciones en los mercados, supermercados, centros comerciales y tiendas departamentales, mayores de 100 metros cuadrados; con el objeto de plasmar con claridad y de manera completa los servicios que efectivamente presta el municipio y las tarifas que corresponde a cada uno, propuesta con la cual está de acuerdo esta Comisión Legislativa toda vez que la regulación que se contenga en este rubro de derechos debe ser congruente con las atribuciones que tiene la autoridad municipal y los servicios públicos que actualmente presta el municipio así como establecer tarifas que corresponde exclusivamente al costo en el que incurre el municipio para prestar cada servicio.



En el mismo artículo 48 tratándose de los “Derechos urbanos para la instalación de cualquier conducto, cable o canalización, aéreo o subterráneo, por metro lineal, cuya realización quede a cargo de un tercero distinto a los considerados como exentos de acuerdo a lo estipulado en la ley de coordinación fiscal (de manera enunciativa y no limitativa: constructoras, contratistas, personas morales, personas físicas con actividad empresarial) que realicen los trabajos como resultado del procedimiento de adjudicación realizado en términos de ley, ya sea federal, estatal o municipal.”, esta Comisión que dictamina, estima necesario modificar la Iniciativa con el objeto de perfeccionar el texto legal en congruencia a la obligación municipal de observar la regulación en materia de coordinación en derechos que establece la Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 10-A párrafo primero, fracciones I, inciso a) y V y, lo mismo ocurre en el caso de la propuesta del texto relativo a los Derechos urbanos para el mantenimiento de cualquier conducto, por metro lineal.

En el numeral 4.3.11.1.28, propone el iniciador la regulación para el cobro de derechos por licencias para la construcción de antenas, concepto que violenta la coordinación en derechos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10-A párrafo primero, fracciones I, inciso a) y V de la Ley de Coordinación Fiscal, por lo que se modifica la iniciativa y dicha propuesta no será objeto de valoración y las tarifas respectivas no se incorporan al texto del Decreto de Ley que en este acto se dictamina.

Por cuanto a los derechos proporcionados para la seguridad ciudadana, se causarán y liquidarán conforme, se actualizan las tarifas aplicables en algunos subconceptos como 4.3.17.8.7 Permiso por la quema de pirotecnia en el municipio y también se agregan algunos subconceptos de servicios como Constancia de cumplimiento de leyes y reglamentos en materia de seguridad y protección civil, y servicios de arrastre y corralón propuestas con las cuales coincide esta Comisión Legislativa, porque con ello se robustece el marco normativo hacendario, generando certidumbre legal a los contribuyentes usuarios de los servicios en materia de seguridad ciudadana, al darse a conocer en la Ley los servicios que en esta materia presta el municipio en la actualidad así como la tarifa que corresponde pagar como contraprestación en cada caso.

En el artículo 57, se observa la incorporación del servicio de baja temporal del servicio de agua potable o drenaje con vigencia de un año, propuesta que comparte esta Comisión que dictamina toda vez que se actualiza la regulación aplicable en materia de derechos por servicios de suministro de agua y atiende a la necesidad que presentan muchos usuarios que por diversas causas requieren la suspensión temporal del servicio, y garantizando su reanudación sin tener que incurrir en costos infructuosos u otro tipo de responsabilidades en el consumo de este servicio.

Se ajustan las tarifas aplicables en el caso de las sanciones en materia de protección al ambiente, y esa Comisión que dictamina estima acertadas dichas propuestas toda vez que con ello se fortalecen las acciones para garantizar el cumplimiento de la regulación aplicable en esta materia pues es acertado establecer multas acordes a los daños que se causen al medio ambiente, que verdaderamente representen un impacto económico al infractor de tal forma que sean realmente efectivas para desincentivar las prácticas ilícitas.



Tratándose de las sanciones en materia de desarrollo urbano y sanciones en materia de protección civil, el iniciador propone el catálogo de conductas que constituyen una infracción en ese rubro y se precisa con claridad cada supuesto jurídico, es decir, se expresa con claridad la conducta y la tarifa acorde a la conducta infractora otorgando mayor certidumbre a la población en cuanto a la correcta identificación y expresión de las conductas calificadas como infracciones y el ejercicio de la potestad sancionadora del municipio.

En el artículo 72, se pudo identificar sanciones por conductas indeterminadas que utilizan calificativos subjetivos como lo es “6.1.4.2.34 Alterar el orden en espectáculos y/o eventos deportivos” que violentan el principio de taxatividad y por tanto el de legalidad, pues debe estar expresamente señalada en el texto de la Ley la conducta o el acto tipificada como infracción o falta administrativa o conducta prohibida y no puede quedar al libre arbitrio de la autoridad determinar su configuración y en ese sentido sería erróneo establecer sanciones por actos o conductas que no están expresamente señalados como infracción, y sobre todo, dejar a la voluntad y criterio del Juez cívico determinar la cuantía de la sanción, por tales razonamientos los conceptos de ingreso señalados anteriormente no se incluirán en la Ley que se dictamina.

Esta Comisión Legislativa tiene presente que el poder sancionador del municipio, se ejerce a través del control de legalidad ya que no puede derivar de una potestad discrecional, sino que esa actividad responde a criterios que deben tenerse en cuenta para justificar su legalidad, es decir los principios de legalidad, tipicidad (taxatividad), culpabilidad y proporcionalidad, los cuales tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Es así que atendiendo al principio de legalidad, al dictaminar la iniciativa que nos ocupa, los integrantes de esta Comisión prestamos especial cuidado en que la sanciones que propone el municipio estén contenidas en disposiciones normativas que describan la conducta infractora, la falta administrativa o la conducta prohibida y, que además, estén plasmadas conforme al principio de taxatividad el cual exige que los textos en que se recogen las normas sancionadoras describan con precisión y claridad las conductas que están prohibidas y las sanciones concretas que se impondrán a quienes incurran en ellas.

En el artículo 88 es necesario corregir su redacción a manera de homologar el texto con lo señalado en el artículo 168 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el cual tiene aplicación a nivel estatal y municipal y es el ordenamiento que regula la implementación del procedimiento administrativo de ejecución y por tanto el mecanismo de cálculo de los gastos de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir la siguiente:



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024.

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo I De la naturaleza y objeto de la ley

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de interés social. Es de aplicación obligatoria en el ámbito territorial del municipio de Xochitepec, Morelos, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2024 que comprende el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veinticuatro, por los conceptos que ésta misma ley previene.

Artículo 2.- Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, en el Código Fiscal para el Estado de Morelos, en la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, así como en las disposiciones administrativas de observancia general que emita el municipio y demás normas aplicables.

Los ingresos que se recauden por concepto de impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos, aprovechamientos, y otros ingresos; así como los que se determinen por participaciones y aportaciones de conformidad a las leyes hacendarias de la Federación y del Estado de Morelos; se destinarán a sufragar el gasto público establecido y autorizado en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que estos se fundamenten.

Los ingresos provenientes de impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, se determinarán al momento de producirse el hecho generador de la recaudación y se calcularán, en los casos en que esta ley indique, en función de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente a valor diario.

Artículo 3.- El pago de las contribuciones que por disposición legal deban ser enteradas al municipio de Xochitepec, Morelos, deberán realizarse por conducto de la tesorería municipal, misma que podrá ser auxiliada por otras dependencias oficiales o por los organismos descentralizados.

Ninguna persona podrá recaudar contribuciones sin que esté legalmente facultada para ello.

Artículo 4.- En términos de los artículos 9º de la Ley de Coordinación Fiscal, y 9º de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, las participaciones y aportaciones federales y estatales que correspondan al Municipio de Xochitepec, son inembargables.



Todos los ingresos que perciba el Municipio de Xochitepec, deberán ser registrados en su cuenta pública municipal.

Todos los ingresos o entradas de efectivo que reciba el municipio, se ampararán, sin excepción alguna, con la expedición de comprobante fiscal debidamente requisitado, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.

Artículo 5.- Los créditos fiscales previstos por esta ley, se pagarán de la siguiente forma:

- a). - Cuando no se establezca fecha de pago, la contribución se enterará al momento de la autorización correspondiente.
- b). - Cuando se establezca que el pago sea por cuota diaria, ésta se pagará previamente a la entrega de la autorización correspondiente.
- c). - Cuando se establezca que el pago sea por mes anticipado, éste se hará en los primeros diez días hábiles del mes corriente.
- d). - Cuando se establezca que el pago sea por bimestre y que la ley no señale los meses en que se pagarán, éste se cubrirá en los primeros quince días hábiles del primer mes de cada bimestre.
- e). - Cuando se establezca que el pago sea por anualidad, éste deberá hacerse en los meses de enero, febrero o marzo del año correspondiente excepto el impuesto predial y los derechos por servicios públicos municipales.
- f). - Cuando se establezca que el pago sea por semestre, se cubrirá durante el primer mes de cada periodo.

Cuando el contribuyente no cubra el crédito fiscal en los tiempos y plazos que señala esta disposición, se generarán a favor del municipio los accesorios que se señalan en este ordenamiento.

Capítulo II

De los conceptos, pronóstico y de la expectativa de ingresos

Artículo 6.- Los ingresos que percibirá la hacienda pública del Municipio de Xochitepec, Morelos, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2024, serán los que provengan de los conceptos siguientes:

- Impuestos;
- Contribuciones especiales;
- Derechos;
- Productos;
- Aprovechamientos;
- Participaciones y aportaciones; y
- Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas.

Todos los conceptos de ingresos son estimados y pueden variar en función de la recaudación, ya sea aumentando o disminuyendo; las cantidades previstas para los conceptos de fondos de



participaciones y aportaciones federales, y del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE), se ajustarán, en su caso, en función de los montos que estime la Federación por recaudación federal participable y aportaciones del ramo 33 del ejercicio 2024, para cada entidad federativa que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, una vez hechos los ajustes conforme a la Ley de Coordinación Fiscal.

A efecto de cumplir con lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), en los anexos 1 y 2 se contienen los formatos de los resultados de ingresos del ejercicio fiscal 2022, y las proyecciones de ingresos para el ejercicio fiscal 2025.

A continuación, se presenta el desglose de la expectativa de ingresos para el ejercicio fiscal 2024.
Desglose de las expectativas de ingreso 2024

Concepto	Estimado ejercicio 2024
1. Impuestos	87,300,000.00
1.2 Impuestos sobre el patrimonio	45,000,000.00
1.3 Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	40,000,000.00
1.7 Accesorios	2,300,000.00
1.8 Otros impuestos	-
3. Contribuciones especiales	-
3.1 Contribuciones de mejoras por obras públicas	-
4. Derechos	49,000,000.00
4.3 Derechos por la prestación de servicios	49,000,000.00
Otros derechos:	-
4.3.21 Accesorios de derechos	-
5. Productos	1,470,000.00
5.1 Productos	1,470,000.00
6. Aprovechamientos	9,500,000.00
6.1 Aprovechamientos de tipo corriente	9,500,000.00
6.2 Aprovechamientos de capital	-
8. Participaciones y aportaciones	-
8.1 Participaciones:	138,072,639.00
8.1.1 Participaciones federales	121,090,225.00
8.1.2 Fondo de fiscalización	3,931,685.00
8.1.3 Cuota venta de gasolina	3,115,514.00
8.1.4 Fondo de Impuesto Sobre la Renta	9,360,000.00
8.1.5 ISR Enajenación de Bienes Inmuebles	575,215.00
8.2 Aportaciones	114,339,516.00
8.2.1 Aportaciones federales:	



8.2.1.1 Fondo III ramo 33	41,022,699.00
8.2.2.2 Fondo IV ramo 33	64,955,653.00
8.2.2 Aportaciones estatales:	
8.2.3.1 FAEDE	8,361,164.00
9. Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	-
9.1 SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	-
10. Ingresos derivados de financiamiento	-
Total	\$399,682,155.00

Las cantidades expresadas en la expectativa de ingresos para el ejercicio fiscal 2024, podrán ajustarse en términos de lo dispuesto en la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos y otras normas de carácter hacendario en vigor.

Para el caso de que los ingresos sean superiores al pronóstico, se autoriza al presidente municipal, que dichos recursos sean utilizados en las partidas que autorice el mismo y de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera.

Título segundo

1. De los impuestos

Capítulo I

Disposición general

Artículo 7.- Impuestos son las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho previstos por la misma, y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

Capítulo II

1.2 Impuestos sobre el patrimonio

Sección I

1.2.1 Del impuesto predial

Artículo 8.- Es objeto del impuesto predial la propiedad o posesión de predios ubicados dentro del territorio del municipio de Xochitepec, Morelos, cualquiera que sea su uso o destino.

Están obligadas al pago del impuesto predial las personas físicas y las personas morales que sean propietarias o poseedoras del suelo y las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero. Los poseedores también están obligados al pago del impuesto predial por los inmuebles que posean, cuando no se conozca al propietario o el derecho de propiedad sea controvertible.



Los propietarios o poseedores tienen la obligación de registrar y manifestar las modificaciones que sufra el inmueble y las construcciones adheridas al mismo.

El impuesto predial se calculará anualmente, aplicando a la base gravable, que es el valor catastral registrado, la siguiente tasa:

1.2.1.1 De predios urbanos:

Concepto	Tasa
1.2.1.1.1 Con o sin edificaciones sobre los primeros \$70,000.00 de la base gravable	2 al millar
1.2.1.1.2 Sobre el excedente de los \$70,000.00	3 al millar

1.2.1.2 De predios rústicos:

Concepto	Tasa
1.2.1.2.1 Rústicos	2 al millar

Los predios ejidales o comunales pagarán conforme a las fracciones anteriores.

El impuesto predial se causará bimestralmente y deberá pagarse dentro del primer mes de cada bimestre, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre del 2024. Cuando el valor catastral a que se refiere el artículo 93 ter-4 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos se modifique por cualquier causa, se declarará el nuevo valor junto con el pago del impuesto predial que corresponda al mismo a partir del bimestre siguiente a aquél en que ocurra la modificación. Deberá calcularse tomando en consideración la tabla de valores aprobada.

En el supuesto de que el contribuyente hubiere optado por pagar el impuesto predial en forma anticipada, en el momento de pagar el impuesto predial conforme al nuevo valor, la autoridad fiscal podrá requerir al contribuyente o su causahabiente respecto del impuesto predial efectivamente pagado por anticipado, el porcentaje de aumento correspondiente al pago anticipado que hubiera realizado.

Cuando se pague el impuesto predial anualmente, durante la campaña de pago anticipado vigente, los contribuyentes tendrán derecho a una reducción equivalente al porcentaje que anualmente determine la presente Ley de Ingresos o la campaña autorizada, tal y como lo dispone el artículo 93 ter-6 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y conforme a la tasa que ésta última establece.

Artículo 9.- Estarán exentos del pago del impuesto predial los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, siempre y cuando se destinen para un servicio público, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo



cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público; atento a lo dispuesto en el artículo 115 fracción IV, inciso C párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, las tierras ejidales, no obstante que son propiedad del núcleo de población ejidal que actualmente tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y, en su caso, recae la titularidad como poseedores a los ejidatarios o titulares agrarios que hayan obtenido el certificado parcelario o título respectivo no pueden ser consideradas ninguna de ellas del dominio público de la Federación, de los Estados, ni de los Municipios y, más aún, que las tierras ejidales no se pueden considerar como bienes del dominio público de la Federación en términos del artículo 4º, primer párrafo y 6º de la Ley General de Bienes Nacionales, porque no reúnen los requisitos para que se les otorgue, previamente, el carácter de bienes nacionales en términos de alguna de las seis fracciones del artículo 3º de ese ordenamiento legal, en consecuencia deberán pagar los tributos contenidos en la presente Ley de Ingresos.

Sección II
Rezago

Artículo 10.- Se denomina rezago a los adeudos fiscales municipales que no fueron cubiertos en su oportunidad legal, los que se exigirán conforme a las bases vigentes en la fecha en que se generó la obligación.

Sección III

1.3 Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones

1.3.1 Del impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles

Artículo 11.- Están obligados al pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles las personas físicas o morales que adquieran inmuebles, que consistan en la superficie de terreno y la de construcción, en su caso, ubicadas en el Municipio de Xochitepec, así como los derechos relacionados con los mismos. El impuesto se calculará aplicando al valor más alto del inmueble la tasa del 2% (dos por ciento) de acuerdo a lo que dispone el artículo 94 ter de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.

Concepto	Tasa
1.3.1.1 Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	2%

Para los efectos del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles se entenderá por adquisición todo lo señalado en el artículo 94 ter-1 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.



El valor del inmueble que se considerará para los efectos del artículo 94 ter de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, será el que resulte más alto de entre el valor de la operación, el valor catastral y el avalúo comercial o bancario practicado por persona o institución autorizada.

Cuando no se pacte precio, el impuesto se calculará sobre el valor más alto entre el valor catastral y el valor que resulte del avalúo comercial practicado por institución autorizada o perito valuador debidamente autorizado para ejercer dicha profesión y tomando como base los principios del sistema de valuación contenidos en el capítulo octavo de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Morelos, y el pago no podrá ser menor al 0.0606 de la Unidad de Medida y Actualización calculada al año.

El pago del impuesto deberá hacerse mediante el formato de declaración para el pago de Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, aprobado por la tesorería municipal, y deberá presentarse dentro de los plazos establecidos por la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos ante la dirección de ingresos, para la elaboración del comprobante oficial del pago correspondiente.

La tasa aplicable al Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles siempre será la que se encuentra establecida en la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos

Artículo 12.- Los avalúos que se practiquen para efecto del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, y salvo que el avalúo señale expresamente otra fecha, tendrán una vigencia de un año, contado a partir de la fecha de su expedición.

En la determinación del valor del inmueble, se incluirá el valor de las construcciones que en su caso tenga, independientemente de los derechos que sobre éstas tengan terceras personas, o independientemente de que éstas hubiesen sido construidas por el adquirente con antelación al acto de adquisición.

El Municipio, por conducto del presidente municipal y el tesorero municipal, se reservan el derecho de revisar los avalúos que se emitan por la celebración de los actos que grava esta ley, en consecuencia, el presidente y el tesorero municipal quedan facultados para practicar u ordenar se practique avalúo comercial actualizado sobre el o los inmuebles en materia de los actos, independientemente de la fecha de su celebración. Este nuevo avalúo deberá ser tomado en cuenta por la autoridad fiscal y prevalecerá sobre los avalúos anteriores, aún sobre el precio pactado por las partes.

Sólo para los casos que la tesorería municipal, haga uso de la facultad de reservarse el derecho a revisar los avalúos, deberán emitir nuevos avalúos que deberán contener un estudio expreso para determinar el valor comercial de una propiedad inmobiliaria, debidamente identificada y descrita, a una fecha determinada y deberá apoyarse en el correcto y completo análisis de la información pertinente, así mismo, deberán ceñirse a las reglas de valuación de predios que se encuentran consignados en la Ley de Catastro Municipal del Estado de Morelos, así como aquellas reglas que



para tal efecto sean emitidas en los reglamentos respectivos, además de los requisitos anteriores deberán contemplar la siguiente información:

I.- General:

- a).- Nombre del solicitante y del propietario del bien;
- b).- Nombre del valuador y número de su registro en el municipio; y
- c).- Identificación catastral del predio, incluyendo número del lote y manzana, colonia o fraccionamiento, zona catastral, clave catastral, medidas colindancias y superficie.

II.- Para predios urbanos:

- a).- Descripción detallada de las características urbanas;
- b).- En el caso de los lotes baldíos, notas sobre topografía y sobre el uso mejor y más productivo a que pueda destinarse, y
- c).- En caso de lotes con mejoras:
 - 1.- Descripción del terreno, incluyendo forma y topografía;
 - 2.- Descripción de mejoras haciendo un retrato hablado de las mismas, incluyendo una relación descriptiva detallada de los diversos tipos y usos de construcción apreciados;
 - 3.- Relación detallada y descriptiva de los elementos de construcción por tipo apreciado; y
 - 4.- Definición del uso mejor y más productivo para el cual es apto el terreno atendiendo a su ubicación, forma, topografía y demás características y comentario razonado en cuanto a si el uso actual corresponde o no al mejor y más productivo.

III.- Para predios rústicos o sujetos al régimen ejidal.

- a).- Descripción de las comunicaciones y servicios públicos con que cuenta el predio;
- b).- Descripción detallada de las características del predio incluyendo forma, topografía, calidad y tipos de suelo desde el punto de vista geológico, edafológico, provisión de agua, etc., tipos de cultivo para lo que es apto, forma de explotación;
- c).- Descripción detallada de factores externos que afecten al predio en su valor, como climatología, régimen jurídico, afectaciones de cualquier tipo, sanidad vegetal y animal, plagas, etc.;
- d).- Descripción detallada de las mejoras, construcciones y edificaciones con que cuente el predio; ésta se hará en términos semejantes a los señalados en el inciso c), de la fracción II de este artículo.
- e).- Descripción detallada de los accesorios e instalaciones especiales con que cuente el predio;
- f).- Descripción detallada de los bienes inmuebles por definición que existan en el predio y que conforme a las disposiciones legales aplicables deben tomarse en cuenta al determinar su valor, y
- g).- Comentario crítico en cuanto a la forma de explotación del predio y a su aprovechamiento.

IV.- Estimación del valor.

Para estos efectos deberá determinarse el valor siguiendo por lo menos dos de los tres enfoques tradicionales de análisis.

- a).- De comparación o mercado;



- b).- De costo o de reposición depreciada o físico, y
- c).- De rentas o de ingreso.

Una vez calculado el valor conforme a la técnica de cada enfoque, el valuador deberá ponderar los resultados obtenidos, discutirlos y concluir con la determinación del valor comercial.

Tratándose de inmuebles destinados a renta deberá siempre incluirse el estudio del valor mediante el enfoque de ingreso.

V.- Expresión del valor comercial como conclusión, expresado con números y con letra, señalando la fecha para la cual se hizo la determinación correspondiente;

VI.- Las notas, comentarios y aclaraciones que estime conveniente y necesarias el valuador, y toda la información adicional que se requiera, y

VII.- Fecha del avalúo, nombre del valuador y número de registro, así como su firma; cuando no existan formatos especiales se realizarán avalúos en forma convencional.

No se admitirán avalúos comerciales o bancarios que señalen valores referidos a la fecha de la celebración del instrumento, cuando este exceda de más de dos años de la fecha citada.

Artículo 13.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, y los particulares que realicen traslados de dominio de algún bien inmueble ubicado en territorio municipal, sea del dominio privado o sujeto al régimen ejidal, deberán manifestar y declarar a la tesorería de Xochitepec, Morelos, por duplicado, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizadas ante ellos, expresando, en las formas impresas que para tal efecto apruebe la tesorería municipal, lo siguiente:

I.- Nombres y domicilios de los contratantes;

II.- Nombre del fedatario público y número que le corresponde a la notaría. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores, con funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que ostenta;

III.- Firma y sello, en su caso, del autorizante;

IV.- Fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo y el número de la misma;

V.- Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición;

VI.- Identificación del inmueble;

VII.- Valor de la operación consignada en el contrato, y valor catastral;

VIII.- Valor comercial actualizado;

IX.- Datos del anterior propietario y del adquirente;

X.- Liquidación del impuesto, y

XI.- A la manifestación señalada en este artículo, se exhibirán además los siguientes documentos:

a) Tratándose de actos jurídicos que consten en escritura pública se deberán acompañar: copias certificadas del contrato o instrumento jurídico por el que se traslade la propiedad del inmueble de que se trate; el certificado de existencia o inexistencia de gravamen que emita



el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos y además el antecedente directo de donde emana el traslado correspondiente;

b) En aquellos casos en que el acto jurídico sea por medio de contrato privado, o cesión de derechos celebrado entre particulares, se requerirá ante fedatario público o juez civil competente copia certificada del contrato o el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos instrumento jurídico por el que se traslade la propiedad del inmueble, el cual debe estar debidamente ratificado ante la autoridad competente. En el caso de que la ratificación se haya realizado ante el juez de paz municipal, previamente se verificará ésta con el área de archivo municipal. Además, el antecedente directo de donde emana el traslado correspondiente;

c) En los casos que señala el inciso a) y b) se deberá exhibir copia legible de la identificación oficial de los obligados al pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, (mismas que podrán ser las emitidas por el Instituto Nacional Electoral o pasaporte vigente); recibo de pago de impuesto predial al corriente el avalúo comercial; la constancia o certificado de no adeudo de impuesto predial; plano catastral verificado en campo y avalúo catastral vigentes; así como el pago del mantenimiento del equipamiento urbano en el municipio.

Artículo 14.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto predial y encontrarse al corriente.

Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los notarios, retenedores y aquellos que tengan funciones notariales, calcularán este impuesto bajo su responsabilidad por cada uno de los actos que consignen. En caso de existir diferencias o cantidades no enteradas, los fedatarios serán obligados solidarios del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles cuando esté obligado a retenerlo y enterarlo con el fisco municipal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, del Código Fiscal del Estado de Morelos y de ésta ley de ingresos.

La base gravable para la liquidación del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y respecto de los actos traslativos de dominio materia de este impuesto, tales como la compraventa en la que el vendedor se reserve la nuda propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad; la transmisión de la nuda propiedad, y las afectaciones del fideicomiso, deberán ser calculadas tomando en cuenta el valor del cien por ciento de la cantidad que señalen los avalúos respectivos.

En ningún caso procede la gestión de negocios para la solicitud de estímulos fiscales, reducciones, subsidios o exenciones totales o parciales por parte de los retenedores, fedatarios públicos,



gestores o apoderados, en términos de lo que dispone el artículo 41 del Código Fiscal de esta entidad federativa.

Artículo 15.- Se presentará declaración con todos los documentos correspondientes señalados en la presente ley por todas las adquisiciones aun cuando no haya impuesto a enterar.

Artículo 16.- Invariablemente será requisito para el trámite del impuesto materia de la presente sección, que el fedatario público haga del conocimiento al adquirente de la información relativa al pago y fundamento del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, al momento que le retenga dichos montos y lo insertará de manera precisa en la escritura pública respectiva.

La dirección de ingresos devolverá a los retenedores o interesados y sin trámite alguno, los formatos para el pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles cuando se carezca de cualquiera de los requisitos que se establecen en la presente sección.

A la declaración señalada en el artículo 13 de este ordenamiento, se deberá anexar el documento que acredite de manera fehaciente que se le hizo de conocimiento del adquirente el fundamento de las disposiciones legales que ocupó para el cálculo, procedimiento y retención del impuesto contemplado en el presente capítulo.

Artículo 17.- No causarán este impuesto:

- I.- Las adquisiciones de inmuebles que haga la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, para formar parte de los bienes del dominio público;
- II.- La adjudicación de bienes por disolución de la sociedad conyugal, siempre que no crezca el porcentaje que originalmente les correspondía a los cónyuges y que se acredite que estos bienes fueron adquiridos bajo este régimen;
- III.- La extinción de la copropiedad, siempre que los copropietarios extinguidos no excedan de las porciones que proindiviso correspondían a cada uno de los copropietarios; y
- IV.- Los actos o contratos traslativos de dominio en los que intervenga una institución u organismo creado por el estado para promover la vivienda como adquirente por lo que a ellas se refiere.

Artículo 18.- Los fedatarios no podrán autorizar definitivamente las escrituras en que consten los actos que grava esta ley, hasta en tanto no les sea devuelta, por la autoridad competente, la declaración en que se manifestó la operación o se realizó el pago del impuesto a que esta sección se refiere, según sea el caso.

Artículo 19.- El Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos no registrará la operación traslativa de dominio, si no se le exhibe el documento que contenga la declaración de este impuesto, debidamente sellado por la autoridad fiscal respectiva y el recibo oficial debidamente enterado a la tesorería municipal; aún en el caso de que no se cause el impuesto por tratarse de los actos señalados en el artículo 17 de la presente ley. En el caso de que se omita cumplir con este requisito por parte del citado instituto, dicho registro será nulo de pleno derecho, estando facultada la tesorería municipal a notificar tal determinación al referido Instituto.



Artículo 20.- La autoridad municipal competente para conocer de las manifestaciones a que hace referencia la Ley de Catastro Municipal del Estado de Morelos en los artículos 43 y 44, será la tesorería municipal por conducto de la dirección de ingresos municipal. Por lo que queda expresamente prohibido al titular del área de catastro municipal realizar modificaciones al padrón correspondiente, sin que se cumplan los requisitos previstos en el presente capítulo.

Capítulo III

1.7 Accesorios de impuestos

Artículo 21.- Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, las actualizaciones, y la indemnización a que se refiere el artículo 47 del Código Fiscal del Estado de Morelos, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, la autoridad municipal cobrará las actualizaciones conforme a lo dispuesto en los artículos 46 y 47 del Código Fiscal del estado de Morelos, y recargos a la tasa siguiente:

Del 1.13% mensual sobre saldos insolutos; más la actualización correspondiente de conformidad con el INPC publicado por el Banco de México.

Para el caso de prórrogas se cubrirá el 0.75% mensual.

En el caso de autorización de pago en parcialidades, los recargos serán del 1.0% para parcialidades de hasta 12 meses.

Los recargos serán del 1.25% para parcialidades de 12 meses y hasta 24 meses.

Serán del 1.5% para parcialidades de más de 24 meses y hasta 36 meses sobre saldos insolutos.

Si el pago se hace por intervención de la autoridad fiscal, se aplicarán además de los recargos, las sanciones legales procedentes.

Sección I

1.7.2 Recargos de impuesto predial

Artículo 22.- Cuando el pago del impuesto predial no fuere cubierto dentro del plazo señalado en el artículo 8° de esta misma ley:

Se aplicarán recargos a una tasa del 2% mensual.

Sección II

1.7.3 Recargos del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles

Artículo 23.- El pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, deberá hacerse, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se celebre el acto en el que se lleve a cabo la adquisición de bienes inmuebles, en los términos y con los requisitos que contemplan los artículos 11 al 20 de esta ley. Así mismo, dicho plazo podrá prorrogarse sólo en los siguientes casos:



I. Cuando la adquisición de bienes inmuebles se produzca por resoluciones de autoridades no ubicadas en el Estado de Morelos, pero en territorio nacional, el pago del impuesto se hará dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya formalizado la adquisición ante fedatario, y dentro de los 90 días hábiles si se celebró en el extranjero.

Cuando el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles no fuere cubierto dentro de los plazos señalados, se aplicarán recargos a una tasa del 1.13% mensual.

No causarán este impuesto los casos señalados en el artículo 94 ter -9, de la Ley General de Hacienda Municipal.

Sección III

1.7.4 Recargos por incumplimiento de convenios

Artículo 24.- Cuando no se cubra alguna parcialidad dentro de la fecha o plazo fijado, el contribuyente estará obligado a pagar recargos por falta de pago oportuno, conforme a lo establecido por el artículo 47, del Código Fiscal del Estado de Morelos, calculados sobre la cantidad no pagada.

Sección IV

1.7.5 Gastos de notificación, ejecución e inspección fiscal

Artículo 25.- cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las personas morales estarán obligadas a pagar el 1% (uno por ciento) del valor del crédito fiscal, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago, incluyendo los señalados en el artículo 112 y en el primer párrafo del artículo 170 del Código Fiscal para el Estado de Morelos;
- II.- Por el embargo, incluyendo el señalado en el artículo 148, fracción vi, del citado código, así como por la ampliación del embargo y la remoción de depositario, y
- III.- Por el remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco federal. cuando el 1% (uno por ciento) del crédito fiscal sea inferior a la cantidad equivalente a 5 (cinco) uma, se cobrará esta cantidad en vez del 1% (uno por ciento) del crédito. los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con el crédito fiscal. asimismo, se pagará por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, los cuales comprenderán los servicios de traslado de bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias o edictos, de investigaciones, de inscripciones o cancelaciones en el registro público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios e interventores, de los peritos y cerrajero cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 (dos) uma. dicha cantidad se hará del conocimiento del



contribuyente conjuntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida.

En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.

El importe de las multas por omisiones en el pago oportuno de contribuciones será del 55% al 75% del importe del crédito no enterado.

Toda infracción cometida tanto por servidores públicos como por contribuyentes de acuerdo a los artículos 241, 242, 243 y 244 del código fiscal para el estado de Morelos.

Título Tercero
Capítulo I
3. De las contribuciones especiales

Sección I
Disposición general

Artículo 26.- Contribuciones especiales; son las establecidas en la ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

Capítulo II
Sección I
3.1 Contribuciones especiales por obras públicas

Artículo 27.- Los propietarios o poseedores de predios, en su caso, pagarán las cuotas de cooperación, por la ejecución de las obras públicas de mantenimiento y urbanización.

El Municipio de Xochitepec podrá obtener contribuciones especiales, por:

- La instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;
- La instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- La instalación de tubería para gas, por metro lineal;
- Pavimentación o rehabilitación de pavimento en calle, por metro lineal;
- Guarniciones, por metro lineal;
- Banquetas, por metro cuadrado;
- Alumbrado público;
- Tomas domiciliarias de agua potable.

Se causarán las cuotas de cooperación conforme a los acuerdos y presupuestos que autorice el municipio en sesión de cabildo, conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate y con la participación de los beneficiarios de la misma, siempre y cuando éstos últimos cumplan con las condiciones estipuladas y sus predios o construcciones estén en las siguientes circunstancias que señala el artículo 28 de la presente ley.



El pago deberá hacerse al inicio de la obra o por mensualidades que cubran la totalidad del pago dentro del plazo en que se realice la obra, observándose en su caso, la reglamentación municipal específica.

Artículo 28.- Para que causen las cuotas de cooperación indicadas, será necesario que los predios se encuentren en las siguientes circunstancias:

- I.- Si son exteriores, tener frente a la calle donde se ejecuten las obras; y
- II.- Sin son interiores, tener acceso mediante servidumbre de paso a la calle donde se ejecuten las obras.

Artículo 29.- Sujetos que están obligados a cubrir cuotas de cooperación:

- I.- Los propietarios de predios beneficiados;
- II.- Los poseedores de predios beneficiados, cuando no exista propietario, y
- III.- Cuando la propiedad o la posesión estén en litigio, quien resulte propietario.

Quando se trate de edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, divididos en pisos, departamentos, viviendas o locales, se considerará que la totalidad del predio se beneficia con la obra de construcción o reconstrucción; la parte de la construcción a cargo de cada propietario se determinará dividiendo el monto que corresponde a todo el inmueble, entre la superficie cubierta de construcción que resulte de sumar la de todos los pisos, exceptuando la que se destine a servicios de uso común, multiplicando ese cociente por el número de metros que corresponda al piso, departamento, vivienda o local de que se trate.

Artículo 30.- Las cuotas de cooperación para obras públicas se cubrirán conforme a las siguientes reglas:

I.- Por metro lineal de frente cuando se trate de las siguientes obras:

- a).- Instalación de tubería de distribución de agua potable;
- b).- Instalación de tubería para drenaje sanitario;
- c).- Instalación de tubería para gas;
- d).- Construcción de guarnición de concreto hidráulico; y
- e).- Instalación de alumbrado público.

Quando se trate de predios ubicados en esquinas, sólo se cobrará en proporción a los metros lineales del frente mayor tratándose de las obras requeridas en los incisos a), b), y c).

II.- Por metros cuadrados, en función del frente o frentes de los predios beneficiados, cuando se trate de las siguientes obras:

- a).- Pavimentos o rehabilitación de pavimentos;
- b).- Construcción o reconstrucción de banquetas y guarniciones, y
- c.- Por unidad, cuando se trate de las siguientes obras:

- I.- Tomas domiciliarias de agua;
- II.- Tomas domiciliarias de drenaje sanitario; y
- III.- Tomas domiciliarias de gas.



El monto de las cuotas, en cada caso concreto deben pagarse, distribuyendo el costo de la obra y estará sujeto a las reglamentaciones respectivas. Para los efectos de esta sección cuando se trate de obras de pavimentación o repavimentación, su duración mínima será de diez años, y, en consecuencia, no se podrá acordar un nuevo cobro por el mismo concepto antes de este plazo.

Las contribuciones deberán ser pagadas al inicio de la obra o dentro del plazo en que se realice.

El municipio determinará en el presupuesto de egresos los montos que deberán cubrir los sujetos obligados.

La tesorería municipal, formulará y notificará oportunamente al contribuyente la liquidación de las contribuciones de cooperación que resulten a su cargo.

Sección II

3.2 Otras contribuciones

3.2.1 Contribuciones por responsabilidad objetiva

Artículo 31.- Es objeto de esta contribución por responsabilidad objetiva la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del municipio, tales como: instalaciones, infraestructura vial, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social y se pagará en la tesorería municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados.

Título Cuarto

4. De los derechos

Capítulo I

Disposición general

Artículo 32.- Los derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes fiscales respectivas. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Capítulo II

4.3 Derechos por prestación de servicios

Sección I

4.3.1 De los servicios del registro civil



Artículo 33.- Los derechos de los servicios del registro civil se causarán y liquidarán conforme a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
4.3.1.1 Por servicio de registro civil.	
4.3.1.1.1 Expedición de actas.	
4.3.1.1.1.1 Ordinarias:	1 UMA
4.3.1.1.1.2 Foráneas mismo estado	1.25 UMA
4.3.1.1.1.3 Foráneas otros estados	2 UMA
4.3.1.2 Registro de nacimientos.	
4.3.1.2.1 Dentro y fuera de las oficinas del registro civil:	Gratuitos
4.3.1.2.2 Por año extemporáneo a partir de los dos años ocurrido el nacimiento	Gratuitos
4.3.1.2.3 Registro de reconocimiento de hijos:	2 UMA
4.3.1.2.4 Registro de adopciones:	6 UMA
4.3.1.3 Registro de matrimonios.	
4.3.1.3.1 En la oficina del registro civil, de:	9 UMA
4.3.1.3.2 En domicilios particulares de lunes a viernes:	16 UMA
4.3.1.3.3 En domicilios particulares, fin de semana y días festivos.	32UMA
4.3.1.3.4 En salones y jardines de lunes a viernes.	42 UMA
4.3.1.3.5 En haciendas, de lunes a viernes.	48 UMA
4.3.1.3.6 Salones y jardines fin de semana y días festivos.	47 UMA
4.3.1.3.7 En haciendas, fin de semana y días festivos.	59 UMA
4.3.1.3.8 Cambio de régimen conyugal, de:	5 UMA
4.3.1.4 Registro de divorcios:	14 UMA
4.3.1.5 Divorcios administrativos.	52 UMA
4.3.1.6 Registro de deudor alimentario moroso, con fundamento en los artículos 84 al 87, del reglamento del registro civil del Estado de Morelos:	2 UMA
4.3.1.7 Anotaciones marginales a las actas del registro civil por orden administrativa de la Dirección de Registro Civil	2 UMA
4.3.1.8 Anotaciones marginales a las actas del registro civil por orden judicial:	2 UMA
4.3.1.9 Expedición de certificados de inexistencia de registro:	1.25 UMA
4.3.1.10 Inserciones.	
4.3.1.10.1 En actas de matrimonio:	4.5 UMA
4.3.1.10.2 En actas de nacimiento:	4.5 UMA
4.3.1.10.3 En actas de defunción:	4.5 UMA
4.3.1.10.4 En otro tipo de actas:	4.5 UMA
4.3.1.11 Cotejo de actas:	1.25 UMA
4.3.1.12 Certificaciones de actas:	1.25 UMA
4.3.1.13 Certificación de documentos distintos a los señalados en incisos	1.25 UMA



anteriores:	
4.3.1.14 Registro de defunción:	2.5 UMA
4.3.1.15 Corrección de actas:	1.25 UMA
4.3.1.16 Búsquedas.	1.25 UMA
4.3.1.16.1 De registro de nacimientos:	Gratuito
4.3.1.16.2 De registro de matrimonios:	1.25 UMA
4.3.1.16.3 De registro de defunciones:	1.25 UMA
4.3.1.16.4 De documentos del apéndice:	1.25 UMA
4.3.1.16.5 Cualquier otra clase de documento distintos de los anteriores:	1.25 UMA
4.3.1.17 Registros de niños finados:	Gratuito
4.3.1.18 Servicios de guardia:	2 UMA
4.3.1.19 Traslados de cadáver fuera del Estado:	1.25 UMA
4.3.1.20 Traslados de cadáver dentro del Estado:	1.25 UMA
4.3.1.21 Traslado de cadáver fuera del país	1.25 UMA
4.3.1.22 Cremaciones:	
4.3.1.23 Orden de inhumación y cremación	1.25 UMA
4.3.1.24 Por orden de exhumación de restos prematuros y a solicitud de particulares o por decisión de la procuraduría general de justicia	2 UMA
4.3.1.25 Orden de exhumación de restos áridos	2 UMA
4.3.1.26 Por la expedición de la primera copia certificada de acta nacimiento.	Gratuito
4.3.1.27 Por la expedición de copia certificada de su acta de nacimiento, por parte de los adultos mayores de 65 años o más registrados en el Estado de Morelos.	Gratuito
4.3.1.28 Anotaciones marginales por orden administrativa de la Dirección General del Registro Civil, derivada de la aclaración de las actas por errores mecanográficos, manuscritos, ortográficos o de reproducción gráfica, que no afecte los datos esenciales contenidos en el acta	Gratuito
4.3.1.29 Viáticos para el Oficial del Registro Civil	
Concepto	Cuota
4.3.1.29.1 Servicio de matrimonio a domicilio:	5 UMA
4.3.1.29.2 Servicio fuera de las oficinas del registro civil, distinto al matrimonio:	2 UMA

4.3.1.30 Cuando se realicen trámites en el Registro Civil del Municipio y en razón de ellos se tenga que remitir la documentación a la Dirección General del Registro Civil en el Estado u otras oficinas, se cubrirá la cuota de 0.5 UMA que cubre los gastos de correspondencia o mensajería.

Las autoridades municipales competentes, prestarán los servicios públicos de registro civil, asentarán en los libros o registros respectivos de su jurisdicción los actos del estado o condición de las personas que se celebren ante su fe pública; y, consecuentemente, suscribirán las actas,



certificaciones respectivas y demás documentos o resoluciones en ejercicio de sus facultades en esta materia.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El estado garantizará el cumplimiento de estos derechos.

La celebración de registro en campaña de matrimonio, así como la expedición de la primera copia certificada correspondiente será gratuita.

La expedición de la primera copia certificada de registro durante la campaña de registro de nacimiento será gratuita.

La expedición de constancia que se requiera para el registro en campañas de matrimonio y de nacimiento será gratuita.

Lo anterior cuando se autorice por el presidente municipal, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 96 en relación con el artículo 12 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Sección II

**4.3.2 De la Secretaría del Ayuntamiento:
Legalizaciones y certificaciones**

4.3.2.1 De los servicios del Archivo Municipal

Artículo 34.- Los derechos de los servicios de legalización y certificación se causarán y liquidarán conforme a las tarifas siguientes:

4.3.2.1.1 Del archivo municipal:

Concepto	Cuota
4.3.2.1.1.1 Búsqueda de documento resguardado en el archivo municipal, generado por las dependencias o entidades municipales:	
4.3.2.1.1.1.2 De un periodo menor a un año	1 UMA
4.3.2.1.1.1.3 Por un periodo mayor de un año y menor a dos años	2 UMA
4.3.2.1.1.1.4 Por un periodo mayor de dos años y menor a cuatro años	4 UMA
4.3.2.1.1.1.5 Por un periodo mayor de cuatro años y menor a cinco años	6 UMA
4.3.2.1.1.1.6 Por un periodo mayor de cinco años y menor a diez años	10 UMA
4.3.2.1.1.2 Búsqueda física de documentación expedida por el municipio en dependencias y entidades municipales	2 UMA



4.3.2.1.2 Certificación de documentos:

Concepto	Cuota
4.3.2.1.2.1 Certificación de documentos expedidos por el municipio:	
4.3.2.1.2.2 Legajo de hasta 29 fojas	2 UMA
4.3.2.1.2.3 Legajo de hasta 59 fojas	4 UMA
4.3.2.1.2.4 Legajo de hasta 99 fojas	6 UMA
4.3.2.1.2.5 Legajo de 100 fojas en adelante por foja	0.05 UMA
4.3.2.1.2.6 Actas constitutivas que certifique el municipio	2 UMA
4.3.2.1.2.7 Certificación de documento resguardado en el archivo municipal	2.5 UMA
4.3.2.1.2.8 Certificación de plano arquitectónico integrado al expediente, generado por el municipio, por plano	3 UMA
4.3.2.1.2.9 Por cualquier copia simple por cada hoja tamaño carta u oficio	0.025 UMA

4.3.2.1.3 Secretaría Municipal: junta de reclutamiento constancias y certificaciones:

Concepto	Cuota
4.3.2.1.3.1 Expedición de constancia de modo honesto de vivir	1 UMA
4.3.2.1.3.2. Expedición de constancia de inexistencia de registro de cartilla de identidad militar.	1 UMA
4.3.2.1.3.3 Expedición de constancia de búsqueda de matrícula de cartilla de identidad militar.	1 UMA

4.3.2.1.4 Registro de población:

Concepto	Cuota
4.3.2.1.4.1 Expedición de constancia de residencia	1.5 UMA

4.3.2.1.5 Dirección General de Seguridad Pública:

Constancias o certificaciones:

Concepto	Cuota
4.3.2.1.5.1 Constancia de registro de infracción, participación en accidente, de licencia para conducir, placa o tarjeta de circulación	3 UMA
4.3.2.1.5.2 Certificación de no infracción en caso de extravío de placa, licencia de conducir o tarjeta de circulación	1.5 UMA
4.3.2.1.5.3 Distintivo de discapacidad	1.5 UMA
4.3.2.1.5.4 Certificación de bitácora policial	20 UMA
4.3.2.1.5.5 Inventario vehicular	2.5 UMA
4.3.2.1.5.6 Expedición de cualquier otro tipo de documento	2.5 UMA

4.3.2.1.6 Del Juez de Paz

El juez de paz estará facultado para llevar a cabo la celebración de los actos de conformidad con lo que le señala la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos. Por los servicios que preste el juzgado de paz se causarán los siguientes cobros:



4.3.2.1.6.1 Certificación de contratos privados de compraventa	3 UMA
4.3.2.1.6.2 Convenios entre particulares	1 UMA
4.3.2.1.6.3 Ratificación de contratos privados de compraventa	10 UMA
4.3.2.1.7 Por búsqueda y expedición de constancia elaborada por el Juzgado Cívico:	
Concepto	Cuota
4.3.2.1.7.1 Ordinaria. que se entrega a los dos días hábiles, previa comparecencia	2 UMA
4.3.2.1.7.2 Acta de extravío de documentos	2 UMA
4.3.2.1.8 Copia certificada de documento relacionado con licencia de construcción:	
Concepto	Cuota
4.3.2.1.8.1 Copia certificada de documento en tamaño que no exceda de 35 centímetros de ancho por plana a uno o dos espacios	2.5 UMA
4.3.2.1.8.2 Copia certificada de documento que exceda del tamaño de 35 centímetros de ancho por plana, a uno o dos espacios	6 UMA
4.3.2.1.8.3 Búsqueda de documento	5 UMA
4.3.2.1.8.4 Copia simple	1.5 UMA
4.3.2.1.8.5 Copia simple que exceda del tamaño de 35.00 centímetros de ancho por plana a uno o dos espacios	4 UMA
4.3.2.1.9 Por servicios diversos:	
Concepto	Cuota
4.3.2.1.9.1 Constancia de no adeudo, por cada impuesto, derecho o contribución que contenga el documento	4 UMA
4.3.2.1.9.2 Constancia de pago de contribuciones, por cada impuesto o derecho que contenga el documento	3 UMA
4.3.2.1.9.3 Constancia de no adeudo por concepto de multa	4.5 UMA
4.3.2.1.9.4 Certificado sobre productos de la propiedad raíz:	
4.3.2.1.9.4.1 Por un período no mayor de cinco años	3 UMA
4.3.2.1.9.4.2 Por un periodo que exceda de cinco años, por cada año excedente	3 UMA
4.3.2.1.9.5 Copia certificada que exceda del tamaño indicado	5 UMA
4.3.2.1.9.6 Cualquier otra certificación o constancia que se expida distinta de las citadas	5 UMA
4.3.2.1.9.7 Cualquier otra búsqueda de documentación distinta a las citadas	6 UMA

Para la legalización de firmas y expedición de certificaciones, certificados y copias de documentos comprendidos en las fracciones anteriores, deberán cubrirse previamente los derechos respectivos.

Sección III 4.3.3 De los Servicios Catastrales

Artículo 35.- Los derechos por concepto de servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a las cuotas siguientes:



4.3.3.1 Para efectos de determinar las valuaciones catastrales de los inmuebles, se determinarán mediante tarifas, en las cuales se contendrá la clasificación de las diferentes tasas para terrenos y construcciones, las cuales serán conforme a lo siguiente:

Num.	Servicio	Tiempo de elaboración	Cuota	Tiempo de elaboración	Cuota
4.3.3.1.1	Avalúo catastral	72 hrs	4 UMA	24 hrs	6 UMA
4.3.3.1.2	Oficio de certificación de valores	72 hrs	4 UMA	24 hrs	8 UMA
4.3.3.1.3	Constancia de antigüedad de la construcción	72 hrs	4 UMA	24 hrs	6 UMA
4.3.3.1.4	Constancia del estado que guarda el predio	72 hrs	4 UMA	24 hrs	6 UMA
4.3.3.1.5	Copia certificada del plano catastral	72 hrs	5 UMA	24 hrs	8 UMA
4.3.3.1.6	Copia certificada del plano catastral verificado en campo	Posterior al levantamiento 6 días hábiles	Se tomará en cuenta el costo del plano más el del levantamiento según superficie		
4.3.3.1.7	Copia simple del plano catastral	Mismo día	1 UMA		
4.3.3.1.8	Corrección del domicilio del propietario y/o del predio (nota: por error de catastro es sin costo)	Mismo día	1 UMA		
4.3.3.1.9	Aclaración del nombre del propietario, por error de captura.(nota: por error de catastro es sin costo)	Mismo día	1 UMA		
4.3.3.1.10	Derechos de información, ubicación del predio, clave catastral, nombre	Mismo día	1 UMA		
4.3.3.1.11	División de predio (hasta 30 predios)	8 días hábiles	4 UMA por cada predio		
4.3.3.1.12	Fusión de predios	8 días hábiles	4 UMA por cada predio		
4.3.3.1.13	Inspección ocular dentro de la población	6 días hábiles	4 UMA		
4.3.3.1.14	Copia certificada de documentación existente en expediente	72 hrs	4 UMA		
4.3.3.1.15	Levantamiento topográfico catastral	Posterior al levantamiento 6 días hábiles	Ver tabla de costos de área de terreno y construcción (4.3.3.2 y 4.3.3.3) más avalúo, más plano		



4.3.3.1.16	Manifestación de construcción con plano aprobado que tenga planta de conjunto	6 días hábiles	Ver tabla de costo de áreas de terreno y construcción (4.3.3.2 y 4.3.3.3), más avalúo catastral, más plano		
4.3.3.1.17	Manifestación de construcción sin plano aprobado, requiere levantamiento topográfico	Posterior al levantamiento 6 días hábiles	Ver tabla de costo de áreas de terreno y construcción (4.3.3.2 y 4.3.3.3), más avalúo catastral, más plano		
4.3.3.1.18	Recurso de revisión de valores catastrales	6 días hábiles	4 UMA		
4.3.3.1.19	Registro alta de predio urbano, comunal, ejidal	Posterior al levantamiento 6 días hábiles	Ver tabla de costo de áreas de terreno y construcción (4.3.3.2 y 4.3.3.3), avalúo catastral , más plano		
4.3.3.1.20	Inserción de sello catastral en escrituras públicas, títulos, resoluciones judiciales o administrativas	72 hrs	4 UMA	24 hrs	8 UMA

4.3.3.2 Levantamientos topográficos

Concepto	Cuota
4.3.3.2.1 Levantamiento uno de 001 a 1000 m2.	9 UMA
4.3.3.2.2 Levantamiento dos de 1001 a 5000 m2.	12 UMA
4.3.3.2.3 Levantamiento tres de 5001 a 10000 m2.	16 UMA
4.3.3.2.4 Levantamiento cuatro de 10001 a 15000 m2.	20 UMA
4.3.3.2.5 Levantamiento cinco de 15001 a 20000 m2.	25 UMA
4.3.3.2.6 Levantamiento seis de 20001 a 25000 m2.	28 UMA
4.3.3.2.7 Levantamiento siete de 25001 a 30000 m2.	30 UMA
4.3.3.2.8 Levantamiento ocho de 30001 a 35000 m2.	32 UMA
4.3.3.2.9 Levantamiento nueve de 35001 a 40000 m2.	35 UMA
4.3.3.2.10 Por cada levantamiento después de los 40000 m2 se aumentan 3 UMA por cada 5000 m2.	

Los derechos por servicios no especificados en esta ley serán determinados por la dirección de catastro municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y se registrarán como otros ingresos.

Sección IV**4.3.4 De la recuperación de los materiales utilizados en el proceso de respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública**



Artículo 36.- Los derechos causados por los servicios en cumplimiento de la ley de información pública, estadística y protección de datos personales del Estado de Morelos, se causarán y liquidarán conforme a las cuotas siguientes:

4.3.4.1 Material usado para solicitud de acceso a la información:

Concepto	Cuota
4.3.4.1.1 Expedición de copia simple de información en general, por página tamaño carta u oficio	0.050 UMA
4.3.4.1.2 Expedición de copia simple de plano arquitectónico integrado dentro de expediente generado por el municipio, en caso de contar con la información.	1 UMA
4.3.4.1.3 Por la reproducción de información en medios informáticos por unidad:	
4.3.4.1.3.1 Disco compacto (CD)	0.3260 UMA
4.3.4.1.3.2 Disco versátil digital (DVD)	0.4074 UMA
4.3.4.1.3.3 Impresión por cada hoja	0.05 UMA
4.3.4.1.3.4 Impresión en papel heliográfico hasta 60 x 90 cm., en caso de contar con la información y equipo necesario.	2.5 UMA
4.3.4.1.3.5 Por cada 25 centímetros extras, en caso de contar con la información y equipo necesario.	0.50 UMA
4.3.4.1.3.6 Por otros medios, dependiendo del costo de recuperación de los materiales empleados para la entrega de la información	2 UMA

En los casos de solicitudes de copias certificadas se causarán las contribuciones que ésta ley de ingresos señala para dicho efecto.

Los solicitantes que proporcionen el material en el que sea reproducida la información, quedarán exentos del pago previsto en este artículo, siempre que se trate de la expedición de copias o reproducciones no certificadas.

No causarán las contribuciones que se prevén en el presente artículo, cuando la expedición de información y documentación se genere con motivo de la respuesta a una solicitud que exclusivamente obedezca al acceso de datos personales y a la corrección de éstos.

Con la excepción prevista en el párrafo inmediato anterior, para la expedición de copias de documentos comprendidos en este artículo, deberán cubrirse previamente los derechos respectivos, por lo que la autoridad municipal señalará también el plazo en el cual se genere la versión pública o bien la expedición de la documentación solicitada, atendiendo a la antigüedad o al volumen de la misma, la conversión de documentos a medios electrónicos implica la búsqueda



de la información, el personal designado para ello y el proceso de conversión destinado de acuerdo con el volumen de la información.

Sección V

4.3.5 Servicios de Alumbrado Público

Artículo 37.- El Derecho de Alumbrado Público (DAP), se causará y liquidará de conformidad con lo siguiente:

Definición del DAP:

Se entiende por Derecho de Alumbrado Público (“DAP”) los derechos complejos por servicios públicos municipales que se pagan con el carácter de recuperación de los costos que le representa al municipio el otorgamiento del uso de alumbrado público, en mayor o menor intensidad y cantidad de metros luz, a los usuarios contribuyentes del servicio, con la finalidad de proporcionar iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, durante las doce horas continuas de la noche de los 365 días del año, para brindar bienestar social y que así prevalezca la seguridad pública y el tránsito seguro de las personas y vehículos.

Objeto:

Es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio de Xochitepec Morelos, en las vías públicas, edificios y áreas públicas, localizadas dentro del territorio municipal, durante las noches de los 365 días del año.

Sujeto:

Son los usuarios contribuyentes que, con el carácter de propietarios, tenedores, poseedores de inmuebles o beneficiarios directos o indirectos de los anteriores que no tengan el carácter de propietario, reciben la prestación del servicio municipal del alumbrado público en dichos inmuebles, estén o no registrados en la empresa suministradora de energía eléctrica, dentro del territorio municipal.

Base gravable:

Son los costos que le genera al municipio la prestación del servicio de alumbrado público en todo el territorio municipal como se describen en la TABLA A.

Definiciones: Para los efectos de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitepec Morelos, para el ejercicio fiscal 2024 se entienden por:



I.-UMA: Es la Unidad de Medida y Actualización que sirve de referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como de las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

II.- CML. PÚBLICOS: Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, bulevares, iluminación de edificios públicos, semáforos, canchas deportivas, iluminaciones festivas, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre el número de luminarias correspondiente a este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.

III.- CML. COMÚN: Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del municipio que no se encuentren contemplados en CML. PÚBLICOS, dividido entre el número de luminarias que presten este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.

IV.- CU: Es el costo unitario por los costos generales del servicio de alumbrado público, que se obtiene de la suma de los costos por administración y operación del servicio, así como las inversiones en investigación para una mejor eficiencia tecnológica y financiera que realice el municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con Empresa Suministradora de Energía.

V.- FRENTE: Es la cantidad de metros luz de cara a la vía pública que el predio del usuario contribuyente tenga, siendo aplicable el que se especifica en esta ley.

Solo y exclusivo para condominios su frente es considerado la unidad resultante de la división del total del frente iluminado entre el total de condóminos.

VI.- MDSIAP=SIAP: Es la fórmula para el cálculo de la tarifa ÚNICA general y que, aplicada la unidad de medida de un metro de frente iluminado o metro luz multiplicada por el frente asignado, se tiene como resultado el monto de contribución de 800 metros luz de manera general para todos los usuarios contribuyentes. Dada la diversidad de dimensiones de frente iluminado de beneficio existente en el Municipio, el Ayuntamiento otorgará estímulos fiscales que beneficien a los usuarios contribuyentes en la manera que se determina en el BLOQUE GENERAL UNIVERSAL y que reducirán la cantidad de metros luz a pagar considerando su frente y los montos de las 3 variables CML.PUBLICOS, CML.COMUN y CU, que determina el monto a contribuir por el derecho de alumbrado público, aplicable en todo el territorio municipal.

VII.-METRO LUZ: Es la unidad de medida que representa el costo que incluye todos los costos que representa el brindar el servicio de alumbrado público en el área comprendida desde la mitad de la vialidad, boulevard, calle, pasillo, privada, callejón o andador de que se trate, en forma paralela hasta el límite exterior del inmueble que se beneficia del alumbrado público en una distancia de un metro.



Relación de gastos para la prestación del servicio de alumbrado público que lleva a cabo el municipio de Xochitepec Morelos, para el ejercicio fiscal 2024 y su cálculo de 3 variables (VER TABLA “C”) que integran la fórmula de aplicación MDSIAP y que a continuación se describen:

El ayuntamiento manifestará todos los costos por la prestación del servicio de alumbrado público (TABLA A) y la distribución de estos (TABLA B) para determinar conforme a la formula correspondiente de este articulo los valores vigentes para el Ejercicio Fiscal 2024 de las 3 variables que integran la formula (CML PUBLICOS, CML COMUN, Y C.U) y su valor en UMAS (TABLA “C”).

El destino de los recursos obtenidos se destinará para el pago de la prestación del servicio público del alumbrado público, con sus insumos y accesorios para la satisfacción de las atribuciones y obligaciones constitucionales de carácter público del Municipio relacionadas con las necesidades colectivas o sociales de este servicio público.

Para este ejercicio fiscal 2024 asciende a la cantidad de \$27,354,823.68 (Veintisiete millones trecientos cincuenta y cuatro mil ochocientos veintitrés mil pesos 68/100 m.n.), como se desglosa en la TABLA “A”.

Se considera un total de 39,200 (Treinta y nueve mil doscientos) usuarios contribuyentes.

TABLAS DE CÁLCULO, A, B, y C:

• **TABLA A:**

TABLA A: DATOS ESTADISTICOS NECESARIOS, PARA LA DETERMINACION DE LOS COSTOS AL MES Y QUE MULTIPLICADOS POR DOCE MESES TENEMOS EL PRESUPUESTO ANUAL POR LA PRESTACION DEL SERVICIOS DE ALUMBRADO PUBLICO, DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC MORELOS EJERCICIO FISCAL 2024					
MUNICIPIO DE XOCHITEPEC MORELOS (RESUMEN DE GASTOS PARA EL CALCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2024	DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES	TOTAL DE LUMINARIAS	INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS	OBSERVACIONES	PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUBRADO PÚBLICO, MUNICIPAL
1	2	3	4	6	7
CENSO DE LUMINARIA		8,500.00			



S ELABORAD O POR CFE					
A).-GASTOS POR EL PAGO DE LA FACTURACI ON DE LA ENERGÍA, AL MES POR EL 100% DE ILUMINACI ON PUBLICA	\$2,166,240.00				\$25,994,880.00
B).-GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES= POR 0.011	\$23,828.64				\$285,943.68
B-1).- PORCENTA JE DE LUMINARIA S EN ÁREAS PUBLICAS	35%				
B-1-1).- TOTAL DE LUMINARIA S EN AREAS PUBLICAS	2975				
B-2).- PORCENTA JE DE LUMINARIA S EN	65%				



ÁREAS COMUNES					
B-2-2).- TOTAL DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	5525				
C).-TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE	39,200				
D).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS PUBLICAS AL MES	\$758,184.00				
E).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS COMUNES AL MES	\$1,408,056.00				
F).-TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PUBLICO (AL MES) PERSONAL	\$89,500.00				\$1,074,000.00



PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN					
G).-TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LINEAS ELECTRICAS Y MATERIALES RECICLADOS	\$-				
H).-TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METALICOS DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES.	\$-				
I).-TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA	\$-				



OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO.					
J).- RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO) TOTAL SUMA DE (G) + H) + I) = J	\$-				\$-
K).- PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA, EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PÚBLICAS) INCLUYE LEDS	\$4,100.00	2975	\$12,197,500.00		
L).- PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIAS DE	\$3,600.00	5525	\$19,890,000.00		



DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES), INCLUYE LEDS					
M).-MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A"			\$32,087,500.00	UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSIÓN DE LUMINARIAS	
N).-TOTAL DEL PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO					\$27,354,823.68

• TABLA B:

Determinación aritmética de las 3 variables que integran la fórmula $MDSIAP=SIAP$, a saber, CML PÚBLICOS, CML COMUN y CU.

TABLA B.-DETERMINACION DE LAS VARIABLES QUE INTEGRAN LA FORMULA CML.PUBLICOS, CML.COMUN, Y CU, CON REFERENCIA A LA TABLA A.					
A	B	C	D	F	
INCLUYE	LOS SIGUIENTES	CML.	CML.	CU	OBSERVACIÓN



CONCEPTOS DE LOS COSTOS DEL MUNICIPIO	PUBLICOS	COMUNES		
(1).-GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL : RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL	\$-	\$-		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(2).- GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACION (K Y/O L) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN.(REPOSICION DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS))	\$68.33	\$60.00		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(3).- GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE.	\$254.85	\$254.85		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(4).-GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGIA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA RENGLON (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACION MENSUAL DE LA ENERGIA DEL AÑO 2022 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PUBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL.	\$2.80	\$2.80		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(5).- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO , AL MES			\$2.28	GASTO POR SUJETO PASIVO



POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE (C)				
(6).-TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X	\$325.99	\$317.66		TOTAL DE GASTOS POR UNA LUMINARIA
(7).-TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (5) + (6) + (7) =Y			\$2.28	TOTAL DE GASTOS POR CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE
(8).-GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS (X) ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA ÍNTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTE	\$6.52	\$6.35		

• TABLA C:

En la tabla “C” se hace la conversión de pesos a UMA de las tres variables, CML PÚBLICOS, CML COMÚN, C.U. y que son estos valores resultantes que deben insertarse en la fórmula MDSIAP y que aplicando según el beneficio que tiene cada sujeto pasivo de los diferentes frentes iluminados de los propietarios y/o poseedores de bienes inmuebles se obtiene el monto de contribución, sin importar el uso y/o destino del bien inmueble, se expresado en un solo bloque general universal, según su beneficio por estímulo fiscal dado en METROS LUZ y monto de contribución dado en UMA.

TABLA C: CONVERSION A UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACION DE: CML. PUBLICOS, CML.COMUN, CU.				
CML. PÚBLICOS	0.0678			APLICAR , EN FORMULA MDSIAP
CML. COMÚN		0.0660		APLICAR , EN FORMULA MDSIAP
CU			0.0237	APLICAR , EN FORMULA MDSIAP



Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas, el Municipio tiene a bien determinar cómo aplicables para el ejercicio fiscal 2024 los valores siguientes:

VALORES DE LAS VARIABLES DADOS EN UMAS

- CML. PÚBLICOS (0.0678 UMA)
- CML. COMÚN (0.0660 UMA)
- C.U. (0.0237 UMA)

Tarifa:

Se obtiene por la división de la base gravable \$27,354,823.68 (Veintisiete millones trescientos cincuenta y cuatro mil ochocientos veintitrés pesos 68/100 M.N.) de manera equitativa entre el número de sujetos pasivos, a saber 39,200 usuarios contribuyentes, para quienes se aplican los mismos costos de la tabla "A" y con las operaciones matemáticas de la tabla "B" y por último los valores de las tres variables se tienen en la tabla "C" dados en UMAS de (CML PUBLICOS, CML COMUN, Y CU) y que por ende les otorga el mismo valor a todos los usuarios contribuyentes para el metro luz, sin distinción de ubicación, uso y/o destino y/o riqueza, del bien inmueble como sigue:

$$\text{MDSIAP} = \text{FRENTE} * (\text{CML PUBLICOS} + \text{CML COMUN}) + \text{CU.}$$

Monto de la contribución:

Para la recuperación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público se establece un monto de contribución máximo de 800 metros luz que equivalen a 107.0524 UMA de aplicación general para todos los usuarios contribuyentes quienes recibirán un estímulo fiscal establecido en el bloque general universal para determinar las categorías MDSIAP 1 al MDSIAP 54.

Dada la naturaleza jurídica del DAP como un derecho complejo se determina que el costo del Metro Luz es el mismo para todos los usuarios contribuyentes del servicio, más el monto de contribución máximo a pagar será de 800 metros luz menos el estímulo fiscal correspondiente, y, dada la mayor complejidad que representa para el Estado su otorgamiento en mayor o menor proporción o intensidad, sin distinción alguna en razón de la ubicación del territorio municipal se mantiene la exclusiva relación con su frente iluminado, sin importar el uso y/o destino del bien inmueble y el costo que para el Ayuntamiento representa el otorgamiento del servicio en la fracción que le corresponde a cada usuario contribuyente, es decir, que el monto de contribución del derecho de alumbrado público será directamente proporcional al frente iluminado (COLUMNA "1-C" DEL BLOQUE GENERAL UNIVERSAL), y se calculará con la fórmula general MDSIAP, siendo esta la mecánica de cálculo.

Columna 1-A: Beneficiarios del estímulo fiscal en función de la cantidad de metros luz de frente iluminado.

Columna 1-B: Rango inicial de metros luz para la determinación del estímulo fiscal.



Columna 1-C: Cantidad de metros luz de estímulo fiscal cobrados de acuerdo con su monto histórico de DAP aportado en los dos últimos ejercicios fiscales.

Columna 1-D: Tarifa fija de metros luz sujeta a estímulo fiscal.

Columna 1-E: Monto de contribución general para todos los usuarios contribuyentes.

Columna 1-F: Estímulo fiscal en porcentaje de acuerdo con su DAP histórico de los últimos dos ejercicios fiscales.

Columna 1-G: Valor de la variable CML PUBLICOS.

Columna 1-H: Valor de la variable CML COMUN.

Columna 1-I: Valor de la variable C.U.

Columna 1-J: Monto de aportación de DAP dado en UMAS para el bloque general universal una vez aplicado el estímulo fiscal. Los montos de contribución tendrán aplicación mensual, aplicando la formula $MDSIAP = FRENTE ("1-C") * (LA SUMA DE (CML PUBLICOS ("1-G") + CML COMUN ("1-H")) + CU (1-I))$, el resultado se denomina el monto de contribución en UMAS Columna "1-J", dado en 54 niveles, dando al contribuyente legalidad y seguridad jurídica.

Columna 1-K: Monto de recaudación mensual \$2,279,568.44 (Dos millones doscientos setenta y nueve mil quinientos sesenta y ocho pesos 44/100 m.n.) del municipio de Xochitepec Morelos, para el ejercicio fiscal 2024.

Columna 1-L: Monto de recaudación anual por el derecho de alumbrado público para el ejercicio fiscal 2024 es por un monto de \$27,354,823.68 (Veintisiete millones trescientos cincuenta y cuatro mil ochocientos veintitrés pesos 68/100 m.n.)

BLOQUE GENERAL UNIVERSAL: ESTIMULO FISCAL APLICABLE EN FUNCION DEL DAP HISTORICO DE LOS DOS ULTIMOS EJERCICIOS FISCALES.

EL FRENTE ILUMINADO, HASTA (COLUMNA C) SE APLICA EN TODOS LOS CASOS Y EL MAXIMO FRENTE ILUMINADO EN ESTE MUNICIPIO ES CONSIDERADO DE 800 METROS LUZ, Y UN TOTAL MAXIMO ES DE (107.0524 UMAS), COLUMNA 1-E						SE UTILIZAN LOS DATOS DE LA TABLA "C" DONDE TIENE LOS VALORES DE LAS 3 VARIABLES CML PUBLICOS, CML COMUN, Y CU, Y QUE SE INSERTAN EN LA FORMULA MDSIAP, Y LO UNICO QUE VARIA ES EL DIFERENTE FRENTE DE CADA PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE UN BIEN INMUEBLE, DATOS EN UMAS POR EL PERIODO DE UN MES, COLUMNA 1-J				EL MONTO DE RECAUDACION AL MES Y AL AÑO ES IGUAL A LOS COSTO QUE TIENE EL MUNICIPIO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEZGLOSADOS EN LA TABLA "A" VER COLUMNA 1-K (MES Y COLUMNA 1-L (AL AÑO)	
1-A	1-B	1-C	1-D	1-E	1-F	1-G	1-H	1-I	1-J	1-K	1-L
NIVE	DE	HAS	MET	MONT	ESTIM	CML	CM	C.	MONT	MONT	MONT



DE CATEGORIA	SD E	TA: FRENTES ILUMINADOS PARA MDSI AP	ROS LUZ MAXIMO DE UN SUJETO PASIVO	O DE CONTRIBUCION MAXIMO / POR PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE UN BIEN INMUEBLE	ULO FISCAL EN PORCENTAJE DE ACUERDO CON SU DAPHISTORICO DE LOS 2 ULTIMOS EJERCICIOS FISCALES	PUBLICOS	L COMUN	U	O DE CONTRIBUCION EN EL PERIODO DE UN MES, DATOS EN UMAS.	O DE RECAUDACION AL MES	O DE RECAUDACION AL AÑO
NIVEL DE CATEGORIA, MDSI AP 1	0	0.4171	800	107.0524	99.93%	0.0678	0.0660	0.0237	0.0795		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSI AP 2	0.4172	0.5994	800	107.0524	99.90%	0.0678	0.0660	0.0237	0.1039		
NIVEL DE CATEGORIA,	0.5995	0.8926	800	107.0524	99.87%	0.0678	0.0660	0.0237	0.1431		



MDSI AP 3											
NIVEL DE CATEGORIA, MDSI AP 4	0.8927	0.9791	800	107.0524	99.86%	0.0678	0.0660	0.0237	0.1547		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSI AP 5	0.9792	1.2889	800	107.0524	99.82%	0.0678	0.0660	0.0237	0.1962		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSI AP 6	1.2890	2.2093	800	107.0524	99.70%	0.0678	0.0660	0.0237	0.3193		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSI AP 7	2.2094	2.5210	800	107.0524	99.66%	0.0678	0.0660	0.0237	0.3610		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSI AP 8	2.5211	2.5966	800	107.0524	99.65%	0.0678	0.0660	0.0237	0.3711		
NIVEL DE CATEGORIA	2.5967	3.1763	800	107.0524	99.58%	0.0678	0.0660	0.0237	0.4487		



A, MDSI AP 9											
NIVE L DE CATE GORI A, MDSI AP 10	3.1 764	4.101 4	800	107.05 24	99.47 %	0.06 78	0.0 660	0.0 23 7	0.5724		
NIVE L DE CATE GORI A, MDSI AP 11	4.1 015	4.102 5	800	107.05 24	99.47 %	0.06 78	0.0 660	0.0 23 7	0.5726		
NIVE L DE CATE GORI A, MDSI AP 12	4.1 026	5.219 3	800	107.05 24	99.33 %	0.06 78	0.0 660	0.0 23 7	0.7220		
NIVE L DE CATE GORI A, MDSI AP 13	5.2 194	5.687 6	800	107.05 24	99.27 %	0.06 78	0.0 660	0.0 23 7	0.7847		
NIVE L DE CATE GORI A, MDSI	5.6 877	6.309 4	800	107.05 24	99.19 %	0.06 78	0.0 660	0.0 23 7	0.8678		



AP 14											
NIVEL DE CATEGORIA, MDSI AP 15	6.3095	7.0310	800	107.0524	99.10%	0.0678	0.0660	0.0237	0.9644		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSI AP 16	7.0311	7.1143	800	107.0524	99.09%	0.0678	0.0660	0.0237	0.9755		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSI AP 17	7.1144	9.7294	800	107.0524	98.76%	0.0678	0.0660	0.0237	1.3254		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSI AP 18	9.7295	13.6133	800	107.0524	98.28%	0.0678	0.0660	0.0237	1.8450		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSI AP	13.6134	13.6133	800	107.0524	98.28%	0.0678	0.0660	0.0237	1.8450		



19											
NIVEL DE CATEGORIA, MDSI AP 20	13.6134	13.6133	800	107.0524	98.28%	0.0678	0.0660	0.0237	1.8450		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSI AP 21	13.6134	13.7553	800	107.0524	98.26%	0.0678	0.0660	0.0237	1.8640		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSI AP 22	13.7554	14.7020	800	107.0524	98.14%	0.0678	0.0660	0.0237	1.9906		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSI AP 23	14.7021	18.0517	800	107.0524	97.72%	0.0678	0.0660	0.0237	2.4388		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSI AP 24	18.0518	19.3838	800	107.0524	97.56%	0.0678	0.0660	0.0237	2.6170		



NIVEL DE CATEGORÍA, MDSI AP 25	19.3839	22.7970	800	107.0524	97.13%	0.0678	0.0660	0.0237	3.0736		
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSI AP 26	22.7971	29.5439	800	107.0524	96.29%	0.0678	0.0660	0.0237	3.9763		
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSI AP 27	29.5440	29.5439	800	107.0524	96.29%	0.0678	0.0660	0.0237	3.9763		
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSI AP 28	29.5440	29.5439	800	107.0524	96.29%	0.0678	0.0660	0.0237	3.9763		
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSI AP 29	29.5440	43.3346	800	107.0524	94.56%	0.0678	0.0660	0.0237	5.8213		



NIVEL DE CATEGORÍA, MDSI AP 30	43.3347	43.3346	800	107.0524	94.56%	0.0678	0.0660	0.0237	5.8213		
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSI AP 31	43.3347	43.3346	800	107.0524	94.56%	0.0678	0.0660	0.0237	5.8213		
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSI AP 32	43.3347	68.0519	800	107.0524	91.47%	0.0678	0.0660	0.0237	9.1281		
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSI AP 33	68.0520	93.7419	800	107.0524	88.26%	0.0678	0.0660	0.0237	12.5651		
NIVEL DE CATEGORÍA, MDSI AP 34	93.7420	93.7419	800	107.0524	88.26%	0.0678	0.0660	0.0237	12.5651		
NIVEL	93.	93.74	800	107.05	88.26	0.06	0.0	0.0	12.565		



L DE CATEGORIA, MDSI AP 35	7420	19		24	%	78	660	237	1		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSI AP 36	93.7420	124.2558	800	107.0524	84.45%	0.0678	0.0660	0.0237	16.6474		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSI AP 37	124.2559	124.2558	800	107.0524	84.45%	0.0678	0.0660	0.0237	16.6474		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSI AP 38	124.2559	237.5929	800	107.0524	70.29%	0.0678	0.0660	0.0237	31.8103		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSI AP 39	237.5930	237.5929	800	107.0524	70.29%	0.0678	0.0660	0.0237	31.8103		



NIVE L DE CATE GORI A, MDSI AP 40	237 .59 30	316.0 571	800	107.05 24	60.48 %	0.06 78	0.0 660	0.0 23 7	42.307 7		
NIVE L DE CATE GORI A, MDSI AP 41	316 .05 72	316.0 571	800	107.05 24	60.48 %	0.06 78	0.0 660	0.0 23 7	42.307 7		
NIVE L DE CATE GORI A, MDSI AP 42	316 .05 72	434.9 423	800	107.05 24	45.62 %	0.06 78	0.0 660	0.0 23 7	58.212 8		
NIVE L DE CATE GORI A, MDSI AP 43	434 .94 24	434.9 423	800	107.05 24	45.62 %	0.06 78	0.0 660	0.0 23 7	58.212 8		
NIVE L DE CATE GORI A, MDSI AP 44	434 .94 24	673.4 259	800	107.05 24	15.82 %	0.06 78	0.0 660	0.0 23 7	90.118 6		
NIVE	673	792.3	800	107.05	0.95%	0.06	0.0	0.0	106.03		



L DE CATEGORIA, MDSI AP 45	.4260	903		24		78	660	237	43		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSI AP 46	792.3904	800.000	800	107.0524	0.00%	0.0678	0.0660	0.0237	107.0524		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSI AP 47	800.000	800.000	800	107.0524	0.00%	0.0678	0.0660	0.0237	107.0524		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSI AP 48	800.000	800.000	800	107.0524	0.00%	0.0678	0.0660	0.0237	107.0524		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSI AP 49	800.000	800.000	800	107.0524	0.00%	0.0678	0.0660	0.0237	107.0524		



NIVEL DE CATEGORIA, MDSI AP 50	800.000	800.000	800	107.0524	0.00%	0.0678	0.0660	0.0237	107.0524		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSI AP 51	800.000	800.000	800	107.0524	0.00%	0.0678	0.0660	0.0237	107.0524		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSI AP 52	800.000	800.000	800	107.0524	0.00%	0.0678	0.0660	0.0237	107.0524		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSI AP 53	800.000	800.000	800	107.0524	0.00%	0.0678	0.0660	0.0237	107.0524		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSI AP 54	800.000	800.000	800	107.0524	0.00%	0.0678	0.0660	0.0237	107.0524		
										\$2,279,	\$27,35



		568.64	4,823.68
--	--	--------	----------

En el bloque general universal, se aplican los mismos valores de las variables CML PUBLICOS, CML COMUN, CU. dados en UMA, sin importar la ubicación, uso, riqueza y/o destino del bien inmueble que tenga el propietario y/o poseedor.

El monto de recaudación por el derecho de alumbrado público para el ejercicio fiscal 2024 será de \$27,354,823.68 (Veintisiete millones trescientos cincuenta y cuatro mil ochocientos veintitrés pesos 68/100 m.n.), cuyos datos están en el bloque general universal, con esto se cumple con el balance presupuestario de recursos sostenibles.

En el bloque general universal, fue aplicada la fórmula (MDSIAP) para el cálculo de monto de la contribución para cada clasificación de usuario contribuyente, aplicando en todos los supuestos las variables CML PUBLICOS, CML COMUN Y CU que se localizan en la tabla C, con datos en UMA.

Época de pago:

El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la empresa suministradora de energía.

De manera mensual, cuando se realice a través del Sistema Operador del Agua Potable.

De manera mensual, bimestral y/o anual, cuando se realice por la Tesorería del Ayuntamiento por convenio entre las dos partes.

De forma anual cuando se trate de predios urbanos, rústicos o baldíos que no cuenten con un contrato con la empresa suministradora de energía eléctrica.

Equilibrio del egreso con el ingreso DAP, 2024.

De igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de derechos de alumbrado público (DAP) sean devueltos al municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público.

La Tesorería Municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal.

Estímulo Fiscal

DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO.



Con el propósito de apoyar a la economía doméstica y al correcto desarrollo económico del comercio y la industria local, se otorgan los siguientes porcentajes de descuento para homologar el monto de pago del derecho de alumbrado público del ejercicio fiscal 2024 al monto de pago mensual histórico de los últimos dos ejercicios fiscales.

Recurso de revisión

Será procedente el recurso de revisión en los siguientes casos:

I.- Cuando la cantidad de metros luz asignados al contribuyente difieran de su beneficio real;

El plazo para interponer el recurso será de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el acto por el cual solicita la revisión y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

- I.- Ser dirigido al C. Presidente Municipal Constitucional.
- II.- Nombre completo del promovente, la denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como número telefónico;
- III.- Los hechos que puedan ser probados por los medios autorizados por la ley;
- IV.- Los agravios que le cause;
- V.- Las pretensiones de su promoción;
- VI.- Se deberán incluir las pruebas documentales públicas o privadas;
- VII.- Además se deberá anexar la evidencia y probanza visual del frente iluminado y sus dimensiones (fotografías);
- VIII.- Fecha, nombre y firma autógrafa, y

En cuyo caso de que no sepa escribir se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos.

Tratándose de predios rústicos o aquellos que se encuentren en el proceso de construcción, deberán presentar la licencia de construcción correspondiente, clave catastral y original o copia certificada de escritura pública que acredite la legítima propiedad o posesión. En caso de ser arrendatario del inmueble, bastará el contrato de arrendamiento correspondiente.

Se deberá adjuntar al recurso de revisión:

- I.- Una copia de los documentos que acrediten la posesión del inmueble;
 - II.- El documento que acredite su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales;
- No serán admisibles ni la tercería ni la gestión de negocios; y
- III.- La documentación original de pago del DAP y dos copias simples.

En la interposición del recurso procederá la suspensión, siempre y cuando:



- I.- La solicite expresamente el promovente;
- II.- Sea procedente el recurso;
- III.- Se presente la garantía por el o los períodos recurridos que le sean determinados por la autoridad administrativa;

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los siguientes cinco días hábiles.

Se tendrá por no interpuesto el recurso cuando:

- I.- Se presente fuera de plazo;
- II.- No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente y sus originales para cotejo, y
- III.- El recurso no ostente la firma o huella del promovente.

Se desechará por improcedente el recurso:

- I.- Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y contra el mismo acto impugnado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Contra actos consentidos expresamente; y
- IV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Son consentidos expresamente los actos que, durante los primeros veinte días naturales, contados a partir del día hábil siguiente a su ejecución, no fueron impugnados por cualquier medio de defensa.

Será sobreseído el recurso cuando:

- I.- El promovente se desista expresamente;
- II.- El agraviado fallezca durante el procedimiento;
- III.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior;
- IV.- Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y
- V.- No se probare la existencia del acto respectivo.

La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:



Retirar total o parcialmente el subsidio durante la tramitación del recurso o con posterioridad a su resolución y podrá restituirlo a petición de parte, así como aumentarlo o disminuirlo discrecionalmente.

La autoridad administrativa, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se presentó el recurso de revisión, deberá resolver de forma escrita y notificar de manera personal al recurrente, previa valoración de las pruebas presentadas por el recurrente, si ha probado o no su dicho y, en su caso, podrá:

- I.- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II.- Confirmar el acto administrativo;
- III.- Modificar el acto recurrido o dictar uno nuevo que le sustituya;
- IV.- Dejar sin efecto el acto recurrido; y
- V.- Revocar el cobro del derecho de alumbrado público.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

En caso de no ser notificada la resolución del recurso, el recurrente podrá solicitarla ante la autoridad administrativa recurrida.

De la ejecución

El recurso de revisión se tramitará y resolverá en los términos previstos en esta ley y, en su defecto, se aplicarán, de manera supletoria, las disposiciones contenidas en el Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Sección VI

4.3.6 De los servicios de panteones municipales

Artículo 39.- Por los derechos de los servicios de panteones, se causarán y liquidarán conforme a las cuotas siguientes:

4.3.6.1 En materia de panteones:

Panteones municipales

Concepto	Cuota
4.3.6.1.1 Refrendo en fosa por cada 7 años:	



Se pagará cada siete años la cuota vigente al momento de refrendo en la categoría correspondiente, la falta de pago oportuno de un refrendo, extingue el derecho del titular, los refrendos se entienden por inhumaciones de un solo cadáver.	25 UMA
Indigentes.	Gratuita
4.3.6.1.2 Por uso de fosa nueva:	30 UMA
4.3.6.1.3 Inhumación y re inhumación	5 UMA
4.3.6.1.4 Exhumaciones:	
4.3.6.1.4.1 Exhumaciones transcurrido el término de la ley para efectuar alguna otra inhumación en fosa o para el traslado de los restos a algún otro sitio del mismo panteón.	11 UMA
4.3.6.1.4.2 Exhumación y re inhumación de un cadáver en la misma fosa a pedimento de parte y previa orden judicial.	11 UMA
4.3.6.1.4.3 Por orden judicial dictada de oficio.	Gratuita
4.3.6.1.5 Derechos por internación de un cadáver al municipio.	8 UMA
4.3.6.1.6 Nichos u osarios:	
4.3.6.1.6.1 La adquisición a perpetuidad de un nicho para la conservación de los restos.	8 UMA
4.3.6.1.6.2 Conservación de los restos de un osario común.	8 UMA
4.3.6.1.7 Servicios diversos:	
4.3.6.1.7.1 Inhumaciones después de las 18 hrs. además de la tarifa señalada.	4 UMA
4.3.6.1.7.2 Uso capilla ardiente.	Gratuita
4.3.6.1.7.3 Uso de depósito de cadáveres por 24 horas o fracción	4 UMA
4.3.6.1.7.4. Por reposición o modificación de documentos, reposición de constancia de uso de fosa, cambiar, agregar o quitar beneficiarios	2 UMA
4.3.6.1.8 Otros servicios:	
4.3.6.1.8.1 Constancia de no adeudo.	5 UMA
4.3.6.1.8.2 Derechos de limpieza por fosa individual, anualmente.	4 UMA
4.3.6.1.8.3 Conservación y limpieza de panteones anual	4 UMA
4.3.6.1.9 Por autorización de construcción de monumentos, bóvedas, guarniciones, banquetas, de:	
4.3.6.1.9.1 Tabique o cemento por m2, de:	3 UMA
4.3.6.1.9.2 Granito por m2, de:	5 UMA
4.3.6.1.9.3 Mármol por m2, de:	6 UMA
4.3.6.1.9.4 De material no especificado por m2	8 UMA
4.3.6.1.10 Por autorización de construcción de capillas de:	
4.3.6.1.10.1 Tabique o cemento por m2	3 UMA



4.3.6.1.10.2 Granito por m2, de:	4 UMA
4.3.6.1.10.3 Mármol por m2, de:	4 UMA
4.3.6.1.10.4 De material no especificado por m2	5 UMA

Panteón de la Paz:

Concepto	Cuota
4.3.6.1.11 Por uso de fosa nueva a 7 años	70 UMA
4.3.6.1.12 Refrendo de fosa por cada 7 años	35 UMA
4.3.6.1.13 Inhumación	7 UMA
4.3.6.1.14 Re inhumación	7 UMA
4.3.6.1.15 Exhumación	7 UMA
4.3.6.1.16 Nicho a perpetuidad	80 UMA
4.3.6.1.17 Indigentes	Gratuito

Panteón de las Palmas:

Concepto	Cuota
4.3.6.1.18 Por uso de fosa nueva a 7 años	30 UMA
4.3.6.1.19 Refrendo de fosa por cada 7 años	18 UMA
4.3.6.1.20 Inhumación	4 UMA
4.3.6.1.21 Re inhumación	4 UMA
4.3.6.1.22 Exhumación	4 UMA
4.3.6.1.23 Nicho a perpetuidad	10 UMA
4.3.6.1.24 Indigentes	Gratuito

Sección VII

4.3.7 Inscripciones y refrendo a padrones municipales

Artículo 40.- La inscripción o refrendo a padrones municipales, se causarán y liquidarán de la siguiente manera:

Concepto	Cuota
4.3.7.1 Por la inscripción al padrón de contratistas de obras públicas, se cobrará la cantidad de:	15 UMA
4.3.7.2 Por el refrendo anual al padrón de contratistas de obras públicas, se cobrará la cantidad de:	10 UMA
4.3.7.3 Adquisición de bases para licitación pública, en la contratación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas:	150 UMA
4.3.7.4 Inscripción al padrón de peritos valuadores:	15 UMA
4.3.7.5 Refrendo anual al padrón de peritos valuadores:	10 UMA
4.3.7.6 Inscripción al padrón para registro de fierros quemadores	Exento
4.3.7.7 Refrendo anual al padrón para registro de fierros quemadores	Exento
4.3.7.8 Los particulares, personas físicas o morales que emitan un dictamen en materias tales como impacto ambiental, impacto vial, entre otras.	10 UMA



4.3.7.9 Inscripción o refrendo anual en el padrón de proveedores	15 UMA
4.3.7.10 Adquisición de bases para licitación pública, en la contratación de bienes y servicios.	150 UMA

Sección VIII

4.3.8 De la Dirección de Protección Ambiental

Artículo 41.- Los derechos de los servicios ambientales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

4.3.6.2 De los servicios de poda y/o derribo de árboles en predios y/o inmuebles en propiedad privada, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota
4.3.6.2.1 Para la realización del servicio de poda de un árbol en propiedad privada, el interesado deberá presentar la autorización emitida por la Dirección de Protección Ambiental y cubrir el pago correspondiente, de acuerdo a como se desglosan en el presente artículo.	
4.3.6.2.1.1 Por poda de un árbol:	
4.3.6.2.1.1.1 Al quince por ciento	3 UMA
4.3.6.2.1.1.2 Al cincuenta por ciento	6 UMA
4.3.6.2.1.2 Reducción de Copa:	
4.3.6.2.1.2.1 Al treinta por ciento	4 UMA
4.3.6.2.1.2.2 Al cuarenta por ciento	5 UMA
4.3.6.2.1.2.3 Al cincuenta por ciento	7 UMA
4.3.6.2.2 Para la realización del servicio de tala o derribo de un árbol en propiedad privada, el interesado deberá presentar la autorización emitida por la Dirección de Protección Ambiental y cubrir el pago correspondiente, de acuerdo a como se desglosan en el presente artículo, siempre y cuando sean de especie común, si los árboles son de especie en peligro de extinción se causarán al doble:	
4.3.6.2.2.1 De 1 a 10 cm. de diámetro	3 UMA
4.3.6.2.2.2 De 11 a 20 cm. de diámetro	5 UMA
4.3.6.2.2.3 De 21 a 30 cm. de diámetro	7 UMA
4.3.6.2.2.4 De 31 a 40 cm. de diámetro	9 UMA
4.3.6.2.2.5 De 41 a 50 cm. de diámetro	12 UMA
4.3.6.2.2.6 De 51 a 60 cm. de diámetro	15 UMA
4.3.6.2.2.7 De 61 a 90 cm. de diámetro	18 UMA
4.3.6.2.2.8 De 91 cm. de diámetro en adelante	22 UMA

La falta de pago de uno o más refrendos causará los recargos que señala la presente ley de ingresos.



4.3.8.1 Por la expedición de oficios donde se haga constar el condicionamiento y/o autorización de no afectación arbórea y por autorización para el derribo de árboles, se causarán y liquidarán los derechos que se describen en el presente artículo.

Concepto	Cuota
4.3.8.1.1 Por autorización para poda de un árbol:	
4.3.8.1.1.1 Al quince por ciento	5 UMA
4.3.8.1.1.2 Al cincuenta por ciento	10 UMA
4.3.8.1.2 Limpia de copa por problemas fitosanitarios	Exento
4.3.8.1.3 Por mantenimiento (ramas de un diámetro no mayor a 7 cm)	Exento
4.3.8.1.4 Reducción de copa:	
4.3.8.1.4.1 Al treinta por ciento	7 UMA
4.3.8.1.4.2 Al cuarenta por ciento	9 UMA
4.3.8.1.4.3 Al cincuenta por ciento	12 UMA
En todos los casos se requerirá de la restauración ecológica de acuerdo a la biomasa vegetal perdida.	
4.3.8.1.5 Autorización para trasplante, corte de raíces, sustitución de árboles y arbustos en el territorio municipal, aun cuando se encuentre en propiedad privada, por unidad o especie afectada (banqueo):	
4.3.8.1.5.1 Chico: 1 a 15 cm. de diámetro por pieza	3 UMA
4.3.8.1.5.2 Mediano: 16 a 40 cm. de diámetro por pieza	6 UMA
4.3.8.1.5.3 Grande: 41 a 90 cm. de diámetro por pieza	10 UMA
4.3.8.1.5.4 Extra grande: 91 cm. de diámetro en adelante por pieza	30 UMA
4.3.8.1.6 Carta de no afectación arbórea y/o permiso condicionado para construcción destinada a casa habitación en colonias y poblados menor y/o inferior a:	
4.3.8.1.6.1 Cuarenta metros cuadrados	2 UMA
4.3.8.1.6.2 Cincuenta metros cuadrados	3 UMA
4.3.8.1.6.3 Sesenta metros cuadrados	4 UMA
4.3.8.1.7 Carta de no afectación arbórea y/o permiso condicionado para construcción destinada a casa habitación en colonias y poblados mayor y/o superior a:	
4.3.8.1.7.1 Setenta metros cuadrados	5 UMA
4.3.8.1.7.2 Ochenta metros cuadrados	7 UMA
4.3.8.1.7.3 Noventa metros cuadrados	9 UMA
4.3.8.1.7.4 Cien metros cuadrados	10 UMA
4.3.8.1.7.5 De 101 a 150 metros cuadrados	15 UMA
4.3.8.1.7.6 De 151 a 200 metros cuadrados	20 UMA
4.3.8.1.7.7 De 201 a 250 metros cuadrados	30 UMA
4.3.8.1.7.8 De 251 a 300 metros cuadrados	50 UMA
4.3.8.1.7.9 De 300 metros cuadrados en adelante	100 UMA
4.3.8.1.8 Carta de no afectación arbórea y/o permiso condicionado para construcción destinada al comercio en colonias y poblados inferiores a:	



4.3.8.1.8.1 Cuarenta metros cuadrados	4 UMA
4.3.8.1.8.2 Cincuenta metros cuadrados	5 UMA
4.3.8.1.8.3 Sesenta metros cuadrados	6 UMA
4.3.8.1.9 Carta de no afectación arbórea y/o permiso condicionado para construcción destinada al comercio, para persona física, en colonias y poblados mayor y/o superior a:	
4.3.8.1.9.1 Setenta metros cuadrados	8 UMA
4.3.8.1.9.2 Ochenta metros cuadrados	10 UMA
4.3.8.1.9.3 Noventa metros cuadrados	12 UMA
4.3.8.1.9.4 Cien metros cuadrados	14 UMA
4.3.8.1.9.5 Ciento veinte metros cuadrados	16 UMA
4.3.8.1.9.6 Ciento treinta metros cuadrados	18 UMA
4.3.8.1.9.7 Ciento cuarenta metros cuadrados	20 UMA
4.3.8.1.9.8 Ciento cincuenta metros cuadrados	22 UMA
4.3.8.1.9.9 Ciento setenta metros cuadrados	24 UMA
4.3.8.1.9.10 Ciento noventa metros cuadrados	26 UMA
4.3.8.1.9.11 Doscientos metros cuadrados	28 UMA
4.3.8.1.9.12 Doscientos veinte metros cuadrados	30 UMA
4.3.8.1.9.13 Doscientos cincuenta metros cuadrados	35 UMA
4.3.8.1.9.14 Doscientos setenta metros cuadrados	40 UMA
4.3.8.1.9.15 De 271 a 5,000 metros cuadrados	150 UMA
4.3.8.1.9.16 De 5,001 a 20,000 metros cuadrados	400 UMA
4.3.8.1.9.17 De más de 20,000 metros cuadrados	600 UMA
4.3.8.1.10 Carta de no afectación arbórea y/o permiso condicionado para construcción destinada al comercio, para personas morales, en colonias y poblados mayor y/o superior a:	
4.3.8.1.10.1 Cincuenta metros cuadrados	20 UMA
4.3.8.1.10.2 Ochenta metros cuadrados	40 UMA
4.3.8.1.10.3 Cien metros cuadrados	60 UMA
4.3.8.1.10.4 De 101 a 150 metros cuadrados	100 UMA
4.3.8.1.10.5 De 151 a 200 metros cuadrados	130 UMA
4.3.8.1.10.6 De 201 a 250 metros cuadrados	160 UMA
4.3.8.1.10.7 De 251 a 300 metros cuadrados	190 UMA
4.3.8.1.10.8 De 301 a 5,000 metros cuadrados	230 UMA
4.3.8.1.10.9 De 5,001 a 20,000 metros cuadrados	450 UMA
4.3.8.1.10.10 De 20,000 en adelante	800 UMA
4.3.8.1.11 Carta de no afectación arbórea y/o permiso condicionado para construcción destinada a casa habitación en zona residencial o fraccionamiento mayor y/o superior a:	
4.3.8.1.11.1 Setenta metros cuadrados	30 UMA
4.3.8.1.11.2 Ochenta metros cuadrados	35 UMA
4.3.8.1.11.3 Noventa metros cuadrados	40 UMA
4.3.8.1.11.4 Cien metros cuadrados	50 UMA



4.3.8.1.11.5 Ciento veinte metros cuadrados	60 UMA
4.3.8.1.11.6 Ciento treinta metros cuadrados	70 UMA
4.3.8.1.11.7 Ciento cuarenta metros cuadrados	80 UMA
4.3.8.1.11.8 Ciento sesenta metros cuadrados	90 UMA
4.3.8.1.11.9 Ciento setenta metros cuadrados	100 UMA
4.3.8.1.11.10 Ciento ochenta metros cuadrados	110 UMA
4.3.8.1.11.11 Doscientos metros cuadrados	120 UMA
4.3.8.1.11.12 De 201 a 250 metros cuadrados	150 UMA
4.3.8.1.11.13 De 251 a 300 metros cuadrados	180 UMA
4.3.8.1.11.14 De 301 metros cuadrados en adelante	250 UMA
4.3.8.1.12 Carta de no afectación arbórea y/o permiso condicionado para construcción destinada a condominios, y conjuntos urbanos, por vivienda y no por superficie	50 UMA
Para el inicio de actividades o el funcionamiento de cualquier comercio, industria, obra o proyecto que genere algún impacto significativo hacia el medio ambiente, requerirá realizar su trámite de visto bueno ambiental o dictamen de factibilidad ecológica municipal.	
4.3.8.1.13 Carta de no afectación arbórea y/o permiso condicionado para construcción destinada a centros comerciales, por local:	60 UMA
4.3.8.1.14 Visto bueno ambiental condicionado destinado a actividades productivas y de comercio:	
4.3.8.1.14.1 Casa habitación o pequeño comercio (excepto S.A.R.E.)	Exento
4.3.8.1.15 Visto bueno ambiental condicionado destinado a actividades productivas y de comercio:	
4.3.8.1.15.1 Micro de 1 a 30 m2	3 UMA
4.3.8.1.15.2 Pequeño de 31 a 60 m2	7 UMA
4.3.8.1.15.3 Mediano de 61 a 150 m2	15 UMA
4.3.8.1.15.4 Grande después de 150 m2	60 UMA
4.3.8.1.15.5 Jardín y salón de eventos:	
4.3.8.1.15.5.1 Pequeño (menos de 1,000 m2)	50 UMA
4.3.8.1.15.5.2 Mediano (de 1,000 a 5,000 m2)	80 UMA
4.3.8.1.15.5.3 Grande (de 5,001 a 10,000 m2)	100 UMA
4.3.8.1.15.5.4 De 10,001 m2 en adelante	180 UMA
4.3.8.1.15.6 Autoservicios, de conveniencia, estaciones de servicio de hidrocarburos y concreteeras	200 UMA
4.3.8.1.15.7 Plaza comercial y/o comercializadora	500 UMA
4.3.8.1.15.8 Comercializadoras y /o comercializadoras de materiales para la construcción y/o concreteeras, materiales cementantes y agregados	250 UMA
4.3.8.1.16 Evaluación y dictamen de factibilidad ecológica condicionado para actividades de la construcción, despalme, desmonte y limpieza de terrenos	6 UMA
4.3.8.1.16.1 Pequeño de 1 a 60 m2	10 UMA
4.3.8.1.16.2 Mediano de 61 a 200 m2	15 UMA



4.3.8.1.16.3 Grande de 201 a 3000 m2	
4.3.8.1.17 Factibilidad para el uso, explotación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en territorio municipal, previa autorización, con un año de vigencia a criterio del responsable	50 UMA
4.3.8.1.18 Carta de no afectación arbórea y/o permiso condicionado y/o para lotificación destinada a casa habitación en zona residencial o fraccionamientos mayor y/o superior a:	
4.3.8.1.18.1 De hasta 50 lotes	300 UMA
4.3.8.1.18.2 De 51 a 100 lotes	2500 UMA
4.3.8.1.18.3 De más de 100 lotes	3000 UMA
En todos los casos se requerirá del dictamen de factibilidad ambiental	

4.3.8.1.19 En el caso de los oficios de condicionamiento y/o autorización de no afectación arbórea y/o autorización para extracción de material basáltico, pétreo, roca de todo tipo por metro cuadrado, tendrán una vigencia de un año a partir de su expedición; el dictamen y/o visto bueno de impacto ambiental, tendrá vigencia solo durante el año fiscal de su expedición; el permiso por derribo o tala de árboles tendrá vigencia de noventa días.

4.3.8.2 Autorización de tala o derribo de un árbol en vía pública e interior del predio con previa inspección, siempre y cuando sean de especie común, si los árboles son de especie en peligro de extinción se causará al doble:

Concepto	Cuota
4.3.8.2.1 de 1 a 10 cm. de diámetro	5 UMA
4.3.8.2.2 de 11 a 20 cm. de diámetro	10 UMA
4.3.8.2.3 de 21 a 30 cm. de diámetro	15 UMA
4.3.8.2.4 de 31 a 40 cm. de diámetro	20 UMA
4.3.8.2.5 de 41 a 50 cm. de diámetro	25 UMA
4.3.8.2.6 de 51 a 60 cm. de diámetro	30 UMA
4.3.8.2.7 de 61 a 90 cm. de diámetro	40 UMA
4.3.8.2.8 de 91 cm. de diámetro en adelante	60 UMA
En todos los casos se requerirá de la restitución ecológica de acuerdo a la biomasa vegetal perdida.	

4.3.8.3 Conforme al dictamen respectivo por unidad de:

Únicamente tratándose de inminente riesgo a la integridad de los ciudadanos en su persona o en sus bienes, y después de emitido el dictamen correspondiente por la dirección de protección ambiental y/o a solicitud de la dirección de protección civil, el trámite de poda y/o derribo de árboles será:	Gratuito
Si se trata del derribo de árboles secos, cuya muerte sea determinada como natural por la dirección de protección ambiental. (Si se trata de muerte inducida se aplicarán las sanciones que correspondan conforme al reglamento respectivo.)	Gratuito



4.3.8.4 Por la extracción de material basáltico, pétreo, roca de todo tipo por metro cuadrado por superficie de terreno, se causarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
4.3.8.4.1 de 1000 a 3000 metros	0.20 UMA
4.3.8.4.2 de 3001 a 6000 metros	0.15 UMA
4.3.8.4.3 de 6001 a 10000 metros	0.12 UMA
4.3.8.4.4 de 10000 en adelante	0.11 UMA

Sección IX

4.3.9 De los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos

Artículo 42.- Por depositar residuos sólidos urbanos en el relleno sanitario se cobrará por tonelada o fracción, de acuerdo a las tarifas fijadas en los términos de la revisión anual al convenio con el concesionario y que se encuentran a la vista de los usuarios del relleno sanitario.

Artículo 43.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, por parte del municipio a los habitantes del Municipio de Xochitepec, Morelos, que se causará de conformidad a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
4.3.9.1 Unidades habitacionales, fraccionamientos y condominios dentro del territorio municipal, el pago mensual será:	
4.3.9.1.1 Por volumen de residuos sólidos:	
De 0.25 metros cúbicos	1 UMA
De 0.50 metros cúbicos	2 UMA
De 0.75 metros cúbicos	3 UMA
De 1.00 metro cúbico	4 UMA
De 1.25 metros cúbicos	5 UMA
De 1.50 metros cúbicos	6 UMA
De 1.75 metros cúbicos	7 UMA
De 2.00 metros cúbicos	8 UMA
De 2.25 metros cúbicos	9 UMA
De 2.50 metros cúbicos	10 UMA
De 2.75 metros cúbicos	11 UMA
De 3.00 metros cúbicos	12 UMA
De 3.50 metros cúbicos	13 UMA
De 4.00 metros cúbicos	14 UMA
De 4.50 metros cúbicos	15 UMA
De 5.00 metros cúbicos	16 UMA



De 5.50 metros cúbicos	17 UMA
De 6.00 metros cúbicos	18 UMA
De 6.50 metros cúbicos	19 UMA
De 7.00 metros cúbicos	20 UMA
De 7.70 metros cúbicos	30 UMA
De 8.40 metros cúbicos	40 UMA
De 9.10 metros cúbicos	50 UMA
De 9.80 metros cúbicos	60 UMA
De 10.50 metros cúbicos	70 UMA
De 11.20 metros cúbicos	80 UMA
De 11.80 metros cúbicos	90 UMA
De 12.50 metros cúbicos	100 UMA
De 13.20 metros cúbicos	110 UMA
De 14.00 metros cúbicos	120 UMA
4.3.9.2 Empresas y establecimientos comerciales, por servicio de recolección a su domicilio:	
4.3.9.2.1 Por volumen de residuos sólidos	
De 0.20 metros cúbicos	6 UMA
De 0.40 metros cúbicos	7 UMA
De 0.60 metros cúbicos	8 UMA
De 0.80 metros cúbicos	9 UMA
De 1.00 metro cúbico	10 UMA
De 1.20 metros cúbicos	11 UMA
De 1.40 metros cúbicos	12 UMA
De 1.60 metros cúbicos	13 UMA
De 1.80 metros cúbicos	14 UMA
De 2.00 metros cúbicos	15 UMA
De 2.20 metros cúbicos	16 UMA
De 2.40 metros cúbicos	17 UMA
De 2.60 metros cúbicos	18 UMA
De 2.80 metros cúbicos	19 UMA
De 3.00 metros cúbicos	20 UMA
De 3.40 metros cúbicos	21 UMA
De 3.80 metros cúbicos	22 UMA
De 4.20 metros cúbicos	23 UMA
De 4.60 metros cúbicos	24 UMA
De 5.00 metros cúbicos	25 UMA
De 5.20 metros cúbicos	26 UMA
De 5.40 metros cúbicos	27 UMA
De 5.60 metros cúbicos	28 UMA
De 5.80 metros cúbicos	29 UMA
De 6.00 metros cúbicos	30 UMA



De 6.20 metros cúbicos	31 UMA
De 6.40 metros cúbicos	32 UMA
De 6.60 metros cúbicos	33 UMA
De 6.80 metros cúbicos	34 UMA
De 7.00 metros cúbicos	36 UMA
De 7.10 metros cúbicos	40 UMA
De 7.50 metros cúbicos	50 UMA
De 8.00 metros cúbicos	60 UMA
De 8.50 metros cúbicos	70 UMA
De 9.00 metros cúbicos	80 UMA
De 9.50 metros cúbicos	90 UMA
De 10.00 metros cúbicos	100 UMA
De 10.80 metros cúbicos	110 UMA
De 11.60 metros cúbicos	120 UMA
De 12.40 metros cúbicos	130 UMA
De 13.20 metros cúbicos	140 UMA
De 14.00 metros cúbicos	150 UMA
4.3.9.3 Los usuarios que transporten su basura por ellos mismos al centro de transferencia, en camioneta o camión por evento mensual:	
4.3.9.3.1 Por volumen de residuos sólidos:	
De 0.50 metros cúbicos	1 UMA
De 1.00 metro cúbico	2 UMA
De 1.30 metros cúbicos	3 UMA
De 1.60 metros cúbicos	4 UMA
De 2.00 metros cúbicos	5 UMA
De 2.30 metros cúbicos	6 UMA
De 2.60 metros cúbicos	7 UMA
De 3.00 metros cúbicos	8 UMA
De 4.00 metros cúbicos	9 UMA
De 5.00 metros cúbicos	10 UMA
De 6.00 metros cúbicos	11 UMA
De 7.00 metros cúbicos	12 UMA
De 7.10 metros cúbicos	13 UMA
De 7.20 metros cúbicos	14 UMA
De 7.30 metros cúbicos	15 UMA
De 7.40 metros cúbicos	16 UMA
De 7.50 metros cúbicos	17 UMA
De 7.60 metros cúbicos	18 UMA
De 7.70 metros cúbicos	19 UMA
De 7.80 metros cúbicos	20 UMA
De 7.90 metros cúbicos	21 UMA
De 8.00 metros cúbicos	22 UMA



De 8.10 metros cúbicos	23 UMA
De 8.20 metros cúbicos	24 UMA
De 8.30 metros cúbicos	25 UMA
De 8.40 metros cúbicos	26 UMA
De 8.50 metros cúbicos	27 UMA
De 8.60 metros cúbicos	28 UMA
De 8.70 metros cúbicos	29 UMA
De 8.80 metros cúbicos	30 UMA
De 8.90 metros cúbicos	31 UMA
De 9.00 metros cúbicos	32 UMA
De 9.20 metros cúbicos	33 UMA
De 9.40 metros cúbicos	34 UMA
De 9.60 metros cúbicos	35 UMA
De 9.80 metros cúbicos	36 UMA
De 10.00 metros cúbicos	37 UMA
De 10.30 metros cúbicos	38 UMA
De 10.60 metros cúbicos	39 UMA
De 10.90 metros cúbicos	40 UMA
De 11.20 metros cúbicos	41 UMA
De 11.50 metros cúbicos	42 UMA
De 11.80 metros cúbicos	43 UMA
De 12.10 metros cúbicos	44 UMA
De 12.40 metros cúbicos	45 UMA
De 12.70 metros cúbicos	46 UMA
De 13.00 metros cúbicos	47 UMA
De 13.30 metros cúbicos	48 UMA
De 13.60 metros cúbicos	49 UMA
De 14.00 metros cúbicos	50 UMA

4.3.9.4 Por servicio de recolección de composta (hojarasca y ramas de cualquier especie arbórea) se causarán las siguientes cuotas:



Concepto	Cuota
4.3.9.4.1 Por volumen de:	
De 0.25 metros cúbicos	1 UMA
De 0.50 metros cúbicos	2 UMA
De 0.75 metros cúbicos	3 UMA
De 1.00 metro cúbico	4 UMA
De 1.25 metros cúbicos	5 UMA
De 1.50 metros cúbicos	6 UMA
De 1.75 metros cúbicos	7 UMA
De 2.00 metros cúbicos	8 UMA
De 2.25 metros cúbicos	9 UMA
De 2.50 metros cúbicos	10 UMA
De 2.75 metros cúbicos	11 UMA
De 3.00 metros cúbicos	12 UMA
De 3.50 metros cúbicos	13 UMA
De 4.00 metros cúbicos	14 UMA
De 4.50 metros cúbicos	15 UMA
De 5.00 metros cúbicos	16 UMA
De 5.50 metros cúbicos	17 UMA
De 6.00 metros cúbicos	18 UMA
De 6.50 metros cúbicos	19 UMA
De 7.00 metros cúbicos	20 UMA
De 7.70 metros cúbicos	30 UMA
De 8.40 metros cúbicos	40 UMA
De 9.10 metros cúbicos	50 UMA
De 9.80 metros cúbicos	60 UMA
De 10.50 metros cúbicos	70 UMA
De 11.20 metros cúbicos	80 UMA
De 11.80 metros cúbicos	90 UMA
De 12.50 metros cúbicos	100 UMA
De 13.20 metros cúbicos	110 UMA
De 14.00 metros cúbicos	120 UMA

Artículo 44.- La prestación del servicio contempla la transportación hasta el centro de transferencia, la clasificación, tratamiento y disposición final de residuos sólidos.

Atento a lo dispuesto por el artículo 9, fracción V, de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos, sólo le compete al municipio el prestar el servicio de limpia, en sus etapas de barrido de las áreas comunes, vialidades y demás vías públicas, así como la recolección de residuos sólidos no peligrosos, de conformidad con la normatividad que al efecto expida la autoridad competente. Por lo cual, se considera infracción a lo anterior la prestación de este servicio por particulares, sin



que cuenten con autorización expresa del Municipio de Xochitepec, Morelos. Para tal efecto, se faculta a la Dirección de Protección Ambiental, la aplicación de las sanciones correspondientes. Así mismo atento a lo dispuesto por los artículos 46 y 55 de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos, el propietario o generador de los residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos a los servicios de recolección encargados de su disposición final. Los generadores o propietarios de residuos sólidos de cualquier tipo, con la excepción de los residuos domiciliarios o generados por el pequeño comercio, tienen la obligación de establecer contratos de recolección y disposición adecuados con el servicio de limpia que preste el municipio. Los establecimientos comerciales donde se expenden productos de consumo o utilización masiva están obligados a facilitar sus instalaciones para dicha actividad de recuperación.

Concepto	Cuota
4.3.9.5 Por expedición de autorización para transporte de residuos sólidos no peligrosos al centro de transferencia municipal	
4.3.9.5.1 Por vehículo y un sólo evento.	5 UMA

La autorización anterior no incluye el pago por descarga o depósito de los residuos sólidos en el centro de transferencia municipal.

La prestación del servicio contempla la transportación hasta el centro de transferencia, la clasificación, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, que autoriza la Procuraduría Federal de Protección al ambiente. El servicio de recolección de basura no incluye, aceites, estopas con aceite, productos químicos, desechos hospitalarios y demás de naturaleza análoga.

El municipio se reserva el derecho de celebrar convenios o acuerdos, con los usuarios o quienes representen sus derechos.

No se permitirá la descarga o depósito de residuos sólidos no peligrosos en el centro de transferencia municipal, sin que se hayan cubierto previamente los derechos contenidos en el presente artículo por lo que se negará el servicio a quien incumpla tal disposición.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos, el ayuntamiento podrá otorgar en concesión total o parcial los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos de su competencia; por lo que, los particulares registrados como personas físicas con actividad empresarial y/o personas morales, que únicamente realicen el servicio de Transporte de Residuos Sólidos Urbanos no peligrosos dentro del Municipio; deberán realizar el pago mensual conforme a las siguientes cuotas:



Concepto	Cuota
4.3.9.6 Autorización para transportar RSU no peligrosos en el Municipio, originado en unidades habitacionales, fraccionamientos y condominios dentro del territorio municipal, el pago mensual será:	
4.3.9.6.1 Por volumen de residuos sólidos:	
De 0.25 metros cúbicos	1 UMA
De 0.50 metros cúbicos	2 UMA
De 0.75 metros cúbicos	3 UMA
De 1.00 metro cúbico	4 UMA
De 1.25 metros cúbicos	5 UMA
De 1.50 metros cúbicos	6 UMA
De 1.75 metros cúbicos	7 UMA
De 2.00 metros cúbicos	8 UMA
De 2.25 metros cúbicos	9 UMA
De 2.50 metros cúbicos	10 UMA
De 2.75 metros cúbicos	11 UMA
De 3.00 metros cúbicos	12 UMA
De 3.50 metros cúbicos	13 UMA
De 4.00 metros cúbicos	14 UMA
De 4.50 metros cúbicos	15 UMA
De 5.00 metros cúbicos	16 UMA
De 5.50 metros cúbicos	17 UMA
De 6.00 metros cúbicos	18 UMA
De 6.50 metros cúbicos	19 UMA
De 7.00 metros cúbicos	20 UMA
De 7.70 metros cúbicos	30 UMA
De 8.40 metros cúbicos	40 UMA
De 9.10 metros cúbicos	50 UMA
De 9.80 metros cúbicos	60 UMA
De 10.50 metros cúbicos	70 UMA
De 11.20 metros cúbicos	80 UMA
De 11.80 metros cúbicos	90 UMA
De 12.50 metros cúbicos	100 UMA
De 13.20 metros cúbicos	110 UMA
De 14.00 metros cúbicos	120 UMA
4.3.9.6.2 Autorización para transportar RSU no peligrosos en el Municipio, originados por empresas y establecimientos comerciales, el pago mensual será:	
4.3.9.6.2.1 Por volumen de residuos sólidos	
De 0.20 metros cúbicos	6 UMA
De 0.40 metros cúbicos	7 UMA



De 0.60 metros cúbicos	8 UMA
De 0.80 metros cúbicos	9 UMA
De 1.00 metro cúbico	10 UMA
De 1.20 metros cúbicos	11 UMA
De 1.40 metros cúbicos	12 UMA
De 1.60 metros cúbicos	13 UMA
De 1.80 metros cúbicos	14 UMA
De 2.00 metros cúbicos	15 UMA
De 2.20 metros cúbicos	16 UMA
De 2.40 metros cúbicos	17 UMA
De 2.60 metros cúbicos	18 UMA
De 2.80 metros cúbicos	19 UMA
De 3.00 metros cúbicos	20 UMA
De 3.40 metros cúbicos	21 UMA
De 3.80 metros cúbicos	22 UMA
De 4.20 metros cúbicos	23 UMA
De 4.60 metros cúbicos	24 UMA
De 5.00 metros cúbicos	25 UMA
De 5.20 metros cúbicos	26 UMA
De 5.40 metros cúbicos	27 UMA
De 5.60 metros cúbicos	28 UMA
De 5.80 metros cúbicos	29 UMA
De 6.00 metros cúbicos	30 UMA
De 6.20 metros cúbicos	31 UMA
De 6.40 metros cúbicos	32 UMA
De 6.60 metros cúbicos	33 UMA
De 6.80 metros cúbicos	34 UMA
De 7.00 metros cúbicos	36 UMA
De 7.10 metros cúbicos	40 UMA
De 7.50 metros cúbicos	50 UMA
De 8.00 metros cúbicos	60 UMA
De 8.50 metros cúbicos	70 UMA
De 9.00 metros cúbicos	80 UMA
De 9.50 metros cúbicos	90 UMA
De 10.00 metros cúbicos	100 UMA
De 10.80 metros cúbicos	110 UMA
De 11.60 metros cúbicos	120 UMA
De 12.40 metros cúbicos	130 UMA
De 13.20 metros cúbicos	140 UMA
De 14.00 metros cúbicos	150 UMA

Sección X

4.3.10 De los derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público



Artículo 45.- Son bienes de dominio público los que pertenecen al municipio de Xochitepec, Morelos.

Artículo 46.- Son sujetos de éstos derechos las personas físicas o morales, que soliciten o utilicen un bien de dominio público para el desarrollo de una actividad o función por las que resulten beneficiadas.

Artículo 47.- Los derechos se causarán de acuerdo a lo siguiente:

4.3.10.1 Por la ocupación del uso de la vía pública y para la instalación de red o cableado, (excepto en tratándose de los conceptos a que se refiere el artículo 10-A fracciones III y V de la Ley de Coordinación Fiscal) se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente tabla:

Concepto	Cuota
4.3.10.1.1 Por uso o aprovechamiento de la vía pública	
4.3.10.1.1.1 Uso de vía pública:	
4.3.10.1.1.1.1 Por metro cuadrado en la vía pública mensual	4 UMA
4.3.10.1.1.1.2 Por autorización de uso de vía pública para establecimiento de rutas, paradas, sitios u otros similares, para el transporte colectivo con y sin itinerario fijo, o cualquier otro análogo, mensual, previo dictamen de la autoridad municipal competente, por cajón, mensual.	3 UMA
4.3.10.1.1.1.3 Uso de vía pública por poste por cada bimestre:	3 UMA
4.3.10.1.1.1.4 Ambulante cuota mensual:	1 UMA
4.3.10.1.1.2 Por el uso de red o cableado en piso, por cada 50 metros lineales; (bimestral).	5 UMA
4.3.10.1.1.3 Por el uso o cableado exterior o aéreo, por cada 50 metros lineales (bimestral).	4 UMA

Las anteriores tarifas serán sin menoscabo del derecho del municipio de cobrar o recuperar el importe de los daños que se hayan provocado a las vías de comunicación terrestre, al momento en que se coloquen postes, redes o cables exteriores o subterránea, recuperación que incluirá cuando aun habiendo reparación de calles, banquetas, drenajes o tubos de agua dañados, en materia y la mano de obra sea de ínfima o mala calidad.

4.3.10.2 Por la instalación de postes, casetas u otro mobiliario urbano en vía pública, como en adelante se indica, (las tarifas señaladas no se aplicarán tratándose de los derechos previstos en las fracciones III y V del artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal) :

Concepto	Cuota
4.3.10.2.1 Por instalación de mobiliario urbano con fines de lucro en vía pública (cuota mensual por unidad)	2 UMA
4.3.10.2.2 Por revalidación anual del uso de vía pública u otro mobiliario.	20 UMA



4.3.10.3 Por la ocupación de banquetas en zonas permitidas, por metro cuadrado, mensuales:

Concepto	Cuota
4.3.10.3.1 Primer cuadro de la ciudad por negocios establecidos:	8 UMA
4.3.10.3.2 Segundo cuadro de la ciudad:	5 UMA
4.3.10.3.3 Periferia:	2 UMA

Sección XI

4.3.11 Por autorizaciones de construcciones de obras y servicios en materia de desarrollo urbano

Artículo 48.- Los derechos por la autorización de construcciones y servicios en materia de desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a las cuotas siguientes:

4.3.11.1 Por licencias, inspecciones, revisiones y supervisiones otorgadas y ejecutadas por el departamento de licencias de construcción:

Concepto	Cuota
4.3.11.1.1 Construcciones habitacionales nuevas, reconstrucciones, que no excedan de más de los primeros 60m2 de superficie de construcción ya sea interior o exterior por m2 (licencia sencilla):	
4.3.11.1.1.1 Residencial.	0.50 UMA
4.3.11.1.1.2 Residencial Medio.	0.45 UMA
4.3.11.1.1.3 Residencial Bajo.	0.40 UMA
4.3.11.1.1.4 Urbano.	0.30 UMA
4.3.11.1.1.5 Semi-urbano.	0.20 UMA
4.3.11.1.1.6 Rural.	0.10 UMA
4.3.11.1.1.7 En caso de que en la superficie cubierta se utilicen materiales ligeros como lámina, lona, policarbonato, se cobrará el 50% de la cuota señalada.	
4.3.11.1.2 Construcciones nuevas con validez de 365 días en superficie cubierta, por metro cuadrado para:	
4.3.11.1.2.1 Vivienda Unifamiliar de interés social hasta 90 metros cuadrados de construcción.	0.20 UMA
4.3.11.1.2.2 Vivienda Unifamiliar (Casa Habitación) de 91 hasta 199 metros cuadrados de construcción.	0.25 UMA
4.3.11.1.2.3 Vivienda Unifamiliar (Casa Habitación) de 200 hasta 299 metros cuadrados de construcción.	0.30 UMA
4.3.11.1.2.4 Vivienda Unifamiliar (Casa Habitación) de 300 hasta 399 metros cuadrados de construcción.	0.35 UMA
4.3.11.1.2.5 Vivienda Unifamiliar (Casa Habitación) de más de 400 metros cuadrados de construcción.	0.40 UMA
4.3.11.1.2.6 Condominios y fraccionamientos hasta 10 unidades por	0.40 UMA



metro cuadrado.	
4.3.11.1.2.7 Condominios y fraccionamientos de 11 a 50 unidades por metro cuadrado.	0.45 UMA
4.3.11.1.2.8 Condominios y fraccionamientos de más de 50 unidades por metro cuadrado.	0.50 UMA
4.3.11.1.2.9 Comercios que no excedan de 100 metros cuadrados por metro cuadrado.	0.40 UMA
4.3.11.1.2.10 Escuelas por metro cuadrado.	0.30 UMA
4.3.11.1.2.11 Hospitales por metro cuadrado.	0.30 UMA
4.3.11.1.2.12 Hoteles, asilo para ancianos, casa de huéspedes otros análogos por metro cuadrado.	0.50 UMA
4.3.11.1.2.13 Micro industria por metro cuadrado.	0.50 UMA
4.3.11.1.2.14 Industria pequeña por metro cuadrado.	0.60 UMA
4.3.11.1.2.15 Industria media por metro cuadrado.	0.70 UMA
4.3.11.1.2.16 Industria pesada por metro cuadrado.	0.80 UMA
4.3.11.1.2.17 Destinados a espectáculos, teatros, cines, discotecas, plaza de toros y similares por metro cuadrado.	0.65 UMA
4.3.11.1.2.18 Construcciones mayores de 100 metros por metro cuadrado:	
4.3.11.1.2.18.1 Mercados.	0.40 UMA
4.3.11.1.2.18.2 Supermercados, centros comerciales y tiendas departamentales.	0.60 UMA
4.3.11.1.2.19 Urbanizaciones, calles, banquetas en fraccionamientos, condominios, o conjuntos habitacionales, industrias y centros comerciales por metro cuadrado.	0.35 UMA
4.3.11.1.2.20 Cuando se trate de regularización de construcciones, el importe será del 50% adicional al costo determinado que hubiese pagado normalmente a requerimiento de la autoridad municipal.	
4.3.11.1.3 Reconstrucciones, modificaciones, aplicación y remodelaciones de diversas clases de edificación en obras civiles, estructuras de concreto, estructura metálica y otro tipo de estructura por metro cuadrado:	
4.3.11.1.3.1 Residencial.	0.50 UMA
4.3.11.1.3.2 Residencial Medio.	0.45 UMA
4.3.11.1.3.3 Residencial Bajo.	0.40 UMA
4.3.11.1.3.4 Urbano.	0.30 UMA
4.3.11.1.3.5 Semi-Urbano.	0.20 UMA
4.3.11.1.3.6 Rural.	0.10 UMA
4.3.11.1.3.7 Escuelas y Hospitales.	0.60 UMA
4.3.11.1.3.8 Hoteles, asilos y análogos.	0.60 UMA
4.3.11.1.3.9 Comercial.	0.70 UMA



4.3.11.1.3.10 Industrial.	0.80 UMA
4.3.11.1.3.11 Para aquellas construcciones existentes factibles de regularizarse y que acrediten más de 10 años de antigüedad pagarán el 50% de los derechos de construcción por cada concepto establecido para las licencias nuevas. Las construcciones de 1 a 9 años de antigüedad, pagarán los derechos como licencias nuevas.	
4.3.11.1.4 Demoliciones de construcciones:	
4.3.11.1.4.1 Demoliciones en general por metro cuadrado:	
4.3.11.1.4.1.1 Residencial.	0.30 UMA
4.3.11.1.4.1.2 Urbano.	0.25 UMA
4.3.11.1.4.1.3 Semi-Urbano.	0.20 UMA
4.3.11.1.4.1.4 Rural.	0.15 UMA
4.3.11.1.4.1.5 Escuelas y Hospitales.	0.30 UMA
4.3.11.1.4.1.6 Hoteles, asilos y análogos.	0.35 UMA
4.3.11.1.4.1.7 Comercial.	0.35 UMA
4.3.11.1.4.1.8 Industrial.	0.40 UMA
4.3.11.1.4.2 Demolición de barda por metro lineal:	
4.3.11.1.4.2.1 Residencial.	0.25 UMA
4.3.11.1.4.2.2 Urbano.	0.20 UMA
4.3.11.1.4.2.3 Semi-Urbano.	0.18 UMA
4.3.11.1.4.2.4 Rural.	0.15 UMA
4.3.11.1.4.2.5 Escuela y Hospitales.	0.25 UMA
4.3.11.1.4.2.6 Hoteles, asilos y análogos.	0.30 UMA
4.3.11.1.4.2.7 Comercial.	0.30 UMA
4.3.11.1.4.2.8 Industrial.	0.35 UMA
4.3.11.1.5 Licencia para colocar tapias para inicio de obra, por metro lineal.	8.50 UMA
4.3.11.1.6 Construcción de:	
4.3.11.1.6.1 Pozo de absorción por metro cúbico, para aguas pluviales:	
4.3.11.1.6.1.1 Residencial.	2.50 UMA
4.3.11.1.6.1.2 Urbano.	2 UMA
4.3.11.1.6.1.3 Semi-Urbano.	1.50 UMA
4.3.11.1.6.1.4 Industria.	3.50 UMA
4.3.11.1.6.1.5 Comercio.	3 UMA
4.3.11.1.6.2 Planta de tratamiento por metro cúbico:	
4.3.11.1.6.2.1 Residencial	3 UMA
4.3.11.1.6.2.2 Urbano	2 UMA
4.3.11.1.6.2.3 Mercados	2 UMA
4.3.11.1.6.2.4 Comercio	2.50 UMA
4.3.11.1.6.2.5 Supermercados, centros comerciales y tiendas	2.50 UMA



departamentales	
4.3.11.1.6.2.6 Industria ligera	2.50 UMA
4.3.11.1.6.2.7 Industria media	2.80 UMA
4.3.11.1.6.2.8 Industria pesada	3 UMA
4.3.11.1.6.2.9 Semi-Urbano	1.50 UMA
4.3.11.1.6.3 Fosa séptica por pieza:	
4.3.11.1.6.3.1 Industria	14 UMA
4.3.11.1.6.3.2 Hoteles y comercio	12 UMA
4.3.11.1.6.3.3 Hospitales y escuelas	10 UMA
4.3.11.1.6.3.4 Residencial	8 UMA
4.3.11.1.6.3.5 Urbano	5 UMA
4.3.11.1.6.3.6 Semi-Urbano	4 UMA
4.3.11.1.6.4 Cisternas hasta 10m3:	
4.3.11.1.6.4.1 Industria	12 UMA
4.3.11.1.6.4.2 Hoteles y comercio	10 UMA
4.3.11.1.6.4.3 Hospitales y escuelas	9 UMA
4.3.11.1.6.4.4 Residencial	8 UMA
4.3.11.1.6.4.5 Urbano	6 UMA
4.3.11.1.6.4.6 Semi-Urbano	5 UMA
4.3.11.1.6.5 Cuando la cisterna exceda 10m3, por metro cúbico excedente:	
4.3.11.1.6.5.1 Industria	5 UMA
4.3.11.1.6.5.2 Hoteles y comercio	4 UMA
4.3.11.1.6.5.3 Hospitales y escuelas	3 UMA
4.3.11.1.6.5.4 Residencial	2 UMA
4.3.11.1.6.5.5 Urbano	1.50 UMA
4.3.11.1.6.5.6 Semi-urbano	0.75 UMA
4.3.11.1.6.6 Albercas por metro cúbico:	
4.3.11.1.6.6.1 Hoteles y comercio	3 UMA
4.3.11.1.6.6.2 Residencial	2.50 UMA
4.3.11.1.6.6.3 Urbano	1.75 UMA
4.3.11.1.6.6.4 Semi-urbano	1 UMA
4.3.11.1.6.7 Jacuzzi por pieza:	
4.3.11.1.6.7.1 Hoteles y comercio	20 UMA
4.3.11.1.6.7.2 Residencial	15 UMA
4.3.11.1.6.7.3 Urbano	12 UMA
4.3.11.1.6.7.4 Semi-urbano	10 UMA
4.3.11.1.6.8 Pisos de estacionamientos, terrazas, andadores, banquetas de cualquier material por metro cuadrado:	
4.3.11.1.6.8.1 Industria	1 UMA
4.3.11.1.6.8.2 Hoteles y comercio	0.90UMA



4.3.11.1.6.8.3 Residencial	0.70 UMA
4.3.11.1.6.8.4 Residencia Medio	0.50 UMA
4.3.11.1.6.8.5 Residencial Bajo	0.40 UMA
4.3.11.1.6.8.6 Urbano	0.30 UMA
4.3.11.1.6.8.7 Semi-Urbano	0.25 UMA
4.3.11.1.6.9 Colocación de pisos, loseta o similar sobre firme por metro cuadrado:	
4.3.11.1.6.9.1 Industria	0.70 UMA
4.3.11.1.6.9.2 Hoteles y comercio	0.60 UMA
4.3.11.1.6.9.3 Residencial	0.50 UMA
4.3.11.1.6.9.4 Urbano	0.40 UMA
4.3.11.1.6.9.5 Semi-urbano	0.30 UMA
4.3.11.1.6.10 Pisos de canchas deportivas m2:	
4.3.11.1.6.10.1 Concreto	0.65 UMA
4.3.11.1.6.10.2 Arcilla	0.30 UMA
4.3.11.1.6.10.3 Pasto	0.40 UMA
4.3.11.1.6.10.4 Pasto sintético	0.50 UMA
4.3.11.1.6.11 Cuarto de máquinas, por pieza:	
4.3.11.1.6.11.1 Industrias	18 UMA
4.3.11.1.6.11.2 Hoteles y comercio	15 UMA
4.3.11.1.6.11.3 Residencial	12 UMA
4.3.11.1.6.11.4 Urbano	10 UMA
4.3.11.1.6.11.5 Semi-urbano	5 UMA
4.3.11.1.6.12 Piso para calle, servidumbre de paso y banquetta de cualquier material, por metro cuadrado:	
4.3.11.1.6.12.1 Industria	1 UMA
4.3.11.1.6.12.2 Hoteles y comercio	0.80 UMA
4.3.11.1.6.12.3 Residencial	0.60 UMA
4.3.11.1.6.12.4 Urbano	0.45 UMA
4.3.11.1.6.12.5 Semi-urbano	0.30 UMA
4.3.11.1.6.13 Instalación de elevador, por pieza	90 UMA
4.3.11.1.6.14 Desplante de cimentación de cualquier material hasta nivel piso, por metro lineal (en trabajos preliminares):	
4.3.11.1.6.14.1 Industria	0.30 UMA
4.3.11.1.6.14.2 Hoteles y comercio	0.20 UMA
4.3.11.1.6.14.3 Residencial	0.15 UMA
4.3.11.1.6.14.4 Urbano	0.10 UMA
4.3.11.1.6.14.5 Semi-urbano	0.05 UMA
4.3.11.1.7 Nivelación de terracerías por metro cúbico:	
4.3.11.1.7.1 Industria	4 UMA
4.3.11.1.7.2 Hoteles y comercio	3 UMA



4.3.11.1.7.3 Residencial	2 UMA
4.3.11.1.7.4 Urbano	1.25 UMA
4.3.11.1.7.5 Semi-urbano	0.50 UMA
4.3.11.1.8 Excavaciones para disminuir el nivel original de terreno por metro cúbico:	
4.3.11.1.8.1 Industria	1.20 UMA
4.3.11.1.8.2 Hoteles y comercio	1 UMA
4.3.11.1.8.3 Residencial	0.80 UMA
4.3.11.1.8.4 Urbano	0.60 UMA
4.3.11.1.8.5 Semi-urbano	0.25 UMA
4.3.11.1.8.6 Bancos de explotación	0.60 UMA
4.3.11.1.9 Urbanizaciones de calles, banquetas, áreas verdes, etc.,	
4.3.11.1.9.1 Industria	1.20 UMA
4.3.11.1.9.2 Hoteles y Comercio	1 UMA
4.3.11.1.9.3 Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos	0.90 UMA
4.3.11.1.10 Ampliaciones de tiempo para licencia de construcción por la parte no ejecutada de la obra por día:	
4.3.11.1.10.1 Vivienda unifamiliar de interés social hasta 90 metros cuadrados de construcción.	0.10 UMA
4.3.11.1.10.2 Vivienda unifamiliar (casa habitación) de 91 hasta 199 metros cuadrados de construcción.	0.14 UMA
4.3.11.1.10.3 Vivienda unifamiliar (casa habitación) de 200 hasta 299 metros cuadrados de construcción.	0.18 UMA
4.3.11.1.10.4 Vivienda unifamiliar (casa habitación) de 300 hasta 399 metros cuadrados de construcción.	0.18 UMA
4.3.11.1.10.5 Vivienda unifamiliar (casa habitación) de más de 400 metros cuadrados de construcción.	0.20 UMA
4.3.11.1.10.6 Condominios y fraccionamientos hasta 10 unidades por metro cuadrado.	0.20 UMA
4.3.11.1.10.7 Condominios y fraccionamientos 11 a 50 unidades por metro cuadrado.	0.25 UMA
4.3.11.1.10.8 Condominios y fraccionamientos de más de 50 unidades por metro cuadrado.	0.30 UMA
4.3.11.1.10.9 Comercios que no excedan de 100 metros cuadrados por metro cuadrado.	0.40 UMA
4.3.11.1.10.10 Escuelas por metro cuadrado	0.25 UMA
4.3.11.1.10.11 Hospitales por metro cuadrado	0.25 UMA
4.3.11.1.10.12 Hoteles, asilo para ancianos, casa de huéspedes otros análogos por metro cuadrado.	0.30 UMA
4.3.11.1.10.13 Micro industria por metro cuadrado	0.35 UMA
4.3.11.1.10.14 Industria pequeña por metro cuadrado.	0.40 UMA



4.3.11.1.10.15 Industria media por metro cuadrado.	0.45 UMA
4.3.11.1.10.16 Industria pesada por metro cuadrado.	0.50 UMA
4.3.11.1.10.17 Destinados a espectáculos como teatros, cines, discotecas, plaza de toros y similares, por metro cuadrado.	0.40 UMA
4.3.11.1.10.18 Construcciones en los mercados, supermercados, centros comerciales y tiendas departamentales, mayores de 100 metros cuadrados.	
4.3.11.1.10.18.1 Mercados	0.40 UMA
4.3.11.1.10.18.2 Supermercados, centros comerciales y tiendas departamentales	0.50 UMA
4.3.11.1.11 Colocación y retiro de cualquier tipo de estructura provisional por más de 7 días o hasta 30 días, por metro cuadrado:	
4.3.11.1.11.1. Desmantelamiento de cualquier tipo de estructura, naves o bodegas, por metro cuadrado.	0.35 UMA
4.3.11.1.11.2. Instalación de cualquier tipo de panel fotovoltaico, por metro cuadrado.	0.50 UMA
4.3.11.1.12 Oficio de ocupación de inmueble, por metro cuadrado de construcción:	
4.3.11.1.12.1 Vivienda de interés social hasta 90 metros cuadrados de construcción.	0.10 UMA
4.3.11.1.12.2 Vivienda unifamiliar (casa habitación) de 91 hasta 199 metros cuadrados de construcción.	0.12 UMA
4.3.11.1.12.3 Vivienda unifamiliar (casa habitación) de 200 hasta 299 metros cuadrados de construcción.	0.15 UMA
4.3.11.1.12.4 Vivienda unifamiliar (casa habitación) de 300 hasta 399 metros cuadrados de construcción.	0.18 UMA
4.3.11.1.12.5 Vivienda unifamiliar (casa habitación) de más 400 metros cuadrados de construcción.	0.20 UMA
4.3.11.1.12.6 Condominios y fraccionamientos hasta 10 unidades por metro cuadrado.	0.20 UMA
4.3.11.1.12.7 Condominios y fraccionamientos de 11 a 50 unidades por metro cuadrado.	0.20 UMA
4.3.11.1.12.8 Condominios y fraccionamientos de más de 50 unidades por metro cuadrado.	0.20 UMA
4.3.11.1.12.9 Comercios que no excedan de 100 metros cuadrados por metro cuadrado.	0.25 UMA
4.3.11.1.12.10 Escuelas por metro cuadrado.	0.15 UMA
4.3.11.1.12.11 Hospitales por metro cuadrado.	0.20 UMA
4.3.11.1.12.12 Hoteles, asilo para ancianos, casa huéspedes otros análogos por metro cuadrado.	0.20 UMA
4.3.11.1.12.13 Micro industria por metro cuadrado.	0.15 UMA
4.3.11.1.12.14 Industria pequeña por metro cuadrado.	0.20 UMA



4.3.11.1.12.15 Industria media por metro cuadrado.	0.25 UMA
4.3.11.1.12.16 Industria pesada por metro cuadrado.	0.30 UMA
4.3.11.1.12.17 Destinados a espectáculos como teatros, cines, discotecas, plaza de toros y similares, por metro cuadrado.	0.25 UMA
4.3.11.1.12.18 Construcciones en los mercados, supermercados, centros comerciales:	
4.3.11.1.12.18.1 Mercados	0.20 UMA
4.3.11.1.12.18.2 Supermercados, centros comerciales y tiendas departamentales	0.30 UMA
4.3.11.1.12.19 Urbanizaciones, calles, banquetas en fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos.	0.10 UMA
4.3.11.1.13 Oficio de ocupación extemporáneo de inmueble, se cobrara por cada día vencido:	
4.3.11.1.13.1 Vivienda unifamiliar de interés social hasta 90 metros cuadrados de construcción.	0.08 UMA
4.3.11.1.13.2 Vivienda unifamiliar (casa habitación) de 91 hasta 199 metros cuadrados de construcción.	0.08 UMA
4.3.11.1.13.3 Vivienda unifamiliar (casa habitación) de 200 hasta 299 metros cuadrados de construcción.	0.10 UMA
4.3.11.1.13.4 Vivienda unifamiliar (casa habitación) de 300 hasta 399 metros cuadrados de construcción.	0.10 UMA
4.3.11.1.13.5 Vivienda unifamiliar (casa habitación) de más 400 metros cuadrados de construcción.	0.10 UMA
4.3.11.1.13.6 Condominios y fraccionamientos hasta 10 unidades por metro cuadrado.	0.15 UMA
4.3.11.1.13.7 Condominios y fraccionamientos de 11 a 50 unidades por metro cuadrado.	0.15 UMA
4.3.11.1.13.8 Condominios y fraccionamientos de más de 50 unidades por metro cuadrado.	0.15 UMA
4.3.11.1.13.9 Comercios que no excedan de 100 metros cuadrados por metro cuadrado.	0.15 UMA
4.3.11.1.13.10 Escuelas por metro cuadrado.	0.10 UMA
4.3.11.1.13.11 Hospitales por metro cuadrado.	0.10 UMA
4.3.11.1.13.12 Hoteles, asilo para ancianos, casa huéspedes otros análogos por metro cuadrado.	0.15 UMA
4.3.11.1.13.13 Micro industria por metro cuadrado.	0.15 UMA
4.3.11.1.13.14 Industria pequeña por metro cuadrado.	0.20 UMA
4.3.11.1.13.15 Industria media por metro cuadrado.	0.30 UMA
4.3.11.1.13.16 Industria pesada por metro cuadrado.	0.50 UMA
4.3.11.1.13.17 Destinados a espectáculos como teatros, cines, discotecas, plaza de toros y similares, por metro cuadrado.	0.15 UMA
4.3.11.1.13.18 Construcciones en los mercados, supermercados, centros	



comerciales	0.15 UMA
4.3.11.1.14 Inspección final para el otorgamiento del oficio de ocupación:	
4.3.11.1.14.1 Residencial.	0.08 UMA
4.3.11.1.14.2 Urbano.	0.05 UMA
4.3.11.1.14.3 Semi-urbano.	0.03 UMA
4.3.11.1.14.4 Comercial/industrial.	0.20 UMA
4.3.11.1.15 Por aprobación y de planos para construcción, por metro cuadrado de superficie cubierta en:	
4.3.11.1.15.1 Viviendas, hospitales y escuelas.	0.10 UMA
4.3.11.1.15.2 Condominios y fraccionamientos.	0.25 UMA
4.3.11.1.15.3 Comercios que no excedan de 100 metros cuadrados por metro cuadrado.	0.30 UMA
4.3.11.1.15.4 Hoteles, asilo para ancianos, casa huéspedes otros análogos de más de 100 metros cuadrados por metro cuadrado.	0.30 UMA
4.3.11.1.15.5 Industrias por metro cuadrado	0.30 UMA
4.3.11.1.15.6 Destinados a espectáculos como teatros, cines, discotecas, plaza de toros y similares, por metro cuadrado.	0.20 UMA
4.3.11.1.15.7 Construcciones en los mercados, comercios, supermercados, centros comerciales y tiendas departamentales, mayores de 100 metros cuadrados por metro cuadrado.	0.20 UMA
4.3.11.1.15.8 Por aprobación de planos de urbanizaciones, calles, banquetas en fraccionamientos, condominios o conjuntos habitacionales por metro cuadrado.	0.20 UMA
4.3.11.1.16 Por alineamiento oficial se cobrará por metro lineal de frente a la vía pública en:	
4.3.11.1.16.1 Rural.	0.20 UMA
4.3.11.1.16.2 Semi-urbano.	0.40 UMA
4.3.11.1.16.3 Urbano.	0.65 UMA
4.3.11.1.16.4 Residencial.	1.20 UMA
4.3.11.1.16.5 Escuelas.	0.65 UMA
4.3.11.1.16.6 Hospitales.	0.65 UMA
4.3.11.1.16.7 Hoteles, asilo para ancianos, casa huéspedes otros análogos.	0.65 UMA
4.3.11.1.16.8 Industrial.	1.50 UMA
4.3.11.1.16.9 Comercial.	1.30 UMA
4.3.11.1.16.10 En caso de contar con alineamiento y requerir la actualización de este, se cobrará el 50% del costo señalado, si este fue emitido 5 años atrás.	
4.3.11.1.17 Números oficiales en alineamiento por cada asignación de número en las constancias de alineamiento:	
4.3.11.1.17.1 Vivienda unifamiliar.	5 UMA
4.3.11.1.17.2 Condominios, fraccionamientos y residenciales.	8 UMA



4.3.11.1.17.3 Hoteles y comercios	9 UMA
4.3.11.1.17.4 Escuelas, hospitales, asilos, casa de huéspedes otros análogos por metro cuadrado.	6.50 UMA
4.3.11.1.17.5 Industrias	10 UMA
4.3.11.1.17.6 Destinados a espectáculos como teatros, cines, discotecas, plaza de toros y similares.	9 UMA
4.3.11.1.17.7 Construcciones en los mercados, supermercados, centros comerciales y tiendas departamentales, mayores de 100 metros cuadrados.	9 UMA
4.3.11.1.18 Permisos de demolición de guarnición, banquetas y de camellón:	
4.3.11.1.18.1 Demolición de guarniciones para acceso de vehículos por metro lineal.	2.50 UMA
4.3.11.1.18.2 Demolición de banquetas, por metro cuadrado.	3.50 UMA
4.3.11.1.18.3 Demolición de camellones para acceso y retorno de vehículos, por metro cuadrado.	6 UMA
4.3.11.1.19 Conexiones del albañal domiciliario al colector general por metro lineal hasta 4 metros lineales se cobrará:	
4.3.11.1.19.1 Viviendas	2.1 UMA
4.3.11.1.19.2 Hospitales y escuelas	4.2 UMA
4.3.11.1.19.3 Condóminos y residencias	6.3 UMA
4.3.11.1.19.4 Hoteles y comercios en general	6.3 UMA
4.3.11.1.19.5 Industrias	6.3 UMA
4.3.11.1.20 Conexiones del albañal domiciliario al colector general por metro lineal hasta 5 metros lineales en adelante se cobrará:	
4.3.11.1.20.1 Viviendas	1.57 UMA
4.3.11.1.20.2 Hospitales y escuelas	3.1 UMA
4.3.11.1.20.3 Condóminos y residencias	4.2 UMA
4.3.11.1.20.4 Hoteles y comercios en general	4.2 UMA
4.3.11.1.20.5 Industrias	4.2 UMA
4.3.11.1.21 Instalación de tuberías, cables, así como cualquier otro conducto oculto o aéreo en la vía pública, por metro lineal. Las personas físicas o morales que realicen este tipo de trabajo tendrán la obligación bajo su costo, de compactar y restablecer los materiales originales con que contaba la vía pública hasta antes de la referida instalación. El incumplimiento a esta disposición dará lugar a la aplicación de las sanciones que procedan en términos de la legislación municipal aplicable:	
4.3.11.1.21.1 Derechos urbanos para la instalación de cualquier conducto, cable o canalización, aéreo o subterráneo, por metro lineal. La tarifa por derechos señalada no se aplicará tratándose de los servicios previstos en el artículo 10-A párrafo primero, fracciones I, inciso a) y V de	0.70 UMA



la Ley de Coordinación Fiscal.	
4.3.11.1.21.2 Registro para conexión de instalación subterránea, realizada bajo los supuestos de la fracción A	9 UMA
4.3.11.1.21.3 Derechos urbanos para el mantenimiento de cualquier conducto, por metro lineal. La tarifa por derechos señalada no se aplicará tratándose de los servicios previstos en el artículo 10-A párrafo primero, fracción I, inciso a) y V de la Ley de Coordinación Fiscal	0.10 UMA
4.3.11.1.22 Por las anuencias o permisos para la perforación de pozos, previa comprobación de haberse obtenido la autorización de la comisión nacional del agua se aplicará por perforación de la siguiente manera:	
4.3.11.1.22.1 Para fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos.	1500 UMA
4.3.11.1.22.2 Para uso particular.	1000 UMA
4.3.11.1.22.3 Por verificación de aforo para fraccionamientos por una sola vez.	300 UMA
4.3.11.1.23 Instalación de elevadores o escaleras eléctricas por elemento constructivo.	57 UMA
4.3.11.1.24 Excavaciones en vía pública para conexión de drenaje y/o agua potable por metro lineal como sigue:	
4.3.11.1.24.1 Viviendas, hospitales y escuelas.	1 UMA
4.3.11.1.24.2 Condominios, fraccionamientos y conjuntos Urbanos.	1.20 UMA
4.3.11.1.24.3 Comercios que no excedan los 100 metros cuadrados.	1.50 UMA
4.3.11.1.24.4 Hoteles, asilo para ancianos, casa huéspedes otros análogos.	1.50 UMA
4.3.11.1.24.5 Destinados a espectáculos como teatros, cines, discotecas, plaza de toros y similares.	2 UMA
4.3.11.1.24.6 Construcciones en los mercados, supermercados, centros comerciales y tiendas departamentales, mayores de 100 metros cuadrados.	3 UMA
4.3.11.1.25 Excavaciones de cepas por metro lineal:	
4.3.11.1.25.1 Pavimento de concreto	1.75 UMA
4.3.11.1.25.2 Pavimento asfáltico	1.75 UMA
4.3.11.1.25.3 Pavimento en pétreo	1 UMA
4.3.11.1.25.4 En terracería	1 UMA
4.3.11.1.26 Otras actividades de la construcción no especificadas por metro cuadrado.	7.50 UMA
4.3.11.1.27 Derechos que se originen por construcciones de bardas, se calcularan:	
4.3.11.1.27.1 Hasta una altura de 2 mts. Por metro lineal:	
4.3.11.1.27.1.1 Industria	0.85 UMA
4.3.11.1.27.1.2 Hoteles y comercio	0.75 UMA
4.3.11.1.27.1.3 Residencial	0.70 UMA



4.3.11.1.27.1.4 Urbano	0.35 UMA
4.3.11.1.27.1.5 Semi-Urbano	0.25 UMA
4.3.11.1.27.2 Mayor de 2 mts hasta una altura de 3 mts por metro lineal:	
4.3.11.1.27.2.1 Industria	1.20 UMA
4.3.11.1.27.2.2 Hoteles y comercio	1.05 UMA
4.3.11.1.27.2.3 Residencial	0.95 UMA
4.3.11.1.27.2.4 Urbano	0.85 UMA
4.3.11.1.27.2.5 Semi-Urbano	0.75 UMA
4.3.11.1.27.3 Mayor a 3 mts hasta una altura de 5 mts por metro lineal:	
4.3.11.1.27.3.1 Industria	1.30 UMA
4.3.11.1.27.3.2 Hoteles y comercio	1.05 UMA
4.3.11.1.27.3.3 Residencial	1.05 UMA
4.3.11.1.27.3.4 Urbano	0.95 UMA
4.3.11.1.27.3.5 Semi-Urbano	0.85 UMA
4.3.11.1.28 Por licencias para la construcción de antenas:	
4.3.11.1.28.1 Para telefonía celular o para otro tipo de comunicación, por metro cuadrado de área utilizable.	
4.3.11.1.28.2 Para antena por metro lineal de altura.	0 UMA
4.3.11.1.29 Licencia para instalación de contenedores telefónicos.	0 UMA
4.3.11.1.30 Certificados de no adeudo municipal por documento.	60 UMA
4.3.11.1.31 Reposición de documento, por pieza.	4 UMA
4.3.11.1.32 Colocación o revalidación de mobiliario urbano en la vía pública (como permiso de ocupación temporal, cuando el municipio así lo determine, deberá ser retirado o demolido):	
4.3.11.1.32.1 Paraderos por metro cuadrado de superficie cubierta, requiere del dictamen conjunto de la dirección de tránsito y vialidad y así como uso de suelo:	8 UMA
4.3.11.1.32.2 Postes de cualquier tipo de material, por pieza, requerirán dictamen de la autorización de las áreas correspondientes (Protección Civil y Tránsito Municipal) y licencia de uso de suelo. (no se aplicarán las tarifas señaladas de los conceptos a que se refieren las fracciones III y V del artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal) :	5 UMA
4.3.11.1.32.3 Instalación de casetas telefónicas, por pieza, requiere del dictamen de la autorización de las áreas correspondientes (Protección Civil y Tránsito Municipal) y licencia de uso de suelo.	10 UMA
4.3.11.1.32.4 Cualquier otro mobiliario urbano no especificado, por pieza requerirá dictamen de las áreas correspondientes (Protección Civil y Tránsito Municipal) y licencia de uso de suelo.	EXENTO
4.3.11.1.33 Por la colocación de plumas, rejas o todo tipo de instrumentos que controlen el flujo de personas vehículos, siempre y cuando cuenten con el visto bueno de las áreas correspondientes	10 UMA



(Protección Civil y Tránsito Municipal)	
4.3.11.1.34 Construcción y colocación de anuncios:	
4.3.11.1.34.1 Espectacular de cartelera con estructura metálica u otros, por metro cuadrado.	125 UMA
4.3.11.1.34.2 Espectacular de cartelera con estructura metálica sobre nivel de terreno u otros con zapata, por metro cuadrado.	8 UMA
4.3.11.1.34.3 Excavación por metro cubico, para colocación de anuncio.	10 UMA
4.3.11.1.34.4 Zapata de cimentación por metro cubico.	5 UMA
4.3.11.1.34.5 Espectaculares de cartelera, adosados a fachadas o bardas, por metro cuadrado.	2.20 UMA
4.3.11.1.34.6 Anuncio unipolar o de paleta, por metro cuadrado.	6 UMA
4.3.11.1.34.7 Oficio de ocupación para anuncio, incluye supervisión por metro cuadrado de cartelera.	5 UMA
4.3.11.1.35 Registro como director responsable de obra:	
4.3.11.1.35.1 Director responsable de obra, persona física.	25 UMA
4.3.11.1.35.2 Director responsable de obra, persona moral.	30 UMA
4.3.11.1.35.3 Refrendo anual como director responsable de obra.	20 UMA
4.3.11.1.36 Registro como corresponsable de obra:	
4.3.11.1.36.1 Corresponsable de obra persona física.	30 UMA
4.3.11.1.36.2 Corresponsable de obra persona moral.	35 UMA
4.3.11.1.36.3 Refrendo anual como corresponsable de obra.	25 UMA
4.3.11.1.37 Búsqueda de expediente:	
4.3.11.1.37.1 Copias simple, por fojas.	1 UMA
4.3.11.1.37.2 Copias certificadas, por fojas.	2 UMA
4.3.11.1.38 Uso de la vía pública con materiales de la construcción.	
4.3.11.1.38.1 Uso de la vía pública con materiales de la construcción a partir del día sin exceder de los quince días.	5 UMA
4.3.11.1.39 Por inspección, vigilancia y notificación.	10 UMA
4.3.11.1.40 Regularización de cualquier tipo de los señalados anteriormente, se cobrara el 50% más sobre dicho servicio.	1 UMA
4.3.11.1.41 En caso de que el contribuyente requiera un trámite urgente, se cobrara el 50% más sobre dicho servicio.	
4.3.11.1.42 La cuota a pagar por otras actividades de la construcción no especificada en la presente ley, por metro, será de:	6 UMA
4.3.11.1.43 Cobro por excavación, instalación, registro y tendido de tuberías ocultas en la vía pública, líneas de transporte y distribución de gas natural por metro lineal.	
4.3.11.1.44 Excavación, instalación, registro, arreglo y tendido de tuberías ocultas en la vía pública, de líneas de transporte y distribución de gas natural por metro lineal, las personas físicas o morales que	EXENTO



realicen este tipo de trabajo tendrán la obligación bajo su costo, de compactar y restablecer los materiales originales con que contaba la vía pública hasta antes de la referida instalación. El incumplimiento a esta disposición dará lugar a la aplicación de las sanciones que proceda en términos de la legislación.

Los derechos por los servicios de ejecución de obras y desarrollo urbano que preste la dirección de desarrollo urbano, jefatura de uso de suelo, se causaran y liquidaran de acuerdo a lo siguiente y se cobrarán por m2 de terreno o por superficie aprovechable:

Concepto	Cuota
4.3.11.1.45 Derechos municipales por uso de suelo:	
4.3.11.1.45.1 expedición de constancias de zonificación (por documento):	
a).- Zona H-05	40 UMA
b).- Zona H-1	40 UMA
c).- Zona H-1.5	40 UMA
d).- Zona H-1.5 m	50 UMA
e).- Zona H-2	50 UMA
f).- Zona H-3	60 UMA
g).- Zona H-3.5	60 UMA
h).- Zona H-4	70 UMA
i).- Zona H-5	70 UMA
j).- Zona H-6	70 UMA
k).-Zona corredor mixto	80 UMA
l).- Zona otros	80 UMA
m).- Usos especiales	80 UMA
4.3.11.1.45.2 Uso habitacional:	
4.3.11.1.45.2.1 Vivienda unifamiliar y bifamiliar:	
a).-Zona H-05	0.25 UMA
b).- Zona H-1	0.30 UMA
c).- Zona H-1.5	0.25 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.25 UMA
e).- Zona H-2	0.30 UMA
f).- Zona H-3	0.30 UMA
g).- Zona H-3.5	0.30 UMA
h).- Zona H-4	0.30 UMA
i).- Zona H-5	0.30 UMA
j).- Zona H-6	0.30 UMA
k).-Zona corredor mixto.	0.30 UMA
l).- Zona otros.	0.30 UMA
m).- Usos especiales	0.30 UMA
4.3.11.1.45.2.2 Vivienda plurifamiliar:	



a).- Zona H-05	0.25 UMA
b).- Zona H-1	0.30 UMA
c).- Zona H-1.5	0.25 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.25 UMA
e).- Zona H-2	0.30 UMA
f).- Zona H-3	0.30 UMA
g).- Zona H-3.5	0.30 UMA
h).- Zona H-4	0.30 UMA
i).- Zona H-5	0.30 UMA
j).- Zona H-6	0.30 UMA
k).-Zona corredor comercial y servicios	0.30 UMA
l).- Zona corredor de borde	0.30 UMA
m).- Usos especiales	0.30 UMA
4.3.11.1.45.3 Administración pública	
a).- Zona H-05	0.15 UMA
b).- Zona H-1	0.30 UMA
c).- Zona H-1.5	0.25 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.30 UMA
e).- Zona H-2	0.30 UMA
f).- Zona H-3	0.15 UMA
g).- Zona H-3.5	0.25 UMA
h).- Zona H-4	0.15 UMA
i).- Zona H-5	0.15 UMA
j).- Zona H-6	0.15 UMA
k).- Zona corredor comercial y servicios	0.30 UMA
l).- Zona corredor de borde	0.30 UMA
m).- Usos especiales	0.30 UMA
4.3.11.1.45.4 Administración privada:	
a).- Zona H-05	0.15 UMA
b).- Zona H-1	0.35 UMA
c).- Zona H-1.5	0.35 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.35 UMA
e).- Zona H-2	0.35 UMA
f).- Zona H-3	0.15 UMA
g).- Zona H-3.5	0.15 UMA
h).- Zona H-4	0.15 UMA
i).- Zona H-5	0.15 UMA
j).- Zona H-6	0.15 UMA
k).- Zona corredor comercial y servicios	0.30 UMA



l).- Zona corredor de borde	0.30 UMA
m).- Usos especiales	0.30 UMA
4.3.11.1.45.5 Almacenamiento y abasto:	
a).- Zona H-05	0.15 UMA
b).- Zona H-1	0.30 UMA
c).- Zona H-1.5	0.35 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.35 UMA
e).- Zona H-2	0.30 UMA
f).- Zona H-3	0.15 UMA
g).- Zona H-3.5	0.15 UMA
h).- Zona H-4	0.15 UMA
i).- Zona H-5	0.15 UMA
j).- Zona H-6	0.15 UMA
k).- Zona corredor comercial y de servicios	0.30 UMA
l).- Zona corredor de borde	0.30 UMA
m).- Usos especiales	0.30 UMA
4.3.11.1.45.6 Tienda de productos básicos:	
a).- Zona H-05	0.15 UMA
b).- Zona H-1	0.30 UMA
c).- Zona H-1.5	0.30 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.30 UMA
e).- Zona H-2	0.30 UMA
f).- Zona H-3	0.15 UMA
g).- Zona H-3.5	0.15 UMA
h).- Zona H-4	0.15 UMA
i).- Zona H-5	0.15 UMA
j).- Zona H-6	0.15 UMA
k).- Zona de corredor comercial y servicio	0.30 UMA
l).- Zona corredor de borde	0.30 UMA
m) Usos especiales	0.30 UMA
4.3.11.1.45.7 Tienda de departamentos:	
a).- Zona H-05	0.40 UMA
b).- Zona H-1	0.70 UMA
c).- Zona H-1.5	0.70 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.70 UMA
e).- Zona H-2	0.50 UMA
f).- Zona H-3	0.40 UMA
g).- Zona H-3.5	0.40 UMA
h).- Zona H-4	0.40 UMA
i).- Zona H-5	0.40 UMA



j).- Zona H-6	0.40 UMA
k).- Zona corredor comercial y servicios	0.70 UMA
l).- Zona corredor de borde	0.70 UMA
m).- Usos especiales	0.70 UMA
4.3.11.1.45.8 Centro y plaza comercial:	
a).- Zona H-05	0.40 UMA
b).- Zona H-1	0.70 UMA
c).- Zona H-1.5	0.70 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.70 UMA
e).- Zona H-2	0.50 UMA
f).- Zona H-3	0.40 UMA
g).- Zona H-3.5	0.40 UMA
h).- Zona H-4	0.40 UMA
i).- Zona H-5	0.40 UMA
j).- Zona H-6	0.40 UMA
k).- Zona corredor comercial y servicios	0.70 UMA
l).- Zona corredor de borde	0.70 UMA
m).- Usos especiales	0.70 UMA
4.3.11.1.45.9 Venta de materiales de construcción y vehículos:	
a).- Zona H-05	0.40 UMA
b).- Zona H-1	0.70 UMA
c).- Zona H-1.5	0.70 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.70 UMA
e).- Zona H-2	0.50 UMA
f).- Zona H-3	0.40 UMA
g).- Zona H-3.5	0.40 UMA
h).- Zona H-4	0.40 UMA
i).- Zona H-5	0.40 UMA
j).- Zona H-6	0.40 UMA
k).- Zona corredor comercial y servicios	0.70 UMA
l).- Zona corredor de borde	0.70 UMA
m).- Usos Especiales	0.70 UMA
4.3.11.1.45.10 Tienda de Servicios:	
a).- Zona H-05	0.40 UMA
b).- Zona H-1	0.70 UMA
c).- Zona H-1.5	0.70 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.70 UMA
e).- Zona H-2	0.50 UMA
f).- Zona H-3	0.40 UMA
g).- Zona H-3.5	0.40 UMA



h).- Zona H-4	0.40 UMA
i).- Zona H-5	0.40 UMA
j).- Zona H-6	0.40 UMA
k).- Zona corredor comercial y servicios	0.70 UMA
l).- Zona corredor de borde	0.70 UMA
m).- Usos especiales	0.70 UMA
4.3.11.1.45.11 Equipamiento para la salud:	
a).- Zona H-05	0.40 UMA
b).- Zona H-1	0.70 UMA
c).- Zona H-1.5	0.70 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.70 UMA
e).- Zona H-2	0.50 UMA
f).- Zona H-3	0.40 UMA
g).- Zona H-3.5	0.40 UMA
h).- Zona H-4	0.40 UMA
i).- Zona H-5	0.40 UMA
j).- Zona H-6	0.40 UMA
k).- Zona corredor comercial y servicios	0.70 UMA
l).- Zona corredor de borde	0.70 UMA
m).- Usos especiales	0.70 UMA
4.3.11.1.45.12 Centro de asistencia social:	
a).- Zona H-05	0.15 UMA
b).- Zona H-1	0.35 UMA
c).- Zona H-1.5	0.35 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.35 UMA
e).- Zona H-2	0.35 UMA
f).- Zona H-3	0.15 UMA
g).- Zona H-3.5	0.15 UMA
h).- Zona H-4	0.15 UMA
i).- Zona H-5	0.15 UMA
j).- Zona H-6	0.15 UMA
k).- Zona corredor comercial y servicios	0.70 UMA
l).- Zona corredor de borde	0.70 UMA
m).- Usos especiales	0.70 UMA
4.3.11.1.45.13 Centro de asistencia animal:	
a).- Zona H-05	0.15 UMA
b).- Zona H-1	0.35 UMA
c).- Zona H-1.5	0.35 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.35 UMA
e).- Zona H-2	0.35 UMA



f).- Zona H-3	0.15 UMA
g).- Zona H-3.5	0.15 UMA
h).- Zona H-4	0.15 UMA
i).- Zona H-5	0.15 UMA
j).- Zona H-6	0.15 UMA
k).- Zona corredor comercial y servicios	0.30 UMA
l).- Zona corredor de borde	0.30 UMA
m).- Usos especiales	0.30 UMA
4.3.11.1.45.14 Equipamiento educativo:	
a).- Zona H-05	0.40 UMA
b).- Zona H-1	0.70 UMA
c).- Zona H-1.5	0.70 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.70 UMA
e).- Zona H-2	0.50 UMA
f).- Zona H-3	0.40 UMA
g).- Zona H-3.5	0.40 UMA
h).- Zona H-4	0.40 UMA
i).- Zona H-5	0.40 UMA
j).- Zona H-6	0.40 UMA
k).- Zona corredor comercial y servicios	0.70 UMA
l).- Zona corredor de borde	0.70 UMA
m).- Usos especiales	0.70 UMA
4.3.11.1.45.15 Exhibición:	
a).- Zona H-05	0.40 UMA
b).- Zona H-1	0.70 UMA
c).- Zona H-1.5	0.70 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.70 UMA
e).- Zona H-2	0.50 UMA
f).- Zona H-3	0.40 UMA
g).- Zona H-3.5	0.40 UMA
h).- Zona H-4	0.40 UMA
i).- Zona H-5	0.40 UMA
j).- Zona H-6	0.40 UMA
k).- Zona corredor comercial y servicios	0.70 UMA
l).- Zona corredor de borde	0.70 UMA
m).- Usos especiales	0.70 UMA
4.3.11.1.45.16 Centro de información:	
a).- Zona H-05	0.15 UMA
b).- Zona H-1	0.35 UMA
c).- Zona H-1.5	0.35 UMA



d).- Zona H-1.5 m	0.35 UMA
e).- Zona H-2	0.35 UMA
f).- Zona H-3	0.15 UMA
g).- Zona H-3.5	0.15 UMA
h).- Zona H-4	0.15 UMA
i).- Zona H-5	0.15 UMA
j).- Zona H-6	0.15 UMA
k).- Zona corredor comercial y servicios	0.30 UMA
l).- Zona corredor de borde	0.30 UMA
m).- Usos especiales	0.30 UMA
4.3.11.1.45.17 Espacios para eventos culturales:	
a).- Zona H-05	0.15 UMA
b).- Zona H-1	0.15 UMA
c).- Zona H-1.5	0.35 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.35 UMA
e).- Zona H-2	0.35 UMA
f).- Zona H-3	0.15 UMA
g).- Zona H-3.5	0.15 UMA
h).- Zona H-4	0.15 UMA
i).- Zona H-5	0.15 UMA
j).- Zona H-6	0.15 UMA
k).- Zona corredor comercial y servicios	0.30 UMA
l).- Zona corredor de borde	0.30 UMA
m).- Usos especiales	0.30 UMA
4.3.11.1.45.18 Servicios urbanos, seguridad, emergencias, funerarios, religiosos:	
a).- Zona H-05	0.15 UMA
b).- Zona H-1	0.35 UMA
c).- Zona H-1.5	0.35 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.35 UMA
e).- Zona H-2	0.35 UMA
f).- Zona H-3	0.35 UMA
g).- Zona H-3.5	0.35 UMA
h).- Zona H-4	0.35 UMA
i).- Zona H-5	0.35 UMA
j).- Zona H-6	0.35 UMA
k).- Zona corredor comercial y servicios	0.40 UMA
l).- Zona corredor de borde	0.40 UMA
m).- Usos especiales	0.40 UMA
4.3.11.1.45.19 Alimentos y bebidas:	
a).- Zona H-05	0.40 UMA



b).- Zona H-1	0.70 UMA
c).- Zona H-1.5	0.70 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.70 UMA
e).- Zona H-2	0.70 UMA
f).- Zona H-3	0.70 UMA
g).- Zona H-3.5	0.70 UMA
h).- Zona H-4	0.70 UMA
i).- Zona H-5	0.70 UMA
j).- Zona H-6	0.70 UMA
k).- Zona corredor comercial y servicios	0.90 UMA
l).- Zona corredor de borde	0.90 UMA
m).- Usos especiales	0.90 UMA
4.3.11.1.45.20 Centro de entretenimiento:	
a).- Zona H-05	0.40 UMA
b).- Zona H-1	0.70 UMA
c).- Zona H-1.5	0.70 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.70 UMA
e).- Zona H-2	0.60 UMA
f).- Zona H-3	0.60 UMA
g).- Zona H-3.5	0.60 UMA
h).- Zona H-4	0.60 UMA
i).- Zona H-5	0.50 UMA
j).- Zona H-6	0.40 UMA
k).- Zona corredor comercial y servicios	0.70 UMA
l).- Zona corredor de borde	0.70 UMA
m).- Usos especiales	0.70 UMA
4.3.11.1.45.21 Centro de recreación social:	
a).- Zona H-05	0.40 UMA
b).- Zona H-1	0.70 UMA
c).- Zona H-1.5	0.70 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.70 UMA
e).- Zona H-2	0.50 UMA
f).- Zona H-3	0.30 UMA
g).- Zona H-3.5	0.30 UMA
h).- Zona H-4	0.30 UMA
i).- Zona H-5	0.30 UMA
j).- Zona H-6	0.40 UMA
k).- Zona corredor comercial y servicios	0.70 UMA
l).- Zona corredor de borde	0.70 UMA
m).- Usos especiales	0.70 UMA



4.3.11.1.45.22 Centro deportivo:	
a).- Zona H-05	0.40 UMA
b).- Zona H-1	0.70 UMA
c).- Zona H-1.5	0.70 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.70 UMA
e).- Zona H-2	0.50 UMA
f).- Zona H-3	0.30 UMA
g).- Zona H-3.5	0.30 UMA
h).- Zona H-4	0.30 UMA
i).- Zona H-5	0.30 UMA
j).- Zona H-6	0.40 UMA
k).- Zona corredor comercial y servicios	0.70 UMA
l).- Zona corredor de borde	0.70 UMA
m).- Usos especiales	0.70 UMA
4.3.11.1.45.23 Alojamiento:	
a).- Zona H-05	0.40 UMA
b).- Zona H-1	0.80 UMA
c).- Zona H-1.5	0.80 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.80 UMA
e).- Zona H-2	0.70 UMA
f).- Zona H-3	0.70 UMA
g).- Zona H-3.5	0.70 UMA
h).- Zona H-4	0.70 UMA
i).- Zona H-5	0.70 UMA
j).- Zona H-6	0.60 UMA
k).- Zona corredor comercial y servicios	0.90 UMA
l).- Zona corredor de borde	0.90 UMA
m).- Usos especiales	0.90 UMA
4.3.11.1.45.24 Transportes aéreos	
a).- Zona H-05	0.70 UMA
b).- Zona H-1	0.80 UMA
c).- Zona H-1.5	0.80 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.80 UMA
e).- Zona H-2	0.80 UMA
f).- Zona H-3	0.70 UMA
g).- Zona H-3.5	0.70 UMA
h).- Zona H-4	0.70 UMA
i).- Zona H-5	0.70 UMA
j).- Zona H-6	0.70 UMA
k).- Zona corredor comercial y servicios	0.90 UMA



l).- Zona corredor de borde	0.90 UMA
m).- Usos especiales	0.90 UMA
4.3.11.1.45.25 Transportes terrestres:	
a).- Zona H-05	0.70 UMA
b).- Zona H-1	0.70 UMA
c).- Zona H-1.5	0.70 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.70 UMA
e).- Zona H-2	0.50 UMA
f).- Zona H-3	0.50 UMA
g).- Zona H-3.5	0.50 UMA
h).- Zona H-4	0.50 UMA
i).- Zona H-5	0.50 UMA
j).- Zona H-6	0.50 UMA
k).- Zona corredor comercial y servicios	0.80 UMA
l).- Zona corredor de borde	0.80 UMA
m).- Usos especiales	0.80 UMA
4.3.11.1.45.26 Comunicaciones:	
a).- Zona H-05	0.70 UMA
b).- Zona H-1	0.70 UMA
c).- Zona H-1.5	0.70 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.70 UMA
e).- Zona H-2	0.60 UMA
f).- Zona H-3	0.60 UMA
g).- Zona H-3.5	0.60 UMA
h).- Zona H-4	0.60 UMA
i).- Zona H-5	0.60 UMA
j).- Zona H-6	0.60 UMA
k).- Zona corredor comercial y servicios	0.90 UMA
l).- Zona corredor de borde	0.90 UMA
m).- Usos especiales	0.90 UMA
4.3.11.1.45.27 Micro industria:	
a).- Zona H-05	0.60 UMA
b).- Zona H-1	0.70 UMA
c).- Zona H-1.5	0.70 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.70 UMA
e).- Zona H-2	0.60 UMA
f).- Zona H-3	0.60 UMA
g).- Zona H-3.5	0.60 UMA
h).- Zona H-4	0.60 UMA
i).- Zona H-5	0.60 UMA



j).- Zona H-6	0.60 UMA
k).- Zona corredor comercial y servicios	0.80 UMA
l).- Zona corredor de borde	0.80 UMA
m).- Usos especiales	0.80 UMA
4.3.11.1.45.28 Industria:	
a).- Zona H-05	0.60 UMA
b).- Zona H-1	0.70 UMA
c).- Zona H-1.5	0.70 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.70 UMA
e).- Zona H-2	0.60 UMA
f).- Zona H-3	0.60 UMA
g).- Zona H-3.5	0.60 UMA
h).- Zona H-4	0.60 UMA
i).- Zona H-5	0.60 UMA
j).- Zona H-6	0.60 UMA
k).- Zona corredor comercial y servicios	0.90 UMA
l).- Zona corredor de borde	0.90 UMA
m).- Usos especiales	0.90 UMA
4.3.11.1.45.29 Instalación de infraestructura:	
a).- Zona H-05	0.40 UMA
b).- Zona H-1	0.70 UMA
c).- Zona H-1.5	0.70 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.70 UMA
e).- Zona H-2	0.50 UMA
f).- Zona H-3	0.40 UMA
g).- Zona H-3.5	0.40 UMA
h).- Zona H-4	0.30 UMA
i).- Zona H-5	0.30 UMA
j).- Zona H-6	0.40 UMA
k).- Zona corredor comercial y servicios	0.70 UMA
l).- Zona corredor de borde	0.70 UMA
m).- Usos especiales	0.70 UMA
4.3.11.1.45.30 Estacionamiento público:	
a).- Zona H-05	0.40 UMA
b).- Zona H-1	0.70 UMA
c).- Zona H-1.5	0.70 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.70 UMA
e).- Zona H-2	0.50 UMA
f).- Zona H-3	0.30 UMA
g).- Zona H-3.5	0.30 UMA



h).- Zona H-4	0.30 UMA
i).- Zona H-5	0.30 UMA
j).- Zona H-6	0.40 UMA
k).- Zona corredor comercial y servicios	0.70 UMA
l).- Zona corredor de borde	0.70 UMA
m).- Usos especiales	0.70 UMA
4.3.11.1.45.31 Tráiler park:	
a).- Zona H-05	0.40 UMA
b).- Zona H-1	0.70 UMA
c).- Zona H-1.5	0.70 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.70 UMA
e).- Zona H-2	0.50 UMA
f).- Zona H-3	0.50 UMA
g).- Zona H-3.5	0.50 UMA
h).- Zona H-4	0.50 UMA
i).- Zona H-5	0.30 UMA
j).- Zona H-6	0.40 UMA
k).- Zona corredor comercial y servicios	0.70 UMA
l).- Zona corredor de borde	0.70 UMA
m).- Usos especiales	0.70 UMA
4.3.11.1.45.32 Gasolineras:	
a).- Zona H-05	1.30 UMA
b).- Zona H-1	1.30 UMA
c).- Zona H-1.5	1.30 UMA
d).- Zona H-1.5 m	1.30 UMA
e).- Zona H-2	1.30 UMA
f).- Zona H-3	1.30 UMA
g).- Zona H-3.5	1.30 UMA
h).- Zona H-4	1.30 UMA
i).- Zona H-5	1.30 UMA
j).- Zona H-6	1.30 UMA
k).- Zona corredor comercial y servicios	1.50 UMA
l).- Zona corredor de borde	1.50 UMA
m).- Usos especiales	1.50 UMA
4.3.11.1.45.33 Centro de juegos, rifas y apuestas:	
a).- Zona H-05	0.60 UMA
b).- Zona H-1	0.80 UMA
c).- Zona H-1.5	0.80 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.80 UMA
e).- Zona H-2	0.80 UMA



f).- Zona H-3	0.80 UMA
g).- Zona H-3.5	0.80 UMA
h).- Zona H-4	0.80 UMA
i).- Zona H-5	0.80 UMA
j).- Zona H-6	0.80 UMA
k).- Zona corredor comercial y servicios	1 UMA
l).- Zona corredor de borde	1 UMA
m).- Usos especiales	1 UMA
4.3.11.1.45.34 Por caseta telefónica:	
a).- Zona H-05	70 UMA
b).- Zona H-1	70 UMA
c).- Zona H-1.5	70 UMA
d).- Zona H-1.5 m	70 UMA
e).- Zona H-2	60 UMA
f).- Zona H-3	60 UMA
g).- Zona H-3.5	60 UMA
h).- Zona H-4	60 UMA
i).- Zona H-5	60 UMA
j).- Zona H-6	70 UMA
k).- Zona corredor comercial y servicios	70 UMA
l).- Zona corredor de borde	70 UMA
m).- Usos especiales	70 UMA
4.3.11.1.45.35 Por incremento de densidad en proyectos de fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos:	
a).- Zona H-05	70 UMA
b).- Zona H-1	70 UMA
c).- Zona H-1.5	70 UMA
d).- Zona H-1.5 m	70 UMA
e).- Zona H-2	70 UMA
f).- Zona H-3	70 UMA
g).- Zona H-3.5	70 UMA
h).- Zona H-4	70 UMA
i).- Zona H-5	70 UMA
j).- Zona H-6	70 UMA
k).- Zona corredor comercial y servicios	70 UMA
l).- Zona corredor de borde	70 UMA
m).- Usos especiales	70 UMA
4.3.11.1.45.36 Por trámite de dictamen de impacto urbano ante el gobierno del estado:	
a).- Zona H-05	80 UMA
b).- Zona H-1	80 UMA



c).- Zona H-1.5	80 UMA
d).- Zona H-1.5 m	80 UMA
e).- Zona H-2	80 UMA
f).- Zona H-3	80 UMA
g).- Zona H-3.5	80 UMA
h).- Zona H-4	80 UMA
i).- Zona H-5	80 UMA
j).- Zona H-6	80 UMA
k).- Zona corredor comercial y servicios	80 UMA
l).- Zona corredor de borde	80 UMA
m).- Usos especiales	80 UMA
4.3.11.1.45.37 Actualización de licencias de uso de suelo no mayor a dos años del último expedido:	
4.3.11.1.45.37.1 Uso habitacional	
1.- Vivienda bifamiliar.	25 UMA
2.- Vivienda plurifamiliar.	25 UMA
b).- Administración pública.	15 UMA
c).- Administración privada.	25 UMA
d).- Almacenamiento y abasto.	30 UMA
e).- Tienda de productos básicos.	30 UMA
f).- Tienda de autoservicio.	30 UMA
g).- Tienda departamental.	40 UMA
h).- Centro y plaza comercial.	40 UMA
i).- Venta de materiales de construcción y vehículos.	30 UMA
j).- Tienda de servicios.	40 UMA
k).- Equipamiento para la salud.	25 UMA
l).- Centro de asistencia social.	25 UMA
m).- Centro de asistencia animal.	25 UMA
n).- Equipamiento educativo.	27 UMA
ñ).- Exhibición.	25 UMA
o).- Centro de información.	25 UMA
p).- Institución religiosa.	25 UMA
q).- Alimentos y bebidas.	40 UMA
r).- Centro de entretenimiento.	40 UMA
s).- Centro de recreación social.	33 UMA
t).- Centro deportivo y recreativo.	30 UMA
u).- Alojamiento.	30 UMA
v).- Servicios funerarios.	25 UMA
w).- Transportes terrestres.	40 UMA
x).- Comunicaciones.	40 UMA



y).- Micro industria.	30 UMA
z).- Industria.	40 UMA
aa).- Instalación de infraestructura.	30 UMA
ab).- Estacionamiento público.	30 UMA
ac).- Tráiler park.	30 UMA
ad).- Gasolineras.	60 UMA
ae).- Centro de juegos, rifas y apuestas.	40 UMA
4.3.11.1.45.38 Dictamen técnico para la instalación y colocación de anuncios:	
4.3.11.1.45.38.1 Espectacular hasta 15 mt2 de cartelera con estructura metálica sobre el nivel de terrenos u otros:	70 UMA
4.3.11.1.45.38.2 Empresas, cadenas comerciales, etc.	75 UMA
4.3.11.1.45.38.3 Empresas de publicidad.	70 UMA
4.3.11.1.45.38.4 Particulares.	60 UMA
4.3.11.1.45.38.5 Espectacular hasta 15 mt2 de cartelera con estructura metálica sobre nivel de terreno u otros:	
4.3.11.1.45.38.6 Empresas, cadenas comerciales, etc.	85 UMA
4.3.11.1.45.38.7 Empresas de publicidad.	80 UMA
4.3.11.1.45.38.8 Particulares.	65 UMA
4.3.11.1.45.38.9 Espectacular hasta 3 mt2 de cartelera adosados a fachadas o bardas.	13 UMA
4.3.11.1.45.38.10 Espectacular hasta 15 mt2 de cartelera adosada a fachadas o bardas.	13 UMA
4.3.11.1.45.38.11 Anuncio unipolar o de paleta hasta 15 mt2 de cartelera.	30 UMA
4.3.11.1.45.38.12 Cuando exceda los 15 mt2. por cada m2. adicional.	1 UMA
Aprobación de proyectos por derechos municipales por metro cuadrado:	
4.3.11.1.45.39 Licencia de uso de suelo para fraccionamientos por metro cuadrado de predio:	
4.3.11.1.45.39.1 De 1 a 5000 metros cuadrados.	
a).- Zona H-05	0.10 UMA
b).- Zona H-1	0.10 UMA
c).- Zona H-1.5	0.15 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.15 UMA
e).- Zona H-2	0.20 UMA
f).- Zona H-3	0.20 UMA
g).- Zona H-3.5	0.20 UMA
h).- Zona H-4	0.20 UMA
i).- Zona H-5	0.20 UMA
j).- Zona H-6	0.20 UMA
k).- Zona corredor comercial y servicios	0.25 UMA
l).- Zona corredor de borde	0.25 UMA



m).- Usos especiales	0.25 UMA
4.3.11.1.45.39.2 De 5001 a 10000 metros cuadrados:	
a).- Zona H-05	0.15 UMA
b).- Zona H-1	0.15 UMA
c).- Zona H-1.5	0.20 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.20 UMA
e).- Zona H-2	0.25 UMA
f).- Zona H-3	0.25 UMA
g).- Zona H-3.5	0.25 UMA
h).- Zona H-4	0.25 UMA
i).- Zona H-5	0.25 UMA
j).- Zona H-6	0.25 UMA
k).- Zona corredor comercial y servicios	0.30 UMA
l).- Zona corredor de borde	0.30 UMA
m).- Usos especiales	0.30 UMA
4.3.11.1.45.39.3 10001 metros cuadrados en adelante:	
a).- Zona H-05	0.15 UMA
b).- Zona H-1	0.15 UMA
c).- Zona H-1.5	0.20 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.20 UMA
e).- Zona H-2	0.25 UMA
f).- Zona H-3	0.25 UMA
g).- Zona H-3.5	0.25 UMA
h).- Zona H-4	0.25 UMA
i).- Zona H-5	0.25 UMA
j).- Zona H-6	0.25 UMA
k).- Zona corredor comercial y servicios	0.30 UMA
l).- Zona corredor de borde	0.30 UMA
m).- Usos especiales	0.30 UMA
4.3.11.1.45.40 Licencia de uso de suelo para condominios por metro cuadrado de predio:	
4.3.11.1.45.40.1 de 1 a 5000 metros cuadrados:	
a).- Zona H-05	0.10 UMA
b).- Zona H-1	0.10 UMA
c).- Zona H-1.5	0.15 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.15 UMA
e).- Zona H-2	0.20 UMA
f).- Zona H-3	0.20 UMA
g).- Zona H-3.5	0.20 UMA
h).- Zona H-4	0.20 UMA
i).- Zona H-5	0.20 UMA



j).- Zona H-6	0.20 UMA
k).- Zona corredor comercial y servicios	0.25 UMA
l).- Zona corredor de borde	0.25 UMA
m).- Usos especiales	0.25 UMA
4.3.11.1.45.40.2 de 5001 a 10000 metros cuadrados:	
a).- Zona H-05	0.15 UMA
b).- Zona H-1	0.15 UMA
c).- Zona H-1.5	0.20 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.20 UMA
e).- Zona H-2	0.25 UMA
f).- Zona H-3	0.25 UMA
g).- Zona H-3.5	0.25 UMA
h).- Zona H-4	0.25 UMA
i).- Zona H-5	0.25 UMA
j).- Zona H-6	0.25 UMA
k).- Zona corredor comercial y servicios	0.30 UMA
l).- Zona corredor de borde	0.30 UMA
m).- Usos especiales	0.30 UMA
4.3.11.1.45.40.3 de 10001 metros cuadrados en adelante:	
a).- Zona H-05	0.15 UMA
b).- Zona H-1	0.15 UMA
c).- Zona H-1.5	0.20 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.20 UMA
e).- Zona H-2	0.25 UMA
f).- Zona H-3	0.25 UMA
g).- Zona H-3.5	0.25 UMA
h).- Zona H-4	0.25 UMA
i).- Zona H-5	0.25 UMA
j).- Zona H-6	0.25 UMA
k).- Zona corredor comercial y servicios	0.30 UMA
l).- Zona corredor de borde	0.30 UMA
m).- Usos especiales	0.30 UMA
4.3.11.1.45.41 Licencia de uso de suelo para conjunto urbano por metro cuadrado de predio:	
4.3.11.1.45.41.1 de 1 a 5000 metros cuadrados	
a).- Zona H-05	0.10 UMA
b).- Zona H-1	0.10 UMA
c).- Zona H-1.5	0.15 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.15 UMA
e).- Zona H-2	0.20 UMA
f).- Zona H-3	0.20 UMA



g).- Zona H-3.5	0.20 UMA
h).- Zona H-4	0.20 UMA
i).- Zona H-5	0.20 UMA
j).- Zona H-6	0.20 UMA
k).- Zona corredor comercial y servicios	0.25 UMA
l).- Zona corredor de borde	0.25 UMA
m).- Usos especiales	0.25 UMA
4.3.11.1.45.41.2 de 5001 a 10000 metros cuadrados:	
a).- Zona H-05	0.15 UMA
b).- Zona H-1	0.15 UMA
c).- Zona H-1.5	0.20 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.20 UMA
e).- Zona H-2	0.25 UMA
f).- Zona H-3	0.25 UMA
g).- Zona H-3.5	0.25 UMA
h).- Zona H-4	0.25 UMA
i).- Zona H-5	0.25 UMA
j).- Zona H-6	0.25 UMA
k).- Zona corredor comercial y servicios	0.30 UMA
l).- Zona corredor de borde	0.30 UMA
m).- Usos especiales	0.30 UMA
4.3.11.1.45.41.3 de 10001 metros cuadrados en adelante:	
a).- Zona H-05	0.15 UMA
b).- Zona H-1	0.15 UMA
c).- Zona H-1.5	0.20 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.20 UMA
e).- Zona H-2	0.25 UMA
f).- Zona H-3	0.25 UMA
g).- Zona H-3.5	0.25 UMA
h).- Zona H-4	0.25 UMA
i).- Zona H-5	0.25 UMA
j).- Zona H-6	0.25 UMA
k).- Zona corredor comercial y servicios	0.30 UMA
l).- Zona corredor de borde	0.30 UMA
m).- Usos especiales	0.30 UMA
4.3.11.1.45.42 Licencia de uso de suelo para división por metro cuadrado de predio:	
4.3.11.1.45.42.1 de 1 a 5000 metros cuadrados	
a).- Zona H-05	0.10 UMA
b).- Zona H-1	0.10 UMA
c).- Zona H-1.5	0.15 UMA



d).- Zona H-1.5 m	0.15 UMA
e).- Zona H-2	0.20 UMA
f).- Zona H-3	0.20 UMA
g).- Zona H-3.5	0.20 UMA
h).- Zona H-4	0.20 UMA
i).- Zona H-5	0.20 UMA
j).- Zona H-6	0.20 UMA
k).- Zona corredor comercial y servicios	0.25 UMA
l).- Zona corredor de borde	0.25 UMA
m).- Usos especiales	0.25 UMA
4.3.11.1.45.42.2 de 5001 a 10000 metros cuadrados:	
a).- Zona H-05	0.15 UMA
b).- Zona H-1	0.15 UMA
c).- Zona H-1.5	0.20 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.20 UMA
e).- Zona H-2	0.25 UMA
f).- Zona H-3	0.25 UMA
g).- Zona H-3.5	0.25 UMA
h).- Zona H-4	0.25 UMA
i).- Zona H-5	0.25 UMA
j).- Zona H-6	0.25 UMA
k).- Zona corredor comercial y servicios	0.30 UMA
l).- Zona corredor de borde	0.30 UMA
m).- Usos especiales	0.30 UMA
4.3.11.1.45.42.3 de 10001 metros cuadrados en adelante:	
a).- Zona H-05	0.15 UMA
b).- Zona H-1	0.15 UMA
c).- Zona H-1.5	0.20 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.20 UMA
e).- Zona H-2	0.25 UMA
f).- Zona H-3	0.25 UMA
g).- Zona H-3.5	0.25 UMA
h).- Zona H-4	0.25 UMA
i).- Zona H-5	0.25 UMA
j).- Zona H-6	0.25 UMA
k).- Zona corredor comercial y servicios	0.30 UMA
l).- Zona corredor de borde	0.30 UMA
m).- Usos especiales	0.30 UMA
4.3.11.1.45.43 Licencia de uso de suelo para fusión por metro cuadrado de predio:	
4.3.11.1.45.43.1 de 1 a 5000 metros cuadrados	



a).- Zona H-05	0.10 UMA
b).- Zona H-1	0.10 UMA
c).- Zona H-1.5	0.15 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.15 UMA
e).- Zona H-2	0.20 UMA
f).- Zona H-3	0.20 UMA
g).- Zona H-3.5	0.20 UMA
h).- Zona H-4	0.20 UMA
i).- Zona H-5	0.20 UMA
j).- Zona H-6	0.20 UMA
k).- Zona corredor comercial y servicios	0.25 UMA
l).- Zona corredor de borde	0.25 UMA
m).- Usos especiales	0.25 UMA
4.3.11.1.45.43.2 de 5001 a 10000 metros cuadrados:	
a).- Zona H-05	0.15 UMA
b).- Zona H-1	0.15 UMA
c).- Zona H-1.5	0.20 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.20 UMA
e).- Zona H-2	0.25 UMA
f).- Zona H-3	0.25 UMA
g).- Zona H-3.5	0.25 UMA
h).- Zona H-4	0.25 UMA
i).- Zona H-5	0.25 UMA
j).- Zona H-6	0.25 UMA
k).- Zona corredor comercial y servicios	0.30 UMA
l).- Zona corredor de borde	0.30 UMA
m).- Usos especiales	0.30 UMA
4.3.11.1.45.43.3 de 10001 metros cuadrados en adelante:	
a).- Zona H-05	0.15 UMA
b).- Zona H-1	0.15 UMA
c).- Zona H-1.5	0.20 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.20 UMA
e).- Zona H-2	0.25 UMA
f).- Zona H-3	0.25 UMA
g).- Zona H-3.5	0.25 UMA
h).- Zona H-4	0.25 UMA
i).- Zona H-5	0.25 UMA
j).- Zona H-6	0.25 UMA
k).- Zona corredor comercial y servicios	0.30 UMA
l).- Zona corredor de borde	0.30 UMA



m).- Usos especiales	0.30 UMA
4.3.11.1.45.44 Cuando se trate de regularización de licencia de uso de suelo, el importe será del 50% adicionalmente al costo determinado que hubiese pagado normalmente a requerimiento de la autoridad municipal.	
4.3.11.1.45.45 Aprobación por apertura de calles y/o servidumbre de paso (licencia de uso de suelo) por metro cuadrado y tamaño del predio.	
4.3.11.1.45.45.1 De 1 a 5000 metros cuadrados.	
a).- Zona H-05	0.10 UMA
b).- Zona H-1	0.15 UMA
c).- Zona H-1.5	0.15 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.15 UMA
e).- Zona H-2	0.15 UMA
f).- Zona H-3	0.15 UMA
g).- Zona H-3.5	0.15 UMA
h).- Zona H-4	0.15 UMA
i).- Zona H-5	0.15 UMA
j).- Zona H-6	0.15 UMA
k).- Zona corredor comercial y servicios	0.20 UMA
l).- Zona corredor de borde	0.20 UMA
m).- Usos especiales	0.20 UMA
4.3.11.1.45.45.2 De 5001 a 10000 metros cuadrados.	
a).- Zona H-05	0.15 UMA
b).- Zona H-1	0.20 UMA
c).- Zona H-1.5	0.20 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.20 UMA
e).- Zona H-2	0.20 UMA
f).- Zona H-3	0.20 UMA
g).- Zona H-3.5	0.20 UMA
h).- Zona H-4	0.20 UMA
i).- Zona H-5	0.20 UMA
j).- Zona H-6	0.20 UMA
k).- Zona corredor comercial y servicios	0.25 UMA
l).- Zona corredor de borde	0.25 UMA
m).- Usos especiales	0.25 UMA
4.3.11.1.45.45.3 De 10001 metros cuadrados en adelante:	
a).- Zona H-05	0.15 UMA
b).- Zona H-1	0.20 UMA
c).- Zona H-1.5	0.20 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.20 UMA
e).- Zona H-2	0.20 UMA



f).- Zona H-3	0.20 UMA
g).- Zona H-3.5	0.20 UMA
h).- Zona H-4	0.20 UMA
i).- Zona H-5	0.20 UMA
j).- Zona H-6	0.20 UMA
k).- Zona corredor comercial y servicios	0.25 UMA
l).- Zona corredor de borde	0.25 UMA
m).- Usos especiales	0.25 UMA
4.3.11.1.45.46 Aprobación a modificaciones de proyectos (licencia de uso del suelo) para fraccionamientos, condominios, conjuntos urbanos, divisiones, fusiones y re lotificaciones por metro cuadrado y tamaño del predio:	
4.3.11.1.45.46.1 De 1 a 5,000 metros cuadrados:	
a).- Zona H-05	0.10 UMA
b).- Zona H-1	0.15 UMA
c).- Zona H-1.5	0.15 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.15 UMA
e).- Zona H-2	0.15 UMA
f).- Zona H-3	0.20 UMA
g).- Zona H-3.5	0.20 UMA
h).- Zona H-4	0.20 UMA
i).- Zona H-5	0.20 UMA
j).- Zona H-6	0.20 UMA
k).- Zona corredor comercial y servicios	0.25 UMA
l).- Zona corredor de borde	0.25 UMA
m).- Usos especiales	0.25 UMA
4.3.11.1.45.46.2 De 5,001 a 10,000 metros cuadrados:	
a).- Zona H-05	0.15 UMA
b).- Zona H-1	0.20 UMA
c).- Zona H-1.5	0.20 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.20 UMA
e).- Zona H-2	0.20 UMA
f).- Zona H-3	0.25 UMA
g).- Zona H-3.5	0.25 UMA
h).- Zona H-4	0.25 UMA
i).- Zona H-5	0.25 UMA
j).- Zona H-6	0.25 UMA
k).- Zona corredor comercial y servicios	0.30 UMA
l).- Zona corredor de borde	0.30 UMA
m).- Usos especiales	0.30 UMA



4.3.11.1.45.46.3 De 10,001 metros cuadrados en adelante:	
a).- Zona H-05	0.15 UMA
b).- Zona H-1	0.20 UMA
c).- Zona H-1.5	0.20 UMA
d).- Zona H-1.5 m	0.20 UMA
e).- Zona H-2	0.20 UMA
f).- Zona H-3	0.25 UMA
g).- Zona H-3.5	0.25 UMA
h).- Zona H-4	0.25 UMA
i).- Zona H-5	0.25 UMA
j).- Zona H-6	0.25 UMA
k).- Zona corredor comercial y servicios	0.30 UMA
l).- Zona corredor de borde	0.30 UMA
m).- Usos especiales	0.30 UMA
4.3.11.1.45.47 Búsqueda de expediente.	3.50 UMA
4.3.11.1.45.48 Copia de documentos relacionados con licencias de uso de suelo:	
4.3.11.1.45.48.1 Copias certificadas de documentos en tamaño que no excedan de 35 cm de ancho por plana a uno o dos espacios.	5 UMA
4.3.11.1.45.48.2 Copias simples.	1 UMA
4.3.11.1.45.48.3 Por el servicio de inspección y vigilancia.	3 UMA
4.3.11.1.45.49 Regularización de cualquier tipo de los señalados anteriormente, se cobrará el 50% más sobre dicho servicio.	
4.3.11.1.45.50 En caso de que el contribuyente requiera un trámite urgente, se cobrará el 50% más sobre dicho servicio.	
4.3.11.1.46 Muros de contención hasta 5 mts de altura en colonias, fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos, por metro cuadrado:	
4.3.11.1.46.1 Industria	1.50 UMA
4.3.11.1.46.2 Hoteles y comercio	1.50 UMA
4.3.11.1.46.3 Residencial	1.30 UMA
4.3.11.1.46.4 Urbano	1.20 UMA
4.3.11.1.46.5 Semi-Urbano	1 UMA
4.3.11.1.47 Muros de contención de más de 5 mts de altura en colonias, fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos, por metro cuadrado:	
4.3.11.1.47.1 Industria	2 UMA
4.3.11.1.47.2 Hoteles y comercio	1.70 UMA
4.3.11.1.47.3 Residencial	1.50 UMA
4.3.11.1.47.4 Urbano	1.30 UMA
4.3.11.1.47.5 Semi-Urbano	1.20 UMA
4.3.11.1.48 Instalación de Malla Ciclónica, reja acero y/o similares hasta 2.50 mts de altura, por metro lineal:	



4.3.11.1.48.1 Industria	1 UMA
4.3.11.1.48.2 Hoteles y comercio	0.90 UMA
4.3.11.1.48.3 Residencial	0.75 UMA
4.3.11.1.48.4 Urbano	0.50 UMA
4.3.11.1.48.5 Semi-Urbano	0.30 UMA

Con el objeto de estimular el pago de las licencias de construcciones nuevas o para regularizar las mismas y respecto a aquellos contribuyentes que realicen una obra nueva y cuya finalidad sea casa habitación, y que se encuentren en las colonias y poblados de esta municipalidad, y cuya superficie construida no exceda los sesenta metros cuadrados, se concederá como estímulo la entrega de los siguientes requisitos:

- Documento que acredite la propiedad o posesión del inmueble;
- Documento que acredite la identidad del solicitante (IFE, licencia de conducir, cartilla, pasaporte, carta de residencia expedida por el Municipio de Xochitepec, otros análogos), y
- Comprobante de domicilio.

No quedan considerados en el presente supuesto aquellos contribuyentes que realicen obras nuevas o regularizaciones que se consideren fraccionamientos, condominios o conjuntos urbanos.

El tiempo de vigencia de las licencias de construcción que se expidan, será hasta por un máximo de doce meses, pudiendo renovarse de acuerdo a la necesidad específica de cada obra de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 del Reglamento de Construcción para el municipio de Xochitepec.

Dentro de los 15 días previos al vencimiento de la Licencia y la obra no se hubiera concluido, para continuarla el interesado deberá solicitar una prórroga de la vigencia y cubrir los derechos por metro cuadrado de la parte no ejecutada de la obra, concediéndose el tiempo justo y necesario de acuerdo al porcentaje de obra por ejecutar para la terminación. La Dirección podrá inspeccionar la construcción para determinar el porcentaje de obra por ejecutar.

Cuando el interesado requiera suspender la ejecución de una obra dentro de la vigencia de su licencia, deberá solicitar por escrito a la Dirección, una suspensión temporal de dicha vigencia. Cuando desee reanudar los trabajos lo notificará por escrito a dicha dependencia, quien otorgará la autorización para continuar los trabajos bajo el amparo de la misma licencia, por el tiempo de vigencia que restaba al solicitar la suspensión (solo se podrá autorizar 2 suspensiones temporales por licencia y por un tiempo no mayor a 3 años después de la fecha de su expedición).

Sección XII

4.3.12 De las fusiones, divisiones, fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos



Artículo 49.- Los derechos por autorización de fusiones, divisiones, fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

4.3.12.1 Por derechos por autorización de fusiones, divisiones, fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos:

Concepto	Cuota
4.3.12.1.1 En fraccionamientos:	
4.3.12.1.1.1 Por la revisión general del proyecto, análisis y estudio por cada unidad.	55 UMA
4.3.12.1.1.2 Por apertura de calles, cerradas, privadas o circuito de las poblaciones o en fraccionamientos por cada una.	150 UMA
4.3.12.1.1.3 Por autorización de vivienda y/o lote (por cada unidad):	55 UMA
4.3.12.1.1.4 Tramitación, análisis, estudio y aprobación de fraccionamiento por cada unidad o terreno:	33 UMA
4.3.12.1.1.5 Por supervisión por cada unidad	17 UMA
4.3.12.1.1.6 Por regularización se cobrará de acuerdo con las tarifas establecidas por cada concepto	Incrementándose en un 50% la cuota correspondiente.
4.3.12.1.1.7 Por la ampliación del plazo para la terminación de obras de urbanización y construcciones, hasta 6 meses.	50 UMA
4.3.12.1.1.8 De más de seis meses hasta un año.	70 UMA
4.3.12.1.1.9 De más de un año hasta dos años.	90 UMA
4.3.12.1.2 Conjunto urbano:	
4.3.12.1.2.1 Revisión general del proyecto, análisis y estudio por cada unidad	55 UMA
4.3.12.1.2.2 Tramitación, análisis, estudio y aprobación del proyecto (por cada unidad)	33 UMA
4.3.12.1.2.3 Por autorización de vivienda y/o lote (por cada unidad)	55 UMA
4.3.12.1.2.4 Por supervisión de obra por cada unidad	17 UMA
4.3.12.1.2.5 Por apertura de calles, cerradas, privadas o circuito por cada una.	150 UMA
4.3.12.1.2.6 Por la ampliación del plazo para la terminación de obras de urbanización y construcciones, hasta 6 meses:	50 UMA
4.3.12.1.2.7 De más de seis meses hasta un año	70 UMA
4.3.12.1.2.8 De más de un año hasta dos años	90 UMA
4.3.12.1.2.9 Por regularización se cobrará de acuerdo con	Incrementándose en un 50% la cuota



las tarifas establecidas por cada concepto.	correspondiente.
4.3.12.1.3 En lotes en condominio y en condominio horizontal y/o vertical	
4.3.12.1.3.1 Revisión general del proyecto (por cada unidad condominal).	55 UMA
4.3.12.1.3.2 Por tramitación, análisis y aprobación del proyecto (por cada unidad condominal).	33 UMA
4.3.12.1.3.3 Por autorización de sujeción a régimen de condominio para predios de hasta 5,000 m2	150 UMA
4.3.12.1.3.4 Por autorización de sujeción a régimen de condominio para predios de 5,001 m2 hasta 15,000 m2	225 UMA
4.3.12.1.3.5 Por autorización de sujeción a régimen de condominio para predios de 15,001 m2 en adelante.	300 UMA
4.3.12.1.3.6 Por supervisión de obra (por cada unidad condominal).	17 UMA
4.3.12.1.3.7 Autorización de vivienda y/o lote (por cada unidad condominal):	35 UMA
4.3.12.1.3.8 Por regularización se cobrará de acuerdo con las tarifas establecidas por cada concepto	Incrementándose en un 50% la cuota correspondiente
4.3.12.1.3.9 Por apertura de calles, cerradas, privadas o circuito por cada una.	150 UMA
4.3.12.1.3.10 Por la ampliación del plazo para la terminación de obras de urbanización y construcciones, hasta 6 meses.	50 UMA
4.3.12.1.3.11 De más de seis meses hasta un año.	70 UMA
4.3.12.1.3.12 De más de un año hasta dos años.	90 UMA
4.3.12.1.4 Por división de terreno o bien inmueble con apertura de calle	
4.3.12.1.4.1 De autorización de división por cada fracción	20 UMA
4.3.12.1.4.2 Tramitación, análisis y aprobación del proyecto por cada fracción	17 UMA
4.3.12.1.4.3 Por regularización se cobrará de acuerdo con las tarifas establecidas por cada concepto	Incrementándose en un 50% la cuota correspondiente.
4.3.12.1.4.4 Por aprobación de apertura de calle, por cada una:	150 UMA
4.3.12.1.5 Por la fusión de terreno o bien inmueble:	
4.3.12.1.5.1 Autorización por cada fracción:	20 UMA
4.3.12.1.5.2 Tramitación, análisis y aprobación del proyecto por cada fracción	17 UMA
4.3.12.1.5.3 Por regularización se cobrará de acuerdo con las tarifas establecidas por cada concepto	Incrementándose en un 50% la cuota correspondiente.
4.3.12.1.6 Por actualización de autorización de fraccionamiento, condominio, conjunto urbano.	50 UMA
4.3.12.1.7 Por actualización de autorización de división y fusión.	30 UMA



4.3.12.1.8 Modificación al proyecto autorizado (re lotificaciones, fusiones, divisiones, fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos)	35 UMA
4.3.12.1.9 Copias de documentos relacionados con fusiones, divisiones, fraccionamientos, condominios y conjunto urbano:	
4.3.12.1.9.1 Copia certificada de documento en tamaño que no exceda de 35 centímetros de ancho por plana a uno o dos espacios.	5 UMA
4.3.12.1.9.2 Copia certificada de documento que exceda del tamaño de 35 centímetros de ancho por plana, a uno o dos espacios.	7 UMA
4.3.12.1.9.3 Copia simple	1 UMA
4.3.12.1.9.4 Copia simple que exceda del tamaño de 35 centímetros de ancho por plana a uno o dos espacios	2 UMA
4.3.12.1.10 Búsqueda de documento	2 UMA

Sección XIII

4.3.13 Colocación de anuncios y publicidad

Artículo 50.- Por permisos y autorizaciones de anuncios, pantallas y publicidad, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

4.3.13.1 Por el otorgamiento de autorización para la colocación de anuncios y publicidad visible al público en general, con excepción de los realizados por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas, así como el nombre comercial del local o del establecimiento autorizado adheridos a la fachada del mismo, y con fines de lucro:

Concepto	Cuota
4.3.13.1.1 Por pantalla electrónica o mecánica anual	120 UMA
4.3.13.1.2 Por pantalla fija anual	100 UMA
4.3.13.1.3 Por anuncios no luminosos en cualquier material empleado para su construcción (lámina, acrílico, madera, vidrio, etc.) por metro cuadrado de superficie mensual	2 UMA
4.3.13.1.4 Por anuncios luminosos mensual por metro cuadrado	2 UMA
4.3.13.1.5 Por anuncios murales mensual por metro cuadrado	2 UMA
4.3.13.1.6 Por anuncios espectaculares de: - 8 y hasta 20 metros cuadrados (anual) - Más de 20 metros cuadrados y hasta 50 metros cuadrados (anual)	25 UMA 150 UMA
4.3.13.1.7 Por anuncios transitorios impresos en volantes, folletos o cartulinas, mensual:	2 UMA
4.3.13.1.8 Por anuncios transitorios impresos en mantas, lonas u otros de características similares por unidad mensual, de:	2 UMA



4.3.13.1.9 Por perifoneo, voceo o cualquier otro medio electrónico de audio con fines de lucro. (mensual).	10 UMA
4.3.13.1.10 Por anuncios publicitarios adheridos a casetas telefónicas con fines de lucro. (mensual)	2 UMA

Serán responsables solidarios del pago de esta contribución los propietarios, poseedores o usufructuarios de los predios en donde se encuentre el anuncio y aquellas personas que se vean beneficiadas por el anuncio respectivo, así mismo, aquellas que exploten, comercialicen u obtengan un beneficio económico.

Sección XIV

4.3.14 De la autorización de establecimientos comerciales y de servicios

Artículo 51.- Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales que requieran de licencia o permiso para la enajenación de bebidas alcohólicas, deberán cubrir los requisitos previstos en las disposiciones reglamentarias aplicables, así como los derechos que se causen por la autorización municipal.

4.3.14.1 En los derechos por la expedición de la licencia, permiso, refrendo, modificación, regularización o ampliación de horarios por el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación o se permita el consumo de bebidas con contenido alcohólico o la prestación de servicios que incluyan el consumo de dichas bebidas, sean en envase cerrado, abierto o al copeo:

Concepto	Cuota
4.3.14.1.1 Por la licencia nueva, de:	
4.3.14.1.1.1 Clubes: (permisos otorgados por autoridades federales)	1000 UMA
4.3.14.1.1.2 Salón de fiesta, jardines o inmuebles que se destinen al uso de eventos sociales.	250 UMA
4.3.14.1.1.3 Abarrotes con venta de cerveza, en envase cerrado para llevar	70 UMA
4.3.14.1.1.4 Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en envase cerrado para llevar.	80 UMA
4.3.14.1.1.5 Establecimientos cuya actividad sea la venta de cerveza en envase abierto con el consumo de alimentos:	
4.3.14.1.1.5.1 Antojería, fonda o lonchería	60 UMA
4.3.14.1.1.5.2 Taquería o marisquería	70 UMA
4.3.14.1.1.6 Establecimientos cuya actividad sea de restaurante bar con venta de cerveza, vinos y licores en envase abierto al copeo con el consumo de alimentos	150 UMA
4.3.14.1.1.7 Establecimientos cuya actividad preponderante sea de bar de discotecas con el consumo de cerveza, vinos y licores en	200 UMA



envase abierto al copeo	
4.3.14.1.1.8 Tiendas de autoservicio, con venta de cerveza en envase cerrado para llevar	500 UMA
4.3.14.1.1.9 Tiendas de autoservicio, con venta de cerveza, vinos y licores en envase cerrado para llevar	520 UMA
4.3.14.1.1.10 Billares con venta de cerveza.	85 UMA
4.3.14.1.1.11 Billares con venta de cerveza, vinos y licores.	100 UMA
4.3.14.1.1.12 Boliche con venta de cerveza, vinos y licores.	100 UMA
4.3.14.1.1.13 Depósito de cerveza.	150 UMA
4.3.14.1.1.14 Establecimientos cuya actividad principal sea la venta de vinos y licores en envase cerrado para llevar (vinatería).	80 UMA
4.3.14.1.1.15 Hotel o motel con restaurante bar y/o con venta de bebidas alcohólicas.	500 UMA
4.3.14.1.1.16 Otros no considerados con enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluya el expendio de dichas bebidas.	1000 UMA
4.3.14.1.1.17 Tienda comercial, departamental o súper con venta de bebidas alcohólicas.	1300 UMA
4.3.14.1.2 Por la revalidación o refrendo anual, de:	
4.3.14.1.2.1 Clubes:	200 UMA
4.3.14.1.2.2 Salón de fiestas:	80 UMA
4.3.14.1.2.3 Abarrotes con venta de cerveza:	8 UMA
4.3.14.1.2.4 Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada:	10 UMA
4.3.14.1.2.5 Antojería con venta de cerveza en los alimentos:	10 UMA
4.3.14.1.2.6 Fonda con venta de cerveza en los alimentos.	10 UMA
4.3.14.1.2.7 Lonchería con venta de cerveza en los alimentos.	10 UMA
4.3.14.1.2.8 Taquería con venta de cerveza en los alimentos.	12 UMA
4.3.14.1.2.9 Marisquería con venta de cerveza en los alimentos.	12 UMA
4.3.14.1.2.10 Los puntos 5, 6, 7, con venta de vinos y licores.	12 UMA
4.3.14.1.2.11 Los puntos 8 y 9 con venta de vinos licores	14 UMA
4.3.14.1.2.12 Restaurant con venta de cerveza, vinos y licores de mesa, cuando el servicio de bebidas se encuentre en el mismo nivel que el comedor	15 UMA
4.3.14.1.2.13 Restaurant con venta de cerveza, vinos y licores en los alimentos	25 UMA
4.3.14.1.2.14 Restaurante bar con música viva y pista de baile	30 UMA
4.3.14.1.2.15 Restaurante bar	25 UMA
4.3.14.1.2.16 Discotecas	30 UMA
4.3.14.1.2.17 Discotecas y espectáculos	30 UMA



4.3.14.1.2.18 Mini súper- ultramarinos.	160 UMA
4.3.14.1.2.19 Tiendas de autoservicio.	300 UMA
4.3.14.1.2.20 Bares y cantinas.	30 UMA
4.3.14.1.2.21 Pulquerías.	15 UMA
4.3.14.1.2.22 Billares con venta de cerveza.	15 UMA
4.3.14.1.2.23 Billares con venta de cerveza, vinos y licores	20 UMA
4.3.14.1.2.24 Boliche con venta de cerveza, vinos y licores	50 UMA
4.3.14.1.2.25 Depósito de cerveza.	30 UMA
4.3.14.1.2.26 Hotel restaurante bar	75 UMA
4.3.14.1.2.27 Tienda comercial, departamental o súper con venta de bebidas alcohólicas.	350 UMA
4.3.14.1.2.28 Otros no especificados con enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas	30 UMA
4.3.14.1.3 Por el permiso, de:	
4.3.14.1.3.1 Degustaciones de bebidas alcohólicas (por día y por lugar)	10 UMA
4.3.14.1.3.2 Permiso (evento por día)	70 UMA
4.3.14.1.3.3 Por modificaciones al padrón a licencias o permisos con venta de bebidas alcohólicas, de:	
4.3.14.1.3.3.1 Cambio de domicilio.	5 UMA
4.3.14.1.3.3.2 Cambio de denominación	5 UMA
4.3.14.1.3.3.3 Cambio de razón social.	5 UMA
4.3.14.1.3.3.4 Cambio de propietario	5 UMA
4.3.14.1.3.3.5 Ampliación o disminución de giro o actividad comercial.	10 UMA
4.3.14.1.4 Por la ampliación de horario actividades por hora	
4.3.14.1.4.1 Establecimiento de juegos, rifas y sorteos	5 UMA
4.3.14.1.4.1.2 Tienda de autoservicio o tienda comercial, departamental o súper con venta de bebidas alcohólicas.	5 UMA
4.3.14.1.4.1.3 Restaurante - bar	2 UMA
4.3.14.1.4.1.4 Taquería, loncherías, marisquerías, fonda, antojería con venta de cerveza	1 UMA
4.3.14.1.4.1.5 Abarrotes con venta de cerveza	1 UMA
4.3.14.1.4.1.6 Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores	2 UMA
4.3.14.1.4.1.7 Billares con venta de cerveza	1 UMA
4.3.14.1.4.1.8 Billares con venta de cerveza y vinos y licores	2 UMA
4.3.14.1.5 Salón de eventos sociales	5 UMA
4.3.14.1.6 Evento por día	3 UMA
4.3.14.1.7 Reposición de licencia de funcionamiento.	2 UMA
Para la licencia nueva el trámite se sujetará a lo dispuesto en el reglamento municipal para	



establecimientos de actividades comerciales, industriales y de servicios así como la presentación de espectáculos en el Municipio de Xochitepec, Morelos, o de las disposiciones reglamentarias vigentes en el Municipio de Xochitepec, Morelos, así como las leyes federales, estatales aplicables.

4.3.14.1.8 Constancia respecto de licencia de funcionamiento ordinaria	1.5 UMA
--	---------

Para otorgar la licencia nueva, el trámite se sujetará a lo dispuesto por esta ley de ingresos municipal y supletoriamente por lo establecido en los artículos 155 y 156 de la Ley General de Hacienda Municipal vigente en el Estado de Morelos.

Los derechos que generan los pagos por concepto de autorización, en sus modalidades de apertura, revalidación, modificación, regularización y ampliación de horario de licencias de funcionamiento, incluyen el costo de los servicios correspondientes que el Municipio otorga para los trámites de análisis de la solicitud, expedición de documento, registro de empadronamiento y la supervisión e inspección previa y la vigilancia anual a cargo del personal de la dirección de industria, comercio y licencias de funcionamiento, debido a que tales actos administrativos son indispensables para el desempeño de las referidas actividades.

La revalidación anual deberá pagarse dentro de los meses de enero y febrero de cada año, posterior a estos plazos, se harán exigibles los recargos que señala la presente ley.

En cuanto a las cancelaciones de licencias, para efecto de que el contribuyente no genere recargos, el interesado deberá manifestarlo por escrito ante la tesorería municipal y la dirección competente a más tardar el último día hábil del mes de febrero del año que transcurra.

La cancelación de la licencia de funcionamiento correspondiente fuera del plazo referido anteriormente, causarán los derechos señalados en el presente artículo, los cuales se calcularán tomando el valor total del refrendo entre 365 y multiplicando el resultado por los días transcurridos del año calendario.

Para la expedición de licencia nueva, refrendo o revalidación de la licencia de funcionamiento, el interesado no deberá tener adeudos en lo que respecta a otros conceptos relacionados o de ejercicios anteriores con el municipio.

Sección XV
De la Dirección General de Bienestar Social
4.3.15 Del control y fomento sanitario

Artículo 52.- Los derechos por servicios de control y fomento sanitario, se causarán y liquidarán conforme a las cuotas siguientes.

4.3.15.1 Tarjetón de control sanitario:



Concepto	Cuota
4.3.15.1.1 Expedición por primera vez:	
4.3.15.1.1.2 Mujer /hombre	2 UMA
4.3.15.1.1.2 Reposición	2 UMA
4.3.15.2 Expedición de credencial de sanidad:	
Conceptos	Cuota
4.3.15.2.1 A manejador de alimentos de establecimiento fijo, semifijo y ambulante, por primera vez	2 UMA
4.3.15.2.2 A manejador de alimentos de establecimiento fijo, semifijo y ambulante, reposición	1 UMA

Sección XVI

4.3.16 De los derechos de seguridad ciudadana

Artículo 53.- Los derechos proporcionados para la seguridad ciudadana, se causarán y liquidarán conforme a las cuotas siguientes:

4.3.16.1 Por los derechos de servicios especiales de prevención de la seguridad pública:

Concepto	Cuota
4.3.16.1.1 Permiso para realizar maniobras de carga y descarga en el primer cuadro de la ciudad en el horario que establezca la Dirección de Policía y Tránsito, por unidad vehicular, por día.	3 UMA
4.3.16.1.2 Permiso para realizar maniobras de carga y descarga en el primer cuadro de la ciudad en el horario que establezca la Dirección de Policía y Tránsito, por unidad vehicular, por mes.	20 UMA
4.3.16.1.3 Permiso para realizar maniobras de construcción, mantenimiento o cualquier otra actividad que por su naturaleza obstruya la libre circulación. El permiso tendrá duración por cada día natural de maniobra en el primer cuadro de la ciudad.	7 UMA
4.3.16.1.4 Permiso para realizar evento social con cierre de calle que cuenten con la anuencia de los vecinos y la Ayudantía Municipal correspondiente o cualquier otra actividad que por su naturaleza obstruya la libre circulación. El permiso tendrá duración por cada día natural fuera del primer cuadro de la ciudad, a excepción de aquellos que deriven de proceso electoral.	4 UMA

Sección XVII

4.3.17 De los derechos de Protección Civil

Artículo 54.- El objetivo general de protección civil, es el de proteger a las personas y a la sociedad ante la eventualidad de un siniestro o desastre, provocado por agentes naturales o



humanos, a través de acciones de prevención, auxilio y recuperación, y la gestión integral de riesgo.

4.3.17.1 Los derechos por los servicios en materia de protección civil, se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes tarifas:

Concepto	Cuota
4.3.17.1.1 Servicio de inspectores para revisión de medidas preventivas y de seguridad en materia de protección civil.	4.2 UMA

4.3.17.2 Visto bueno de visita de inspección y vigilancia del cumplimiento de normas, leyes y reglamentos en materia de seguridad y protección civil, a instalaciones de comercio, y edificaciones de uso privado, será de acuerdo a la clasificación del nivel de riesgo, tipo y giro del establecimiento.

Clasificación	Cuota
4.3.17.2.1 Riesgo ordinario (bajo) nivel A	5 UMA
4.3.17.2.2 Riesgo ordinario (bajo) nivel B	17 UMA

4.3.17.3 Visto bueno de visita de verificación y vigilancia (refrendo) del cumplimiento de normas, leyes y reglamentos en materia de seguridad y protección civil, a instalaciones de comercio, y edificaciones de uso privado, será de acuerdo a la clasificación del nivel de riesgo, tipo y giro del establecimiento.

Clasificación	Cuota
4.3.17.3.1 Riesgo ordinario (bajo) nivel A	2 UMA
4.3.17.3.2 Riesgo ordinario (bajo) nivel B	10 UMA

4.3.17.4 Visto bueno (apertura) en cumplimiento de medidas de seguridad preventivas en base a normativas de protección civil para negocios:

Clasificación	Cuota
4.3.17.4.1 Riesgo ordinario (bajo) nivel A	5 UMA
4.3.17.4.2 Riesgo ordinario (bajo) nivel B	17 UMA
4.3.17.4.3 Riesgo alto	13 UMA

4.3.17.5 Visto bueno (refrendo) en cumplimiento de medidas de seguridad preventivas en base a normativas de protección civil para negocios:

Clasificación	Cuota
4.3.17.5.1 Riesgo ordinario (bajo) nivel A	2 UMA
4.3.17.5.2 Riesgo ordinario (bajo) nivel B	10 UMA
4.3.17.5.3 Riesgo alto	10 UMA

4.3.17.6 Visita de verificación (apertura) en cumplimiento de medidas de seguridad preventivas en base a normativas de protección civil para negocios:

Clasificación	Cuota
4.3.17.2.6.1 Riesgo alto	13 UMA

4.3.17.7 Visita de verificación (refrendo) en cumplimiento de medidas de seguridad preventivas en base a normativas de protección civil para negocios:



Clasificación	Cuota
4.3.17.7.1 Riesgo alto	15 UMA
4.3.17.8 Otros conceptos de protección civil:	
Concepto	Cuota
4.3.17.8.1 Opinión en materia de riesgo y/o visto bueno al predio, evaluación de los riesgos a los que está expuesto el predio y/o el proyecto por afectación de fenómenos perturbadores de origen natural o humano (antrópogénico)	5 UMA
4.3.17.8.2 Evaluación y certificación anual del libro (bitácora), en la cual se encuentran los registros de las diversas actividades de capacitación y simulacros riesgo ordinario nivel B	1 UMA
4.3.17.8.3 Evaluación y aprobación de tres simulacros anuales del ejercicio corriente	3 UMA
4.3.17.8.4 Evaluación de planes de emergencia de negocios de riesgo ordinario, nivel B	6 UMA
4.3.17.8.5 Evaluación de PIPC negocios riesgo ordinario nivel B	11 UMA
4.3.17.8.6 Visita de inspección de medidas de seguridad en base al estándar de competencia EC1046 a eventos públicos y privados con uso de pirotecnia	8 UMA
4.3.17.8.7 Permiso por la quema de pirotecnia en el municipio	5 UMA
4.3.17.8.8 Visita de inspección y vigilancia que realice la Dirección de Protección civil municipal a los proyectos de construcción e instalación y desarrollos habitacionales a solicitud de parte.	22 UMA
4.3.17.8.9 Constancia de factibilidad en relación a los proyectos de construcción de instalaciones de comercio, edificaciones de uso mercantil, industrial, de recreación y de servicios privados,	55 UMA
4.3.17.8.10 Constancia de factibilidad en relación a los desarrollos habitacionales de 100 mts ² hasta 1,000 mts ²	55 UMA
4.3.17.8.11 Constancia de factibilidad en relación a los desarrollos habitacionales de 1,001 mts ² hasta 10,000 mts ²	200 UMA
4.3.17.8.12 Constancia de factibilidad en relación a los desarrollos habitacionales de 10,001 mts ² hasta 50,000 mts ²	500 UMA
4.3.17.8.13 Constancia de factibilidad en relación a los desarrollos habitacionales de 50,001 mts ² hasta 100,000 mts ²	1000 UMA
4.3.17.8.14 Constancia de factibilidad en relación a los desarrollos habitacionales de 100,001 mts ² hasta 200,000 mts ²	1500 UMA
4.3.17.8.15 Constancia de factibilidad en relación a los desarrollos habitacionales de más de 200,001 mts ² .	2000 UMA
4.3.17.8.16 Por la visita de supervisión y el cumplimiento de normas, leyes	



y reglamentos en materia de seguridad y protección civil, para la celebración de eventos de tipo deportivo, cultural, social, político, musical, recreativo o cualquier otro que involucren la concentración masiva hasta 300 personas	20 UMA
4.3.17.8.17 Por la visita de supervisión y el cumplimiento de normas, leyes y reglamentos en materia de seguridad y protección civil, para la celebración de eventos de tipo deportivo, cultural, social, político, musical, recreativo o cualquier otro que involucren la concentración masiva de 1000 personas en adelante.	50 UMA
4.3.17.8.18 Servicio de ambulancia con dos paramédicos para cobertura de eventos masivos a solicitud de parte hasta 4 horas	30 UMA
4.3.17.8.19 Servicio de apoyo especializado de seguridad y prevención en materia de protección civil a solicitud de parte, durante eventos de concentración masiva con fines de lucro, (por cada elemento requerido)	5 UMA
4.3.17.8.20 Servicio básico de ambulancia con dos paramédicos para traslados locales programados de pacientes a solicitud de parte	20 UMA
4.3.17.8.21 Constancia de cumplimiento de leyes y reglamentos en materia de seguridad y protección civil	17 UMA

No se causarán los derechos a que se refiere este artículo, por los servicios que se presten a las entidades de la administración pública, con motivo de actividades sin fines de lucro.

Sección XVIII

4.3.18 De los derechos del corralón y arrastre de vehículos

Artículo 55.- 4.3.18.1 Por los derechos de arrastre y corralón, se causarán y liquidarán conforme a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
4.3.18.1.1 Traslado con operador al depósito vehicular o corralón	12 UMA
4.3.18.1.2 En los servicios de arrastre:	
4.3.18.1.2.1 Motocicletas	13 UMA
4.3.18.1.2.2 Automóviles	15 UMA
4.3.18.1.2.3 Transporte de hasta 3.5 toneladas	35 UMA
4.3.18.1.2.4 Transporte mayor a 3.5 toneladas	90 UMA
4.3.18.1.2.5. En los servicios en los que además de arrastre también se requiera de maniobra, tratándose de motocicletas, automóviles, transporte de hasta 3.5 toneladas o mayor a esta, camiones, camiones con caja de tráiler o remolques, se causará por la maniobra las cuotas antes indicadas, adicionalmente a la de arrastre.	
4.3.18.1.3 Por el uso de suelo en el depósito vehicular, y por otros servicios:	
4.3.18.1.3.1 Por la estancia de vehículos por infracción o delito en:	



4.3.18.1.3.1.1 Motocicleta	1.5 UMA
4.3.18.1.3.1.2 Automóvil	2 UMA
4.3.18.1.3.1.3 Vehículo de dos ejes no mayor a los 3500 kilos de peso por día.	2 UMA
4.3.18.1.3.2 Por la estancia de vehículos por infracción o delito en vehículos mayores de 3500 kilos de peso por día.	3 UMA
4.3.18.1.3.3 Vehículos con caja de tráiler o remolque, estos últimos sin perjuicio de las cuotas establecidas en los numerales 1 y 2.	7 UMA
4.3.18.1.4 Por inventario vehicular.	2.5 UMA
4.3.18.1.5 Por expedición de cualquier otro documento	2.5 UMA
<p>El Municipio de Xochitepec, Morelos, podrá celebrar contratos de colaboración con particulares, para que sean estos quienes presten el servicio, siempre y cuando se carezca de infraestructura y equipamiento necesario.</p> <p>Se entiende por arrastre el acto realizado por el operador de la grúa con el fin de transportar, llevar o acarrear una motocicleta o vehículo del lugar donde se encuentre hacia el corralón o depósito vehicular.</p> <p>Se entiende por maniobra toda acción realizada por el operador de la (s) grúa (s) con el fin de remover, acomodar, colocar, posicionar, etc., un vehículo con la finalidad de facilitar su arrastre y/o traslado hacia el corralón o depósito vehicular, o hacia algún otro destino que por su naturaleza sea solicitado; mismas que son realizadas conforme a la experiencia y profesionalismo del operador de la grúa.</p>	

Sección XIX

4.3.19 De los derechos por los servicios de agua potable y saneamiento

Artículo 56.- El organismo operador del sistema de agua potable del Municipio de Xochitepec, Morelos, y los concesionarios autorizados, recaudarán los ingresos por concepto de:

- I. Servicio de agua potable;
- II. Saneamiento;
- III. Derechos de dotación;
- IV. Por conexión y suministro de agua potable;
- V. Por conexión a la red de drenaje;
- VI. Por el tratamiento de aguas residuales;
- VII. Por instalación para descargas de aguas residuales e industriales;
- VIII. Por instalación de medidor;
- IX. Por instalación de toma provisional;
- X. Por instalación para descarga en prevención, cuando no se cuente con la red de drenaje;
- XI. Por reconexión en caso de suspensión de los servicios;
- XII. Por servicio de limpieza de fosas y extracción de sólidos o desechos químicos;
- XIII. Por aprovechamiento de aguas y lodos residuales;
- XIV. Por factibilidad de servicios;
- XV. Por concepto de desazolve de drenaje y/o fosa séptica, y
- XVI. Las demás que fije el sistema de agua, el presente reglamento y las leyes respectivas.



Artículo 57.- Las tarifas para la contratación de agua potable y saneamiento, y el pago del servicio de agua mensual, fundamentado en los artículos 95, 96, 97, 98 y demás relativos, de la Ley Estatal del Agua Potable, así como los demás ingresos, independientemente del cumplimiento al equilibrio ecológico y a la protección al medio ambiente, así como a la inversión de los estudios geo-hidrológicos, perforación, aforo y equipamiento de los pozos y a la revisión y ajustes financieros, ocasionados por los variados y constantes incrementos en los gastos de operación, tales como el pago de energía eléctrica a la Comisión Federal de Electricidad, mantenimiento y corrección de los equipos de bombeo, considerando también las distancias de la distribución del suministro de agua a las diferentes colonias, que nos permitan establecer una cuota justa por dicho servicio, por lo que se clasifican de la siguiente manera:

Concepto	Cuota
4.3.19.1. Por constancia de no factibilidad de suministro de agua:	
4.3.19.1.1 Habitacional	
4.3.19.1.1.1 Predios que no excedan de 65 metros cuadrados	5 UMA
4.3.19.1.1.2 Predios que excedan de 65 metros cuadrados	10 UMA
4.3.19.1.2 Residencial	
4.3.19.1.2.1 Predios fraccionados de hasta 30 metros cuadrados por lote	10 UMA
4.3.19.1.3 Comercial	1000 UMA

Concepto	Cuota
4.3.19.2 Por constancia de no factibilidad de drenaje o saneamiento	200 UMA

Concepto	Cuota
4.3.19.3 Por otros derechos:	
4.3.19.3.1 Inspección de obra de infraestructura hidráulica o de saneamiento o de drenaje para fraccionamientos por una sola vez y/o visto bueno de las memorias de cálculo y planos mecánicos, eléctricos e hidráulicos:	
4.3.19.3.1.1 de 1 a 500 casas	185 UMA
4.3.19.3.1.2 de 501 a 1000 casas	265 UMA
4.3.19.3.1.3 de 1001 a 1500 casas	345 UMA
4.3.19.3.1.4 de 1501 o más	450 UMA
4.3.19.3.2 Por ampliación o visto bueno de PTAR, pozo por equipamiento en general	
4.3.19.3.2.1 Fraccionamientos o conjuntos urbanos	250 UMA

Concepto	Cuota
4.3.19.4 Por otros servicios:	
4.3.19.4.1 Por cambio de ubicación de la toma	10 UMA adicional al pago de los materiales y mano de obra que se



	requiera, de acuerdo a la nueva ubicación con respecto a la infraestructura en operación
4.3.19.4.2 Por cambio de nombre del usuario en contrato, ya existente	5 UMA
4.3.19.4.3 Por constancia de no adeudo	5 UMA
4.3.19.4.4 Copias simples por hoja	0.020 UMA
4.3.19.4.5 Copias simples de un plano	5 UMA
4.3.19.4.6 Certificación de copias:	
4.3.19.4.6.1 de hasta 25 hojas	3 UMA
4.3.19.4.6.2 de hasta 50 hojas	4 UMA
4.3.19.4.6.3 de hasta 100 hojas	5 UMA
4.3.19.4.6.4 de 100 hojas en adelante	6 UMA
4.3.19.4.7 Constancia de inexistencia de toma	5 UMA
4.3.19.4.8 Por búsqueda de documento oficial	3 UMA
4.3.19.4.9 Por el uso de camión vector:	
4.3.19.4.9.1 de 1 a 5 metros cúbicos	20 UMA
4.3.19.4.9.2 de 6 a 10 metros cúbicos	40 UMA
4.3.19.4.9.3 de 11 a 15 metros cúbicos	60 UMA
4.3.19.4.9.4 de 16 a 20 metros cúbicos	80 UMA
4.3.19.4.9.5 de 21 a 25 metros cúbicos	100 UMA
4.3.19.4.9.4 de 26 metros cúbicos en adelante	200 UMA
4.3.19.4.10 Por baja temporal del servicio de agua potable y/o drenaje con vigencia de un año.	50% de lo que corresponde a su cuota anual

Artículo 58.- Los derechos por el servicio público de suministro de agua potable, se causarán mensualmente y se hará el pago dentro de los veinte días hábiles siguientes del mes del consumo.

Para las sanciones, infracciones y demás disposiciones no contempladas en esta ley se aplicarán las señaladas en la ley estatal del agua potable vigente.

Dicho organismo y concesionarios a que alude esta disposición, deberán cumplir con los procesos de planeación, programación, presupuesto, contabilidad y organización.

El organismo operador del sistema de agua potable de Xochitepec, Morelos, y los concesionarios autorizados deberán de clasificar sus tarifas en rural, popular, habitacional, residencial, comercial e industrial, así como considerar para la determinación de las cuotas o tarifas del servicio de agua potable autorizadas, la frecuencia con la cual se otorga el servicio, y los costos que se generan para la prestación del mismo. los derechos que se causen por los conceptos que señala esta



sección no causarán el impuesto adicional que señala el capítulo tercero, de la Ley General de Hacienda Municipal del estado de Morelos.

Además, el sistema de agua potable de Xochitepec, Morelos, tendrá la obligación de establecer una caja de recaudación para sus cobros respectivos, emitiendo para tal efecto el recibo oficial en los formatos que sean previamente revisados por la tesorería del Sistema de Agua Potable del Municipio de Xochitepec, Morelos debiendo manejar dicho sistema estos recursos, sin que sean utilizados para otro fin, que no sea el de la prestación de los servicios que originen los ingresos, siendo responsabilidad del organismo la recaudación como la erogación del mismo, debiendo ineludible y detalladamente rendir a la Junta de Gobierno del Sistema de Agua Potable del Municipio de Xochitepec Morelos los informes financieros que señala la fracción XXIII, del artículo 4, de la Ley Estatal de Agua Potable vigente para esta entidad federativa.

El incumplimiento de lo anterior será causal de responsabilidad por parte de los funcionarios o concesionarios, en los términos que establece la Ley Estatal de Responsabilidades de Servidores Públicos.

Para los casos de tarifas de uso comercial e industrial se adicionará al importe, lo correspondiente al impuesto al valor agregado.

Para el cambio de ubicación de toma deberá ser en el mismo predio donde se contrató.

Sección XX

4.3.20 De los derechos por los servicios públicos municipales

Artículo 59.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios públicos municipales de mantenimiento de infraestructura urbana.

Los sujetos del pago por la prestación de los servicios públicos municipales de mantenimiento de infraestructura urbana; pagarán de conformidad con lo siguiente:

Concepto	Cuota
4.3.20.1 Por mantenimiento del equipamiento urbano en el municipio	3.5 UMA

Sección XXI

4.3.21 De los derechos por el servicio del Trámite de Pasaporte

Artículo 60.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de Trámite de Pasaporte Ordinario Mexicano.

Los sujetos del pago por la prestación del servicio de trámite de pasaporte ordinario mexicano se pagarán de conformidad con lo siguiente:



Concepto	Cuota
4.3.21.1 Por Servicio de Trámite de Pasaporte	3 UMA

Capítulo III
4.3.22 Accesorios de derechos

Artículo 61.- Cuando no se cubra el pago de los derechos dentro de la fecha o plazo fijado, el contribuyente estará obligado a pagar las actualizaciones y los recargos, por la falta de pago oportuno, conforme a lo establecido por los artículos 46 y 47, del Código Fiscal del Estado de Morelos. Así como también se aplicará el cobro de gastos de ejecución que establece el citado ordenamiento legal.

Título Quinto
5. De los productos

Capítulo I
Disposición general

Artículo 62.- Los productos, son contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio de Xochitepec, Morelos, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

Los demás productos que el municipio tiene derechos a percibir, se regularán por los contratos o convenios que se celebren y su importe deberá enterarse en los plazos y condiciones que en el mismo se establezca, y de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Morelos y la Ley General de Hacienda Municipal de esta Entidad Federativa.

Capítulo II
5.1 Productos

Sección I
5.1.1 Productos derivados de la venta de formas impresas

Artículo 63.- Por la venta de formas impresas se causarán los siguientes:

Concepto	Cuota
5.1.1.1 Por la venta de formas para la declaración del pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles.	1.5 UMA
5.1.1.2 Por la venta de formas oficiales para solicitar el alta al padrón de contribuyentes de establecimientos, comerciales, industriales o de	1 UMA



prestación de servicios.	
5.1.1.3 Por venta de compilaciones de leyes o reglamentos municipales.	1 UMA
5.1.1.4 Otras no consideradas.	2 UMA

Sección II

5.1.2 Provenientes del uso o arrendamiento de bienes propiedad del Municipio

Artículo 64.- Es objeto de esta sección el uso o arrendamiento de bienes propiedad del Municipio, cuyas cuotas serán las siguientes:

Concepto	Cuota
5.1.2.1 Por el uso o arrendamiento de bienes inmuebles:	
5.1.2.1.1 Por el uso de estacionamientos y baños públicos.	1 A 5 UMA
5.1.2.1.2 Por el uso de locales en kioscos.	1 A 500 UMA
5.1.2.1.3 Por el uso del salón denominado "reloj del cerrito".	1 A 1000 UMA
5.1.2.1.4 Por el uso o arrendamiento de cualquier otro bien inmueble	10 A 1000 UMA
5.1.2.2 Por el uso o arrendamiento de bienes muebles:	
5.1.2.2.1 Por el uso del vector.	
5.1.2.2.1.1 A instituciones educativas y hospitales públicos.	Gratuito
5.1.2.2.1.2 A instituciones gubernamentales.	Gratuito
5.1.2.2.2 Por el uso de la pipa de agua potable.	4 A 8 UMA
5.1.2.2.3 Por el uso de la pipa de agua no potable	3 A 6 UMA
5.1.2.2.4 Por el uso o arrendamiento de cualquier otro bien mueble	1 A 50 UMA

Se autoriza al organismo descentralizado denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Xochitepec, Morelos, para recaudar los ingresos por concepto de asesorías o cuotas de recuperación de servicios dentales, asesorías médicas, psicológicas u otro tipo de tarifas que le sean autorizadas, así mismo, se autoriza que dicho organismo, realice el cobro de los productos señalados en la fracción I, de este artículo, debiendo manejar estos recursos sin que sean utilizados para otro fin que no sea para el que fue creado.

Capítulo III

Sección I

5.2.1 Productos financieros

Artículo 65.- El Municipio de Xochitepec, Morelos, recibirá ingresos por concepto de productos o rendimientos financieros o intereses bancarios provenientes de la adquisición de:

- 5.2.1.1 Acciones y bonos gubernamentales;
- 5.2.1.2 Valores de renta fija;
- 5.2.1.3 Pagaré a corto plazo, y



5.2.1.4 Otras inversiones financieras que le sea permitidas y favorables por disposición legal específica.

Sección II

5.2.3 Enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio

Artículo 66.- Los bienes que integran el patrimonio municipal se clasifican en:

I.- Del dominio público del gobierno municipal, considerándose como tales, aquellos que estén destinados a un servicio público y los de uso común, como son los siguientes:

- a).- Bienes afectos a un servicio público: los inmuebles destinados a vías de comunicación, montes, bosques, canales, zanjas, acueductos, plazas, calles, avenidas, paseos, parques y jardines públicos, monumentos, obras de ornato, monumentos arqueológicos e históricos, entre otros;
- b).- Bienes destinados a los servicios públicos municipales; entre otros: terrenos y edificios que alberguen oficinas municipales o cualquiera de sus dependencias, destinados a prestar servicios públicos, terrenos y edificaciones destinados a la cultura, recreación, deporte, salud, panteones, reclusorios y cárceles, rastros, talleres, bodegas, almacenes, depósitos de vehículos, tiraderos de basura, mercados, así como los edificios destinados a la asistencia social y otros, que por cualquier título hayan sido adquiridos por el gobierno municipal;
- c).- Los inmuebles que constituyen el patrimonio de los organismos públicos municipales, y
- d).- Bienes muebles que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles como los documentos de oficina, archivo, registros, manuscritos, mapas, folletos, grabados importantes, libros raros, piezas históricas o arqueológicas, obras de arte o piezas artísticas valiosas;

II.- Los bienes de dominio privado son aquellos que ingresan al patrimonio municipal por cualquiera de los medios de adquisición de la propiedad y que no están destinados a un servicio público; es decir, aquellos que posee el gobierno municipal como si fuere un particular.

Los bienes muebles, inmuebles del dominio público o privado, bienes en efectivo, numerario, en depósito en cuentas bancarias, o en especie del Municipio de Xochitepec, Morelos y sus organismos, no podrán ser objeto de gravamen, hipoteca, garantía, embargo, parálisis o sujetos a intervención, o cualesquier otra acción que impida total o parcialmente su ejercicio, administración o disposición en beneficio de los servicios y el funcionamiento del municipio o de sus organismos descentralizados, excepto las previsiones que en dicho sentido establece la Ley de Coordinación Fiscal.

Título Sexto

6. De los aprovechamientos

Capítulo I

De su definición y criterios de aplicación



Artículo 67.- Aprovechamientos, son los ingresos que percibe el estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los aprovechamientos que tiene derecho a percibir el Municipio de Xochitepec, Morelos, son los ingresos municipales ordinarios, no clasificados como impuestos, derechos o productos, quedan comprendidos como tales; los rezagos; los recargos; las multas, los reintegros, los donativos, los gastos de notificación, de ejecución e inspección fiscal, de conformidad a lo establecido en el artículo 207, de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y el artículo 22, del Código Fiscal para el Estado de Morelos; se liquidarán conforme a las cuotas que señala el presente título.

Para la aplicación de las sanciones que se prevén en este título por la imposición de multas derivadas de infracciones a las diversas hipótesis contenidas en la presente Ley de Ingresos, la autoridad administrativa municipal competente deberá individualizarlas tomando en consideración los siguientes criterios:

- La gravedad de la falta cometida;
- La condición socioeconómica del sujeto infractor;
- La reincidencia; y
- Los demás elementos y circunstancias específicas que permitan a la autoridad municipal individualizar la sanción.

Capítulo II

6.1 Aprovechamientos de tipo corriente

Sección I

6.1.1 Sanciones en materia de salud pública

Artículo 68.- Los aprovechamientos percibidos por el municipio por el control y fomento sanitario, se liquidarán con base a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
6.1.1.1 Infracciones a la Ley de Salud del Estado de Morelos o al Reglamento Municipal de Salud	
6.1.1.1.1 A manejadores de alimentos, semifijos y ambulantes:	
6.1.1.1.1.1 Por uso de alhajas y similares	1 A 2 UMA
6.1.1.1.1.2 Por no tener uñas cortas y/o con esmalte	1 A 3 UMA



6.1.1.1.1.3 Por no usar cubre pelo o mandil	1 A 3 UMA
6.1.1.1.1.4 Por cobrar y manejar los alimentos por la misma persona	1 A 4 UMA
6.1.1.1.1.5 Por no tener bote de basura con tapa y bolsa de plástico	1 A 3 UMA
6.1.1.1.1.6 Por no utilizar hielo elaborado con agua purificada para consumo humano.	1 A 5 UMA
6.1.1.1.1.7 Por no mantener los alimentos tapados.	1 A 5 UMA
6.1.1.1.1.8 Por no contar con tarjeta de control sanitario del personal o en su caso encontrarse vencida, por presencia de animales, mascotas y fauna nociva.	1 A 10 UMA
6.1.1.2 Hoteles:	
6.1.1.2.1 Porque haya fauna nociva en las áreas físicas como ropa de cama, colchones, cortinas, sofás y sillones.	2 A 20 UMA
6.1.1.3 Balnearios:	
6.1.1.3.1 Por falta de lavado y desinfectado de ropa de uso de bañistas como toallas:	1 A 10 UMA
6.1.1.3.2 Por ausencia o niveles de cloro menor a 0.5 partes por millón en el agua de las albercas.	2 A 20 UMA
6.1.1.3.3 Por la presencia de tierra, arena o material insalubre o peligroso cerca o dentro de las albercas.	3 A 30 UMA
6.1.1.3.4 Por falta de tarjeta de control sanitario del personal que maneje alimentos.	1 A 10 UMA
6.1.1.3.5 Por permitir el ingreso de personas con manifestaciones de enfermedades cutáneas transmisibles, infecciones o abscesos bacterianos.	5 A 50 UMA
6.1.1.4 Bares, centros de reunión con venta de bebidas alcohólicas:	
6.1.1.4.1 Por falta de tarjeta de control sanitario del personal.	3 A 30 UMA
6.1.1.4.2 Por permitir el acceso a personas armadas con signos de intoxicación etílica, por enervantes o que presenten padecimientos respiratorios transmisibles.	10 A 100 UMA
6.1.1.4.3 Permitir acceso a espectáculos que sean exclusivos para mayores de edad.	10 A 100 UMA
6.1.1.5 Bares con personal sin tarjeta de control sanitario.	10 A 100 UMA
6.1.1.6 Lotes baldíos que fomenten el acumulamiento de basura, la multa se agregará como accesoria al pago del impuesto predial.	5 A 50 UMA



6.1.1.7 Por la inspección, requerimientos y revisiones efectuadas por el departamento de salud pública, por concepto de gastos de inspección, supervisión o vigilancia, causarán a la tasa del 1% sobre el pago de cada una de las diligencias que se realicen. Cuando en los casos de las infracciones, el 1% del pago sea inferior a cinco veces la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 1% del pago. En ningún caso los gastos de inspección podrán exceder a la cantidad que represente tres veces la Unidad de Medida y Actualización.

Sección II

6.1.2 Multas por infracciones de tránsito

Artículo 69.- Los aprovechamientos por las multas comprendidas en la presente sección, cuyo monto no establezca rangos máximos ni mínimos de aplicación, constituyen el importe máximo que la autoridad municipal podrá imponer al infractor.

Para la aplicación de las multas las autoridades municipales tomarán en cuenta en todos los casos: la gravedad de la falta cometida, las condiciones socioeconómicas del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento que permita la individualización de la sanción.

Los aprovechamientos por infracciones al reglamento de tránsito que causen los contribuyentes del municipio, se cobrarán de acuerdo a lo siguiente tabla:

6.1.2.1 Placas:

Concepto	Cuota
6.1.2.1.1 Falta de una o ambas placas	5 A 10 UMA
6.1.2.1.2 Portarla en el interior del vehículo	3 A 5UMA
6.1.2.1.3 Impedir visibilidad de placa de circulación	5 A 10 UMA
6.1.2.1.4 Sustituirlas por placas decorativas o de otro país	10 A 50 UMA
6.1.2.1.5 Circular con placas no vigentes	5 A 10 UMA
6.1.2.1.6 No portar la calcomanía	3 A 6 UMA
6.1.2.1.7 Portar la calcomanía y no adherirla	3 A 5 UMA

6.1.2.2 Licencia o permiso de conducir:

Concepto	Cuota
6.1.2.2.1 Falta de licencia o permiso para conducir	5 A 15 UMA
6.1.2.2.2 Permitir el propietario la conducción de su vehículo a persona que carezca de permiso o licencia de conducir	6 A 12 UMA
6.1.2.2.3 Negar la entrega de licencia, permiso, placa o tarjeta de circulación para garantizar el pago de la infracción	5 A 10 UMA
6.1.2.2.4 Ampararse con permiso vencido para circular sin placa o licencia	6 A 12 UMA

6.1.2.3 Luces:

Concepto	Cuota
----------	-------



6.1.2.3.1 Faros principales delanteros o posteriores en mal estado de funcionamiento o fundidos	5 A 10 UMA
6.1.2.3.2 Circular en la noche con las luces apagadas	6 A 12 UMA
6.1.2.4 Obstrucción de la visibilidad:	
Concepto	Cuota
6.1.2.4.1 Circular con cristales entintados obscureciéndolos dificultando la visibilidad al interior del vehículo	5 A 10 UMA
6.1.2.5 Circulación:	
Concepto	Cuota
6.1.2.5.1 Obstruir libre circulación vehicular	6 A 12 UMA
6.1.2.5.2 Circular en el vehículo con más pasajeros de los autorizados en la tarjeta de circulación	5 A 10 UMA
6.1.2.5.3 Circular en sentido contrario	5 A 15 UMA
6.1.2.5.4 Conducir vehículo con personas, animales o bulto en los asientos delanteros	5 A 12 UMA
6.1.2.5.5 Circular con menor de hasta 8 años en la parte delantera del vehículo	6 A 12 UMA
6.1.2.5.6 Arrojar basura en la vía pública	5 A 12 UMA
6.1.2.5.7 Conducir sobre isleta, camellón, boya y zona prohibida	5 A 10 UMA
6.1.2.5.8 Maniobrar en reversa por más de 20 metros	5 A 10 UMA
6.1.2.5.9 Causar daños en la vía pública, semáforos, señales y postes	5 A 16 UMA
6.1.2.5.10 Dar vuelta en "U" en lugar no permitido	4 A 8 UMA
6.1.2.5.11 Remolcar cualquier tipo de vehículo con otro	5 A 10 UMA
6.1.2.5.12 Conducir motocicleta sin casco o anteojos protectores o llevar pasajeros sin casco	5 A 12 UMA
6.1.2.5.13 Conducir vehículo de rediles y materiales para construcción con carga y sin lona	4 A 8 UMA
6.1.2.5.14 No llevar banderolas o reflejantes en el día o lámparas rojas en la noche cuando la carga sobresalga	5 A 10 UMA
6.1.2.5.15 No mantener la distancia de seguridad entre un vehículo u otro provocando accidente	6 A 12 UMA
6.1.2.5.16 Por causar peligro a terceros al entrar a un cruceo con luz ámbar de semáforo	5 A 10 UMA
6.1.2.5.17 Darse a la fuga después de haberle indicado un agente de tránsito	5 A 15 UMA
6.1.2.5.18 Darse a la fuga después de haber provocado accidente	10 A 40 UMA
6.1.2.5.19 Por no hacer uso del cinturón de seguridad los ocupantes de los asientos delanteros	5 A 12 UMA
6.1.2.5.20 Por conducir bajo los efectos del alcohol u otras sustancias tóxicas	25 A 65 UMA



6.1.2.5.21 Permitir que los ocupantes ingieran bebidas embriagantes dentro o sobre del vehículo (en caso de que vayan en circulación)	5 A 15 UMA
6.1.2.5.22 No respetar la preferencia a vehículo que circule sobre glorieta	5 A 10 UMA
6.1.2.5.23 Falta de precaución para manejar y ocasionar un accidente	10 A 30 UMA
6.1.2.5.24 Por hacer uso de teléfono celular o cualquier otro objeto mientras conduce	5 A 10 UMA
6.1.2.5.25 Por hacer ascenso y descenso de pasaje fuera de parada o de lugar señalado	6 A 12 UMA
6.1.2.5.26 El que realice maniobra de adelantamiento en una zona de intersección	5 A 15 UMA
6.1.2.5.27 No ceder el paso a vehículo en vía preferencial	5 A 15 UMA
6.1.2.5.28 Por no respetar señalamientos, evadir o pasar de manera intempestiva los reductores de velocidad (topes)	3 A 7 UMA
6.1.2.5.29 Falta de precaución de vehículos de carga (volteos, tracto camión etc.) circulando en zona restringida para los mismos	5 A 10 UMA
6.1.2.5.30 Llevar pasajero en salpicadera, defensa, estribos, puerta, quemacoco o fuera de la cabina en general	5 A 10 UMA
6.1.2.5.31 Circular vehículo con exceso de dimensiones reglamentarias	4 A 8 UMA
6.1.2.5.32 Circular vehículo con carga y asegurar la misma	3 A 7 UMA
6.1.2.5.33 Conducir vehículo que estorbe la visibilidad	3 A 6 UMA
6.1.2.5.34 Circular con puerta abierta	6 A 12 UMA
6.1.2.5.35 Cargar objetos no autorizados en la tarjeta de circulación	4 A 8 UMA
6.1.2.5.36 Por invadir el carril contrario a la circulación	6 A 12 UMA
6.1.2.5.37 Trasladar cadáveres sin el permiso respectivo expedido por la autoridad correspondiente	25 A 100 UMA
6.1.2.6 Estacionamiento:	
Concepto	Cuota
6.1.2.6.1 En lugar prohibido señalado con guarnición color roja o en curva	3 A 6 UMA
6.1.2.6.2 En forma incorrecta en sentido opuesto a la circulación	3 A 7 UMA
6.1.2.6.3 Por no respetar los límites de estacionamiento en una intersección	3 A 6 UMA
6.1.2.6.4 En zona de ascenso y descenso de pasajero de vehículo del servicio público	6 A 12 UMA
6.1.2.6.5 Frente a entrada de vehículo	4 A 8 UMA
6.1.2.6.6 Sobre la banqueta y/o acera	6 A 12 UMA
6.1.2.6.7 En doble fila	6 A 12 UMA
6.1.2.6.8 Por estacionarse en lugar exclusivo para persona con discapacidad, si no cuentan con la placa que les otorga el derecho, o si no es acompañado por la persona. O bien, obstruir el acceso a rampa	8 A 22 UMA



para personas con discapacidad.		
6.1.2.6.9 Abandono de vehículo en la vía pública por accidente		6 A 12 UMA
6.1.2.6.10 Por abandono de más de 24 horas, en la vía pública		4 A 8 UMA
6.1.2.6.11 A menos de 10 metros de esquina		4 A 8 UMA
6.1.2.6.12 Frente a banco, entrada de escuela, hospital, iglesia y otros centros de reunión		4 A 8 UMA
6.1.2.6.13 Abastecer combustible con pasajeros a bordo de unidad de servicio público		5 A 15 UMA
6.1.2.6.14 Estacionarse sobre señalamiento de paso peatonal		5 A 10 UMA
6.1.2.7 Velocidad:		
	Concepto	Cuota
6.1.2.7.1 Circular a más velocidad de la permitida		5 A 17 UMA
6.1.2.8 Rebasar:		
	Concepto	Cuota
6.1.2.8.1 A otro vehículo en zona prohibida		4 A 8 UMA
6.1.2.8.2 Por la derecha en los casos no permitidos		4 A 9 UMA
6.1.2.8.3 Por el acotamiento		5 A 10 UMA
6.1.2.9 Señal de alto:		
	Concepto	Cuota
6.1.2.9.1 No acatar la señal de alto cuando lo indique el semáforo en luz roja o en cruce peatonal		5 A 15 UMA
6.1.2.9.2 No hacer alto total al cruzar o entrar a vía con preferencia de paso		6 A 12 UMA
6.1.2.10 Documentos del vehículo:		
	Concepto	Cuota
6.1.2.10.1 Transitar sin tarjeta de circulación		6 A 12 UMA
6.1.2.10.2 Transitar sin tarjeta de circulación original		6 A 12 UMA
6.1.2.11 Por faltar el respeto a la autoridad de tránsito, representantes y auxiliares:		
	Concepto	Cuota
6.1.2.11.1 Agredir verbal y físicamente a la autoridad de tránsito, representante y auxiliar		5 A 10 UMA

En relación a las infracciones de tránsito, la tesorería municipal aplicará a los infractores una reducción del 50% por pronto pago dentro de los primeros diez días naturales contados a partir de la fecha de la infracción durante todo el ejercicio 2024, con excepción de las cometidas por los conductores de vehículos de servicio público, así como las cometidas por personas que se encuentren bajo el efecto de cualquier sustancia que altere el sistema nervioso, estupefacientes, alcohol o cualquier otra análoga, avalado por certificado médico, y que no sea bajo prescripción médica, y las que sean cometidas por falta de precaución cuando se provoquen daños o lesiones.

Sección III

6.1.3 De las infracciones en materia de protección al ambiente



Artículo 70.- Las sanciones administrativas por infracciones al Reglamento en materia ecológica y protección al medio ambiente.

6.1.3.1 Se impondrán a las personas físicas o morales que incurran en alguno de los supuestos que se describen de la siguiente manera:

Concepto	Cuota
6.1.3.1.1 Causen daños a un árbol tanto en el interior como en el exterior de su domicilio, salvo caso justificado, previa inspección y dictamen técnico, en la dirección de protección ambiental	15 A 75 UMA
6.1.3.1.2 Derribe, tale o pade un árbol sin la autorización correspondiente	10 A 75 UMA
6.1.3.1.3 Utilicen elementos punzo cortantes para cercar áreas verdes municipales:	2 A 15 UMA
6.1.3.1.4 Corten o maltraten la vegetación de parques, jardines o camellones o en cualquier lugar público dentro del municipio	1 A 25 UMA
6.1.3.1.5 Arrojen y depositen residuos sólidos a cielo abierto en lotes baldíos o mercados, avenidas, camellones, barrancas, vía pública, minas, áreas verdes, dentro del municipio tomando en consideración para ello el volumen y peligrosidad de los desechos.	10 A 90 UMA 60 A 300 UMA
6.1.3.1.5.1 Persona física	
6.1.3.1.5.2 Persona moral	
6.1.3.1.6 Tengan sucios o insalubres y sin bardar los lotes baldíos:	5 A 35 UMA
6.1.3.1.7 Usen inmoderadamente el agua potable:	15 A 100 UMA
6.1.3.1.8 Pinten con compresor automóviles o herrerías en lugares no destinados para ello:	3 A 30 UMA
6.1.3.1.9 Permitir que animales de clase caballo, mular o vacuno, deambulen por las calles principales del Municipio.	5 A 20 UMA
6.1.3.1.10 Dejar correr agua potable mientras bañen animales, laven vehículos, ropa o cualquier otro objeto en la vía pública o dejar correr agua potable o sucia por la misma:	5 A 100 UMA
6.1.3.1.11 Permitan correr hacia las calles, aceras, arroyos o barrancas sustancias nocivas a la salud, así como desagüe de sus albercas:	10 A 100 UMA
6.1.3.1.12 Arrojen animales muertos a las calles, lotes baldíos, barrancas o lugares públicos:	3 A 25 UMA
6.1.3.1.13 Mantengan insalubres porquerizas, pocilgas, establos, caballerizas o granjas dentro de las zonas urbanas consolidadas:	5 A 100 UMA
6.1.3.1.14 Coloquen en vía pública, lotes baldíos, barrancas y lugares de uso común, desechos domiciliarios de jardín, escombros y otros objetos procedentes de establecimientos fabriles, industriales, comerciales, mercados, tianguis y establos, etc.	15 A 150 UMA
6.1.3.1.15 Extraigan materias primas como piedra de río, tierra de monte, tezontle, etc. sin contar con la autorización de las dependencias	50 A 150 UMA



competentes:	
6.1.3.1.16 No cuenten con instalaciones de sanitarios provisionales en las obras de construcción, y en los lugares de concentración pública (tianguis, ferias, eventos, etc.)	3 A 160 UMA
6.1.3.1.17 Quienes excedan en la emisión de ruido, previo dictamen:	15 A 100 UMA
6.1.3.1.18 Quienes extraigan de ríos, lagunas o algún otro cauce natural productos piscícolas sin el permiso correspondiente:	20 A 150 UMA
6.1.3.1.19 Quien incinere o queme a cielo abierto cualquier tipo de residuo sólido o líquido, peligroso o no, tales como: neumáticos, materiales plásticos, aceites, lubricantes, solventes, acumuladores usados, entre otros	5 A 500 UMA
6.1.3.1.20 Quien tenga mascotas o animales de su propiedad y no se responsabilice de ellas ocasionando daños o perjuicios a terceros	5 A 80 UMA
6.1.3.1.21 Quien tenga animales exóticos en su propiedad o en cautiverio y no cuente con permiso de SEMARNAT o no se demuestre la legalidad de ellas de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT:	
6.1.3.1.21.1 En peligro de extinción	10 A 1000 UMA
6.1.3.1.21.2 Amenazadas	10 A 1000 UMA
6.1.3.1.21.3 Sujetas a protección especial	10 A 1000 UMA
6.1.3.1.21.4 Probablemente extintos en el medio ambiente	10 A 1000 UMA
6.1.3.1.22 Sanción por negligencia y/o responsabilidad al generar una situación de emergencia o desastre en la población al ambiente	10 A 1000 UMA
6.1.3.1.23 Por descargas de aguas residuales a barrancas, canales o subsuelo sin el debido tratamiento y autorización (cuerpo receptor)	10 A 200 UMA
6.1.3.1.24 Por descargar aguas residuales a sistema de drenaje municipal sin el tratamiento previo o sin observancia a la Norma Oficial Mexicana	10 A 200 UMA
6.1.3.1.25 Impedir la verificación de emisiones de contaminantes en fuentes fijas	5 A 50 UMA
6.1.3.1.26 Por quema de residuos urbanos de origen doméstico y hojarasca con fines de deshierbe o limpieza de terrenos urbanos	5 A 300 UMA
6.1.3.1.27 A quien se sorprenda colocando bolsas grandes de residuos sólidos en los botes de basura localizados en lugares públicos como zócalos, parques, explanadas, aceras, etc., generando con esto focos de infección, malos olores y mala imagen urbana	5 A 25 UMA
6.1.3.1.28 Depositar residuos peligrosos (corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos y biológicos infecciosos, radiactivas), en el sistema municipal de residuos sólidos urbanos	100 A 200 UMA
6.1.3.1.29 Depositar residuos peligrosos (corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos y biológicos infecciosos, radiactivas), directamente en el suelo	100 A 200 UMA
6.1.3.1.30 Verter directamente en el suelo agua residual en su calidad de negras o grises	25 A 100 UMA
6.1.3.1.31 No cumplir con las medidas de tratamiento y reutilización de	10 A 500 UMA



aguas tratadas	
6.1.3.1.32 Verter en cuerpos de agua (barrancas, apantles, ríos, lagunas, espejos) materia en estado sólido o semisólido y sustancias fétidas, corrosivas flamables, explosivas, contagiosas o reactivas	15 A 200 UMA
6.1.3.1.33 Invasión, obstruir, desviar o cancelar cauces de agua corriente permanente o temporales, incluyendo la restauración	10 A 100 UMA
6.1.3.1.34 Recolectar residuos sólidos urbanos, domiciliarios, comerciales, industriales, no peligrosos, agropecuarios, sin tener autorización y/o concesión para prestar el servicio en el municipio	15 A 250 UMA
6.1.3.1.35 Por extracción, tráfico de tierra, piedra, flora y fauna, y piezas arqueológicas de las áreas naturales protegidas y áreas prioritarias de conservación	50 A 2000 UMA
6.1.3.1.36 Por realizar actividades que produzcan emisiones y olores, vibraciones, partículas, energía térmica y lumínica que esté afectando a la población	5 A 70 UMA
6.1.3.1.36.1 Por moderadas a la salud	25 A 150 UMA
6.1.3.1.36.2 Por graves a la salud	
6.1.3.1.37 Mantengan en zona urbanizada sustancias pútridas o fermentadas o cualquier otro material que expida mal olor y que sea nocivo para la salud	5 A 80 UMA
6.1.3.1.38 Realice obras que puedan causar alteración significativa del ambiente, sin contar con la autorización del impacto ambiental correspondiente	5 A 200 UMA
6.1.3.1.39 Por contaminación por escurrimientos y/o filtraciones ocasionados por aguas negras	5 A 200 UMA
6.1.3.1.40 Por inicio de obra o construcción, limpia, despalme de terreno y no contar con los permisos, oficios de no afectación arbórea, y/o dictámenes correspondientes:	10 A 30 UMA
6.1.3.1.40.1 De hasta 60 metros	31 A 100 UMA
6.1.3.1.40.2 De 61 a 200 metros	101 A 350 UMA
6.1.3.1.40.3 De más de 200 metros	
6.1.3.1.41 Por inicio de operaciones o actividades comerciales y/o productivas, ya sea de ensamble, transformación y/o servicios que se instalen dentro del municipio y no cuenten con sus permisos, licencias, autorizaciones y/o dictámenes de visto bueno ambiental:	1 A 20 UMA
6.1.3.1.41.1 De hasta 60 metros	21 A 60 UMA
6.1.3.1.41.2 De 61 a 200 metros	61 A 80 UMA
6.1.3.1.41.3 De 201 a 500 metros	81 A 100 UMA
6.1.3.1.41.4 De 501 a 1000 metros	101 A 150 UMA
6.1.3.1.41.4 De 1000 a 3000 metros	200 A 5000 UMA
6.1.3.1.41.5 De más de 3000 metros	



6.1.3.1.42 Las personas físicas o morales que instalen, operen o mantengan líneas aéreas de conducción en vía pública, deberán coordinarse con la dirección de protección ambiental y parques y jardines para poder realizar las podas y talas que sean requeridas, de no ser así se cobrará una sanción de:	
6.1.3.1.42.1 Persona física	5 A 350 UMA
6.1.3.1.42.2 Persona moral	50 A 1000 UMA
6.1.3.1.43 Se sancionará a la persona que impida al personal autorizado, el acceso al lugar o lugares sujetos a inspecciones ambientales con los términos de la orden escrita de:	5 A 1000 UMA
6.1.3.1.44 Se sancionará a la persona que construya una nueva obra, amplíe la existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan afectar al ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, en los casos en que éste se requiera, así como al que contando con la autorización, no de cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidas en la misma con:	5 A 1000 UMA
6.1.3.1.45 Se sancionará a quien deposite materiales o residuos que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado o cuerpos receptores, no cumpla con las medidas de tratamiento y reúso de aguas tratadas con:	5 A 100 UMA
6.1.3.1.46 Se sancionará a quien se sorprenda maltratando un animal doméstico, salvaje o silvestre, dentro del territorio municipal, dependiendo del grado de lesiones de: - Leve - Moderado - Grave	5 A 10 UMA 10 A 15 UMA 15 A 100 UMA
6.1.3.1.47 Se sancionará a quien incumpla con los condicionantes establecidos por la Dirección de Protección Ambiental en los permisos correspondientes de visto bueno y/o dictamen de factibilidad ecológica con:	15 A 200 UMA
6.1.3.1.48 A quien provoque la muerte a un árbol por quema o aplicación de sustancias que dañen al mismo se aplicará la siguiente sanción: - Por especie - Por los daños presentados de acuerdo a evidencia	5 A 50 UMA 10 A 20 UMA
6.1.3.1.49 A quien por accidente vehicular llegase a dañar un árbol, se aplicará la siguiente sanción: - Por especie - Por los daños presentados - Por la altura y diámetro será de acuerdo al art. 42 de ésta ley	1 A 50 UMA 5 A 20 UMA
6.1.3.1.50 Por defecar a cielo abierto en predios propios y/o particulares	3 A 10 UMA
6.1.3.1.51 Por extracción de material basáltico, pétreo, roca de todo tipo por	



metro cuadrado sin la autorización correspondiente:	0.25 UMA
6.1.3.1.51.1 de 1000 a 3000 metros	0.17 UMA
6.1.3.1.51.2 de 3001 a 6000 metros	0.13 UMA
6.1.3.1.51.3 de 6001 A 10000	0.12 UMA
6.1.3.1.51.4 de 10000 metros en adelante	

Sección IV
6.1.4 Del Juzgado Cívico

Artículo 71.- Se cobrarán las tarifas siguientes:

6.1.4.1 Por sanciones impuestas por el Juez Cívico del Municipio de Xochitepec, Morelos:

Concepto	Cuota
6.1.4.1.1 Por no comparecer a los citatorios que formule el Juez Cívico o Autoridad Municipal:	1 A 2 UMA
6.1.4.1.2 Constancias de hechos	1 UMA
6.1.4.1.3 Por expedición de copias simples	1 UMA
6.1.4.1.4 Por expedición de copias certificadas	2.5 UMA
6.1.4.1.5 Por incumplimiento de una conciliación	3 A 5 UMA

Artículo 72.- Se cobrarán las tarifas siguientes:

6.1.4.2 Por sanciones impuestas por el Juez Cívico, con fundamento en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Xochitepec, Morelos:

Concepto	Cuota
Afectación al bienestar colectivo por el consumo y/o suministro de sustancias nocivas: se refiere a todas aquellas conductas en las que el consumo o suministro de sustancias nocivas, podrían alterar negativamente la conducta de las personas, ya sea porque incrementan la propensión a la violencia o porque aumentan la posibilidad de afectar la integridad propia o de un tercero derivado de dicho consumo.	
6.1.4.2.1 Conducir vehículos en estado inconveniente:	
6.1.4.2.1.1 Por ebriedad o aliento alcohólico.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.1.2 Por consumo de marihuana.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.1.3 Por consumo de cocaína.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.1.4 Por consumo de cristal.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.1.5 Por consumo de solvente.	10 A 100 UMA



6.1.4.2.1.6 Por consumo de otras drogas.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.2 Consumir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.3 Consumir sustancias nocivas en la vía o lugares públicos:	
6.1.4.2.3.1 Marihuana.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.3.2 Cocaína.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.3.3 Cristal.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.3.4 Solventes.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.3.5 Otras drogas.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.4 Portar sustancias nocivas en la vía o lugares públicos:	
6.1.4.2.4.1 Marihuana.	5 A 80 UMA
6.1.4.2.4.2 Cocaína.	5 A 80 UMA
6.1.4.2.4.3 Cristal.	5 A 80 UMA
6.1.4.2.4.4 Solventes	5 A 80 UMA
6.1.4.2.4.5 Otras drogas.	5 A 30 UMA
6.1.4.2.5 Fumar en lugares prohibidos.	10 A 50 UMA
6.1.4.2.6 Vender alcohol o tabaco a menores.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.7 Participar en riña:	
6.1.4.2.7.1 Bajo la influencia del alcohol.	10 A 50 UMA
6.1.4.2.7.2 Bajo la influencia de sustancias nocivas.	10 A 50 UMA
6.1.4.2.7.3 Otras faltas cívicas relacionadas con la afectación al bienestar colectivo por el consumo y/o suministro de sustancias nocivas.	10 A 50 UMA

Concepto	Cuota
Afectación a la convivencia social: se refiere a todas aquellas conductas que, por su condición, pueden llegar a alterar la tranquilidad y sana convivencia en el entorno inmediato de las personas. comúnmente estas conductas podrían presentarse en la relación cotidiana que mantienen las personas que comparten un espacio y momento determinado.	
6.1.4.2.8 Agredir en el entorno familiar:	
6.1.4.2.8.1 A menores de edad.	15 A 200 UMA
6.1.4.2.8.2 A adultos mayores.	10 A 200 UMA
6.1.4.2.8.3 A la mujer.	10 A 200 UMA
6.1.4.2.8.4 Al hombre.	10 A 200 UMA
6.1.4.2.8.5 Otra víctima.	10 A 200 UMA
6.1.4.2.9 Desatender a una persona menor de edad.	10 A 200 UMA
6.1.4.2.10 Permitir, promover o generar actos de hostigamiento (bullying).	10 A 100 UMA



6.1.4.2.11 Faltar al respeto o agredir a grupos vulnerables.	10 A 200 UMA
6.1.4.2.12 Pernoctar en la vía pública.	5 A 80 UMA
6.1.4.2.13 Negarse a efectuar el pago de cualquier producto o servicio recibido.	10 A 80 UMA
6.1.4.2.14 Generar escándalo o ruido en la vía pública.	10 A 80 UMA
6.1.4.2.15 Generar disturbio en domicilio.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.16 Espiar la propiedad privada de un tercero.	5 A 80 UMA
6.1.4.2.17 Invadir o impedir el uso de bienes de uso común.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.18 Prestar algún servicio sin ser solicitado y coaccionar por el pago del mismo.	10 A 80 UMA
6.1.4.2.19 Promover, ejercer o solicitar la prostitución.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.20 Sostener relaciones sexuales o realizar actos exhibicionistas en la vía o lugares públicos.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.21 Faltar al respeto a las ceremonias cívicas o desacato a los símbolos patrios.	10 A 200 UMA
6.1.4.2.22 Violentar a la autoridad.	10 A 80 UMA
6.1.4.2.23 Insultar a cualquier autoridad.	10 A 70 UMA
6.1.4.2.24 Agredir físicamente a cualquier autoridad.	10 A 80 UMA
6.1.4.2.25 Ejercer resistencia a la labor de cualquier autoridad.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.26 Utilizar indebidamente o impedir el funcionamiento de los servicios públicos.	10 A 80 UMA
6.1.4.2.27 Ocupar sin autorización los accesos de oficinas públicas o sus inmediaciones para ofrecer la realización de trámites.	5 A 80 UMA
6.1.4.2.28 Revender boletos.	5 A 80 UMA
6.1.4.2.29 Permitir a menores de edad el acceso a establecimientos prohibidos.	10 A 200 UMA
6.1.4.2.30 Hacer mal uso del número único de emergencia 9-1-1.	5 A 100 UMA
6.1.4.2.31 Intentar la comisión de un suicidio o acciones vinculadas.	5 A 80 UMA
6.1.4.2.32 Otras faltas cívicas relacionadas con la afectación a la tranquilidad y convivencia social.	10 A 80 UMA
Afectación a la seguridad ciudadana: se refiere a todas aquellas conductas que representan un generador de miedo como producto de la violencia ejercida por una persona o un grupo de personas.	
6.1.4.2.33 Incitar o participar en una riña o pelea.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.35 Disparar al aire un arma de fuego.	10 A 200 UMA
6.1.4.2.36 Utilizar armas de fuego o municiones que puedan dañar la integridad de un tercero.	10 A 200 UMA
6.1.4.2.37 Amenazar a cualquier persona.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.38 Lesionar a cualquier persona.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.39 Acosar a las personas con comportamientos y/o expresiones	10 A 200 UMA



sexuales.	
6.1.4.2.40 Portar o utilizar armas blancas que puedan dañar la integridad de un tercero.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.41 Portar o utilizar objetos peligrosos que puedan causar daño, sin adoptar las medidas de seguridad necesarias.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.42 Causar pánico o terror colectivo.	10 A 80 UMA
6.1.4.2.43 Otras faltas cívicas relacionadas con la afectación a la seguridad ciudadana.	5 A 80 UMA
Afectación a la seguridad vial y libre tránsito: se refiere a todas aquellas conductas que involucran daños o perjuicios, provocados por un individuo a un tercero como resultado de una omisión a las medidas de seguridad y sana convivencia en materia de tránsito.	
6.1.4.2.44 Obstruir con cualquier objeto la entrada o salida del domicilio de un tercero o la vía pública.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.45 Causar daños materiales con un vehículo.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.46 Impedir el uso de la vía pública y/o la libertad de tránsito de las personas.	10 A 80 UMA
6.1.4.2.47 Ingresar a zonas restringidas sin autorización o fuera del horario permitido.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.48 Participar en competencias vehiculares en lugares no permitidos.	10 A 200 UMA
6.1.4.2.49 Abandonar vehículos o acumular chatarra en la vía o lugares públicos.	10 A 80 UMA
6.1.4.2.50 Darse a la fuga en cualquier automotor ante las indicaciones de un agente vial	10 A 100 UMA
6.1.4.2.51 Otras faltas cívicas relacionadas con la seguridad vial y libre tránsito	10 A 100 UMA
Afectación a la dignidad de las personas: se refiere a todas aquellas conductas que tienen como consecuencia la restricción a algunos de los derechos humanos de las personas.	
6.1.4.2.52 Agredir verbalmente a cualquier persona.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.53 Amenazar a cualquier persona.	10 A 200 UMA
6.1.4.2.54 Discriminar a cualquier persona.	10 A 200 UMA
6.1.4.2.55 Inducir u obligar a cualquier persona a ejercer la mendicidad.	5 A 200 UMA
6.1.4.2.56 Humillar a cualquier persona.	10 A 200 UMA
6.1.4.2.57 Otras faltas cívicas relacionadas con la afectación a la dignidad de las personas.	10 A 200 UMA
Afectación al entorno urbano y medio ambiente: se refiere a todas aquellas conductas o acciones que afectan el entorno que comparten las personas, así como el equilibrio ecológico.	
6.1.4.2.58 Talar árboles sin autorización.	10 A 200 UMA
6.1.4.2.59 Abstenerse de recoger las heces fecales de las mascotas en la vía o lugares públicos.	5 A 100 UMA



6.1.4.2.60 Escupir o tirar chicle en la vía pública.	5 A 80 UMA
6.1.4.2.61 Orinar u obrar en lugares no permitidos.	5 A 80 UMA
6.1.4.2.62 Ignorar medidas sanitarias.	5 A 80 UMA
6.1.4.2.63 Desperdiciar o contaminar el agua.	10 A 200 UMA
6.1.4.2.64 Detonar, almacenar o encender cohetes, fuegos artificiales o cualquier otro producto explosivo.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.65 Dañar la infraestructura de servicios públicos.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.66 Maltratar, rayar y/o ensuciar las fachadas:	
6.1.4.2.66.1 De bienes inmuebles particulares.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.66.2 De bienes inmuebles de dominio público.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.67 Maltratar, rayar y/o ensuciar la vía pública y/o los señalamientos oficiales.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.68 Infringir el reglamento municipal sobre anuncios, mantas y espectaculares.	5 A 150 UMA
6.1.4.2.69 Mantener terrenos o inmuebles inhabitados con plagas, basura o maleza que afecten a los miembros de la comunidad.	5 A 80 UMA
6.1.4.2.70 Ingresar sin autorización a una propiedad privada o restringida.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.71 Causar molestias por mal uso de lotes baldíos o construcciones en desuso.	5 A 100 UMA
6.1.4.2.72 Provocar contaminación acústica.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.73 Pegar anuncios o propaganda sin autorización.	5 A 100 UMA
6.1.4.2.74 Infringir el reglamento municipal sobre restaurantes y lugares con venta de alcohol.	10 A 200 UMA
6.1.4.2.75 Prender fogatas, quemar pastizales, basura, llantas o cualquier desecho.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.76 Tirar basura, desechos o residuos contaminantes en la vía pública, desde el vehículo o en lugares no autorizados.	5 A 100 UMA
6.1.4.2.77 Realizar tomas clandestinas de agua, electricidad o drenaje.	5 A 200 UMA
6.1.4.2.78 Otras faltas cívicas relacionadas con la afectación al entorno urbano y medio ambiente	5 A 200 UMA
Afectación a la seguridad y trato digno de los animales: se refiere todas aquellas omisiones o acciones llevadas a cabo por alguna persona que denigran la seguridad e integridad física de los animales.	
6.1.4.2.79 Abandonar animales en la vía pública:	
6.1.4.2.79.1 Con vida.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.79.2 Fallecidos.	5 A 100 UMA
6.1.4.2.80 Poseer animales sin adoptar medidas de seguridad para	5 A 100 UMA



prevenir agresiones o azuzarlos para que ataquen.	
6.1.4.2.81 Maltratar, golpear o mutilar a cualquier animal.	10 A 100 UMA
6.1.4.2.82 Participar u organizar peleas de animales.	5 A 100 UMA
6.1.4.2.83 Poseer animales sin adoptar medidas de higiene adecuadas.	5 A 100 UMA
6.1.4.2.84 Otras faltas cívicas relacionadas con la afectación a la seguridad y trato digno de los animales.	10 A 100 UMA

Sección V

6.1.5 De las sanciones del Registro Civil

Artículo 73.- La sanción impuesta por los oficiales del Registro Civil por no dar aviso oportuno de un fallecimiento se liquidará en base a la cuota siguiente:

Sanciones del Registro Civil:

Concepto	Cuota
6.1.5.1 Multa por no dar aviso al Registro Civil en un plazo de 24 horas después de tener conocimiento de un fallecimiento. Artículo 473, del Código Familiar en el Estado de Morelos	Sin costo

Sección VI

6.1.6 De las sanciones y faltas administrativas en materia de licencias de funcionamiento

Artículo 74.- Sanciones por infracciones en materia de licencias de funcionamiento:

6.1.6.1 Por infracciones en general:

Concepto	Cuota
6.1.6.1.1 Falta de licencia de funcionamiento o permiso	5 A 100 UMA
6.1.6.1.2 Exceder el horario autorizado	10 A 300 UMA
6.1.6.1.3 Falta de licencia de anuncio luminoso	5 A 100 UMA
6.1.6.1.4 Falta de licencia de anuncio no luminoso	5 A 100 UMA
6.1.6.1.5 Ejercicio de giro no autorizado o especificado	5 A 100 UMA
6.1.6.1.6 Invasión o uso indebido de la vía pública	5 A 100 UMA
6.1.6.1.7 Falta de autorización de cambio de domicilio	5 A 100 UMA
6.1.6.1.8 Falta de autorización de cambio de denominación	5 A 100 UMA
6.1.6.1.9 No tener a la vista la licencia de funcionamiento	5 A 100 UMA
6.1.6.1.10 Por venta de bebida alcohólica a menor de edad	10 A 100 UMA
6.1.6.1.11 Por permitir el consumo de alcohol en la vía pública, a la	10 A 100 UMA



entrada del establecimiento o en el estacionamiento del mismo	
6.1.6.1.12 Falta de refrendo	10 A 20 UMA
6.1.6.1.13 Falta de licencia de horas extras	10 A 20 UMA
6.1.6.1.14 Por hacer caso omiso al aviso de clausura, a las actas, suspensiones y/o infracciones, expedidas por la dirección de licencias.	5 A 100 UMA
6.1.6.1.15 Por reincidencia en violación de las infracciones señaladas en este artículo, previo pago que se realice del concepto nuevamente violado	5 A 20 UMA
6.1.6.1.16 Por invasión o uso no autorizado de plazas, parques, zócalos, paradas de transporte público	5 A 100 UMA
Estas sanciones se quintuplicarán cuando en el establecimiento se realice el consumo o venta de bebidas alcohólicas.	

6.1.6.2 Multas administrativas:

Concepto	Cuota
6.1.6.2.1 Por sanción derivada de procedimiento administrativo y de suspensión	5 A 50 UMA
6.1.6.2.2 Pago por retiro de sellos de clausura	5 A 50 UMA
6.1.6.2.3 Por alteración de giros	3 A 60 UMA
6.1.6.2.4 Por falta de autorización de colocación de pendones, gallardetes, y todo tipo de anuncio en vía pública	3 A 50 UMA
6.1.6.2.5 Por no refrendar en los tiempos establecidos en la ley	3 A 50 UMA

Sección VII

6.1.7 Multas de desarrollo urbano

Artículo 75.- Se causarán las siguientes multas:

Concepto	Cuota
6.1.7.1 Por construcciones sin cumplir con las normas técnicas, especificaciones o del diseño del proyecto aprobado de:	1 A 10 UMA
6.1.7.2 Por proceso de infracción:	10 A 30 UMA
6.1.7.3 Por proceso de suspensión:	30 A 50 UMA
6.1.7.4 Por proceso de clausura:	50 A 100 UMA
6.1.7.5 Por quebrantamiento de sellos de suspensión:	100 A 200 UMA
6.1.7.6 Por quebrantamientos de sellos de clausura:	200 A 300 UMA
6.1.7.7 Por las visitas de inspección de obra que no cuenten con la autorización correspondiente:	1 A 80 UMA

Sección VIII

6.1.8 De las sanciones y faltas administrativas en materia de protección civil



Artículo 76.- Sanciones por infracciones en materia de protección civil:

6.1.8.1 Se causarán las siguientes multas por la falta de:

Conceptos	Cuota
6.1.8.1.1 Señalización en términos de las normas oficiales mexicanas aplicables y vigentes.	20 A 30 UMA
6.1.8.1.2 Verificación, vigilancia, prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de riesgo, emergencia o desastre.	100 A 150 UMA
6.1.8.1.3 Accesos, instalaciones sanitarias, barandales o estacionamientos exclusivos para personas con discapacidad y adultos mayores, con independencia de que se trate de instalaciones fijas o temporales.	30 A 50 UMA
6.1.8.1.4 Registro, certificación y llenado del libro bitácora, vigentes.	15 A 30 UMA
6.1.8.1.5 Salidas de emergencia en términos de la norma oficial mexicana vigente, relativo a las condiciones de seguridad-prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo.	20 A 30 UMA
6.1.8.1.6 Firma de convenios con la autoridad de protección civil correspondiente para la celebración de eventos masivos.	80 A 100 UMA
6.1.8.1.7 Cumplimiento a la norma oficial mexicana vigente relativa a las condiciones de seguridad-prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo.	60 A 100 UMA
6.1.8.1.8 Dictámenes que le competan a la Coordinación Estatal o Municipal de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.	80 A 100 UMA
6.1.8.1.9 Medidas de seguridad y prevención, dictámenes o autorizaciones en almacenamiento, manejo, distribución y transporte de sustancias químicas, materiales, residuos peligrosos y explosivos.	100 A 150 UMA
6.1.8.1.10 Cumplimiento de protocolos, medidas de seguridad y prevención, así como las acciones de protección civil establecidas en los programas internos de protección civil, para la mitigación de situaciones de riesgo, emergencia o desastre.	50 A 80 UMA
6.1.8.1.11 Constancia de factibilidad por parte de la Dirección Municipal, al predio donde se construya todo desarrollo habitacional.	90 A 120 UMA
6.1.8.1.12 Visto bueno para la apertura de un establecimiento o instalación, en materia de protección civil, expedido por la autoridad de protección civil competente con relación a la actividad o servicio que desarrolle.	15 A 20 UMA
6.1.8.1.13 Programa Interno de Protección Civil o Plan de Emergencias, vigente y aprobado, de conformidad con lo dispuesto en la ley y el presente reglamento.	25 A 35 UMA



6.1.8.1.14 Presentación del programa específico, de conformidad con lo dispuesto en la ley, y el presente reglamento.	30 A 50 UMA
6.1.8.1.15 Cumplimiento de la realización de simulacros de acuerdo al programa.	20 A 30 UMA
6.1.8.1.16 Acreditaciones de asesoría o capacitación, en materia de Protección Civil de acuerdo a las normas oficiales mexicanas relativas al personal que preste el servicio de atención y actuación en los centros de trabajo.	20 A 30 UMA

6.1.8.2 Serán motivo de infracción las siguientes conductas:

Conceptos	Cuota
6.1.8.2.1 Rebasar el aforo de personas señalado en el Programa Interno de Protección Civil o Programa Específico en lugar abierto o cerrado en eventos de concentración masiva.	230 A 250 UMA
6.1.8.2.2 Negar el acceso al personal de la autoridad de protección civil, a las instalaciones para revisar, inspeccionar y verificar el cumplimiento de las disposiciones de la ley y su reglamento, en caso de riesgo o emergencia.	80 A 100 UMA
6.1.8.2.3 No dar aviso a la autoridad de protección civil correspondiente en caso de riesgo inminente, emergencia o activación de sus brigadas.	80 A 100 UMA
6.1.8.2.4 No proporcionar la información que les sea requerida por la autoridad de protección civil, para que las acciones en la materia reguladas en la ley y el presente reglamento, se realicen en forma coordinada y eficaz.	60 A 80 UMA
6.1.8.2.5 Los actos o acciones tendientes a engañar o impedir la valoración o afectación de un riesgo a la población, sus bienes, su entorno, los servicios públicos, la salud pública y la planta productiva.	150 A 190 UMA
6.1.8.2.6 Cuando se derive de las acciones conscientes, imprudentes o dolosas una fuga, derrame o descargas de materiales peligrosos que pongan en riesgo la integridad de las personas, sus bienes y su entorno.	150 A 200 UMA
6.1.8.2.7 El incumplimiento a las medidas de seguridad impuestas por la Dirección Municipal, en términos de la ley y el presente reglamento.	80 A 100 UMA

Sección IX**6.1.9 De las infracciones en materia de residuos sólidos**

Artículo 77.- Las sanciones administrativas por infracciones en materia de residuos sólidos relacionadas con los plásticos de un solo uso para fines de envoltura, transportación, carga o traslado, etc.



6.1.9.1 Se impondrán a las personas físicas o morales que incurran en alguno de los supuestos que se describen de la siguiente manera:

Concepto	Cuota
6.1.9.1.1 Los pequeños y medianos comercios, tiendas, abarrotes, fruterías, verdulerías, fondas de comida, loncherías, cafeterías, cocinas económicas, y taquerías, así como el comercio ambulante y en general todo el comercio de menudeo que por su actividad otorguen plástico de un solo uso, para el acarreo o empaclado de productos, ya sea de manera gratuita o a la venta para ese propósito	5 A 99 UMA
6.1.9.1.2 Los establecimientos mercantiles de mayoreo, supermercados, tiendas departamentales, de autoservicio, de conveniencia, restaurantes y farmacias que por su actividad otorguen plástico de un solo uso, para el acarreo o empaclado de productos, ya sea de manera gratuita o a la venta para ese propósito	5,000 A 25,00 0 UMA

Sección X

6.1.10 De los aprovechamientos que obtiene el Sistema de Agua Potable del Municipio de Xochitepec

Artículo 78.- Todos aquellos gastos de ejecución que se generen con motivo de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, gastos de ejecución y embargo, no rebasarán el doce por ciento del importe total del crédito fiscal.

Los gastos de ejecución, comprenden: gastos de notificación de requerimiento para cumplimiento de obligaciones fiscales, y de la aplicación de multas, en los casos de incumplimiento y extemporaneidad; así como gastos de ejecución, derivados de mandamiento de ejecución y gastos de ejecución por la práctica de embargo.

En los gastos de notificación de requerimiento, se incluyen las notificaciones realizadas por correo certificado u ordinario, a través del Servicio Postal Mexicano.

Artículo 79.- Los aprovechamientos por multas, se causarán y liquidarán de conformidad con lo siguiente:

Concepto	Cuota
6.1.10.1 Las personas que no soliciten el servicio de agua potable y la instalación de descarga correspondiente dentro del plazo establecido en la Ley Estatal de Agua Potable:	
1.- En el caso de usuario doméstico	1 A 10 UMA
2.- En el caso de usuario comercial	2 A 20 UMA
3.- En el caso de establecimiento industrial	3 A 40 UMA
6.1.10.2. El propietario o poseedor del predio dentro del cual se localice alguna fuga que no haya sido atendida oportunamente:	
1.- En el caso de usuario doméstico	1 A 10 UMA



2.- En el caso de usuario comercial	2 A 20 UMA
3.- En el caso de establecimiento industrial	3 A 40 UMA
6.1.10.3. La persona que desperdicie el agua:	
1.- En el caso de usuario doméstico	1 A 10 UMA
2.- En el caso de usuario comercial	2 A 20 UMA
3.- En el caso de establecimiento industrial	3 A 40 UMA
6.1.10.4. La persona que por sí o por interpósita persona retire un medidor sin estar autorizado, varíe su colocación de manera transitoria o definitiva:	
1.- En el caso de usuario doméstico	2 A 20 UMA
2.- En el caso de usuario comercial	3 A 50 UMA
3.- En el caso de establecimiento industrial	4 A 100 UMA
6.1.10.5. La persona que deteriore cualquier instalación propiedad del sistema:	
1.- En el caso de usuario doméstico	1 A 10 UMA
2.- En el caso de usuario comercial	2 A 50 UMA
3.- En el caso de establecimiento industrial	3 A 100 UMA
6.1.10.6. El propietario, poseedor o detentador de predio que impida el examen de aparato medidor o la práctica de visita de inspección:	
1.- En el caso de usuario doméstico	2 A 10 UMA
2.- En el caso de usuario comercial	3 A 50 UMA
3.- En el caso de establecimiento industrial	5 A 100 UMA
6.1.10.7. El que emplee mecanismo para succionar agua de la tubería de distribución:	
1.- En el caso de usuario doméstico	2 A 20 UMA
2.- En el caso de usuario comercial	5 A 50 UMA
3.- En el caso de establecimiento industrial	10 A 100 UMA
6.1.10.8. La persona que instale en forma clandestina conexión en cualquier instalación del sistema, sin estar contratada y sin apegarse a los requisitos que establece la Ley Estatal de Agua Potable:	
1.- En el caso de usuario doméstico	2 A 10 UMA
2.- En el caso de usuario comercial	3 A 50 UMA
3.- En el caso de establecimiento industrial	5 A 100 UMA

Artículo 80.- Las sanciones serán impuestas con base en las actas levantadas por personal del Sistema de Agua Potable. En todo caso, las resoluciones que se emitan en materia de sanciones deberán estar fundadas y motivadas con arreglo a derecho y tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo anterior.

Artículo 81.- Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones, resultare que ésta o éstas aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda el monto máximo permitido.



En el caso de reincidencia el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido; en caso de segunda reincidencia se aplicará tres veces el monto originalmente impuesto, y así sucesivamente.

Artículo 82.- En casos de reincidencia en cualquiera de las infracciones del artículo 83 el Sistema de Agua Potable del Municipio de Xochitepec, podrá imponer adicionalmente la sanción de clausura temporal o definitiva, parcial o total de la toma. En el caso de clausura, el personal designado por dicho sistema, procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia. Rehusar el infractor a su firma no invalidará dicha acta, debiéndose asentar tal situación. Tratándose de giros comerciales mercantiles, industriales o de servicios, se podrá solicitar a la autoridad competente su clausura, por no efectuar la conexión al abastecimiento del servicio público de agua potable.

Artículo 83.- Las sanciones que correspondan por las faltas previstas en esta ley, se impondrán sin menoscabo del pago de los daños y perjuicios causados, que el municipio, el organismo operador o la dependencia u organismo de la administración pública estatal encargado del ramo de agua potable y medio ambiente, en su caso, notificará al infractor, previa su cuantificación para que los cubra dentro del plazo que determine el propio organismo. El municipio, el organismo operador o la dependencia u organismo de la administración pública estatal, en su caso notificarán los adeudos que tengan las personas físicas o morales, con motivo de las obras o la destrucción de las mismas que por su cuenta tengan que realizar, ante el incumplimiento de las que originalmente les correspondería realizar en los términos de esta ley.

Sección XI

6.1.11 Del área de donación

Artículo 84.- Por área de donación de fraccionamiento y condominio, se causarán y liquidarán en base a las cuotas siguientes:

6.1.11.1 Cuando se opte por realizar el pago pecuniario del área de donación de los proyectos de fraccionamiento, condominio y conjunto urbano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 150, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, este se determinará de acuerdo al avalúo comercial emitido por una institución de crédito, comercial, corredor público o persona que cuente con cédula profesional de valuador, expedida por la Secretaría de Educación Pública y el valor comercial no será menor al señalado en el avalúo comercial catastral.

Concepto	Porcentaje
6.1.11.1.1 Para fraccionamiento se considera el área vendible del predio, que se determinará de acuerdo al valor comercial que se le asigne al terreno	10 %
6.1.11.1.2 Para condominio y conjunto urbano, considera la superficie total del predio, que se determinará de acuerdo al valor comercial que se le asigne al	10 %



terreno

Sección XII

6.1.12 De las indemnizaciones

Artículo 85.- Cuando se presente el hecho generador correspondiente, la tesorería municipal percibirá en calidad de indemnización:

- 6.1.12.1 El porcentaje a que se refiere el penúltimo párrafo, del artículo 47, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, y
- 6.1.12.2 Cualquier otra que de conformidad con la legislación aplicable tenga derecho a obtener el Municipio.

Sección XIII

6.1.13 De los reintegros

Artículo 86.- Cuando se presente el hecho generador correspondiente, la tesorería municipal percibirá en calidad de reintegro:

- 6.1.13.1 El reintegro de gastos efectuados por el municipio por cuenta de terceros.
- 6.1.13.2 Los reintegros conforme lo dispone el artículo 213 de la Ley General de Hacienda Municipal.

Sección XIV

6.1.14 Otros aprovechamientos

Artículo 87.- Los aprovechamientos por concepto de reintegro de los gastos por el envío de la información y documentación requeridos por la ciudadanía, a través de las solicitudes de acceso a la información pública, se causarán de acuerdo a las cuotas y tarifas que fijen las personas físicas o morales que realicen el envío, en caso de que ello así sea necesario.

El envío se hará a través del medio que para tal efecto señale el solicitante; en caso de que no se señale medio alguno, este proceso se hará a través del Servicio Postal Mexicano. El pago de estos aprovechamientos deberá realizarlo el solicitante de información pública, previamente al envío. En caso de que el solicitante de información pública pague por su cuenta el envío, no se causarán los aprovechamientos a que se refiere este artículo.

Sección XV

De los accesorios

6.1.15 Gastos de ejecución y gastos de inspección



Artículo 88.- Los aprovechamientos que causen los contribuyentes del municipio por concepto de gastos de ejecución por procedimientos de recuperación a favor del municipio se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:

6.1.15.1 Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las personas morales estarán obligadas a pagar el 1 % del valor del crédito fiscal, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago, incluyendo los señalados en el artículo 112 y en el primer párrafo del artículo 170 del Código Fiscal para el Estado de Morelos;
- II. Por el embargo, incluyendo el señalado en el artículo 148, fracción VI, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, así como por la ampliación del embargo y la remoción de depositario, y
- III. Por el remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco federal. Cuando el 1% del crédito fiscal sea inferior a la cantidad equivalente a 5.00 UMA, se cobrará esta cantidad en vez del 1% del crédito.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales que les dieron origen.

Los gastos de ejecución, comprenden: gastos de notificación de requerimiento para cumplimiento de obligación fiscal, y de la aplicación de multas, en los casos de incumplimiento y extemporaneidad; así como gastos de ejecución, derivados de mandamiento de ejecución, y gastos de ejecución por la práctica de embargo, que comprenderá los de transportes de bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones o cancelaciones en el registro público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos.

En los gastos de notificación de requerimiento, se incluyen la notificación realizada por correo certificado y correo ordinario, a través del Servicio Postal Mexicano.

6.1.15.2 Multas fiscales y administrativas: el incumplimiento de las obligaciones en materia fiscal y administrativa dará origen a la imposición de las multas correspondientes, de acuerdo a lo que establecen el Código Fiscal para el Estado de Morelos y la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.

Artículo 89.- Los aprovechamientos que causen los particulares del municipio por concepto de gastos de inspección por seguimiento e inspección de obra a favor del Municipio se causarán y liquidarán en base a las cuotas siguientes:

Concepto	Porcentaje
6.1.15.3 Gastos de inspección, sobre el importe total del costo de la licencia	10 %



de construcción sin que la cantidad a pagar en ningún caso sea inferior a \$50.00 ni mayor a \$3,000.00	
---	--

Capítulo III

6.2 De los aprovechamientos de capital

Sección I

6.2.1 De los aprovechamientos derivados de recursos transferidos al Municipio

Artículo 90.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán además de los previstos en el artículo 207, de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, aquellos recursos que obtengan en los fondos de aportación federal.

Son también aprovechamientos los ingresos que percibe el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos nacionales o internacionales.

Artículo 91.- También se consideran aprovechamientos los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones, participaciones y subsidios o apoyos provenientes de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados a favor del Municipio.

Título Séptimo

8. Participaciones y aportaciones

Capítulo I

Disposición general

Artículo 92.- Participaciones y aportaciones; son recursos destinados a cubrir las participaciones y aportaciones para las entidades federativas y los municipios. Incluye los recursos destinados a la ejecución de programas federales a través de las entidades federativas mediante la reasignación de responsabilidades y recursos presupuestarios, en los términos de los convenios que celebre el Gobierno Federal con estas.

El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones y aportaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, en la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos y en la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, las participaciones y aportaciones que correspondan a las entidades y municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por las entidades o municipios, con autorización de las legislaturas locales e inscritas a petición de dichas entidades ante la Secretaría de Hacienda y



Crédito Público en el registro de obligaciones y empréstitos de entidades y municipios, a favor de la Federación, de las instituciones de crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana. Por otra parte, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo, del artículo 49 de la norma antes invocada, las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por el Municipio de Xochitepec, Morelos, como si fueran ingresos propios. Por tanto, deberán registrarlas como tales, mismas que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal. En este sentido las adjudicaciones que se realicen deberán sujetarse a los montos mínimos y máximos de contratación previstos en el presupuesto de egresos municipal. Derogándose cualquier disposición legal o resolución administrativa que se emita en tal sentido, incluso anterior a la vigencia de este ordenamiento.

Capítulo II

De las participaciones federales y estatales

Artículo 93.- El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participación en ingresos federales, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley y la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación, de conformidad al Presupuesto de Egresos del Gobierno Federal para el ejercicio fiscal 2024, tal y como lo dispone el artículo 23 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Capítulo III

8.1 De las participaciones

Artículo 94.- Constituyen estos ingresos, las cantidades que perciba el Municipio, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, el convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrado por el Gobierno del Estado de Morelos con el Gobierno Federal, así mismo las disposiciones legales del Estado de Morelos y los convenios y acuerdos que se celebren entre éste y el Municipio para otorgar participaciones a éste.

- I. Las participaciones al Municipio estarán representadas por:
 - a) Las provenientes del fondo general de participaciones;
 - b) Las provenientes del fondo de fomento municipal;
 - c) Las provenientes de los impuestos federales participables;
 - d) Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales, y
 - e) Cualquier otro que corresponda al municipio.
- II. Cualesquier otro que al municipio corresponda



Los recursos que por concepto de participaciones federales reciba el Municipio, será en la forma, montos y términos que dispongan los ordenamientos legales federales y locales aplicables en materia de coordinación fiscal.

En cumplimiento a lo establecido en el párrafo segundo, del inciso C, de la fracción IV, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde íntegramente a favor del municipio, los ingresos provenientes de participaciones federales, así como los relativos a los impuestos, derechos, productos de tipo corriente y aprovechamientos de tipo corriente establecidos en éste y otros ordenamientos a su favor; por lo que tales ingresos no podrán estar sujetos a subsidio, ni a destino específico, ni obligar a un registro contable o cuenta bancaria especial, ni de éste o cualquier ejercicio fiscal anterior, derogándose cualquier norma o disposición estatal en dicho sentido.

De igual manera, los bienes en efectivo, numerario o en especie, así como las cuentas bancarias del Municipio y sus organismos, no podrán ser objeto de gravamen, hipoteca, garantía, embargo, parálisis o sujetos a intervención, o cualesquier otra acción que impida total o parcialmente su ejercicio, administración o disposición en beneficio de los servicios y el funcionamiento del Municipio o de sus organismos descentralizados, excepto las previsiones que en dicho sentido establece la Ley de Coordinación Fiscal.

El Municipio en uso de las facultades concedidas en el artículo 115, de nuestra Carta Magna, establecerá la normatividad y disposiciones que promuevan y fomenten el uso de medios electrónicos para difundir la información pública institucional de oficio; o bien para generar servicios e incrementar la captación de ingresos, recibiendo a través de pagos electrónicos interbancarios, en ventanillas bancarias, cajas de tiendas de autoservicio, por medio de internet, u otras medios similares que pueda implementar para al cobro de cualquier contribución municipal. En ningún caso el Municipio podrá ser objeto de calificación o evaluación por ninguna autoridad, por los servicios a que alude este párrafo.

Los egresos que se cubran por la citada mensajería, así como los relativos a la administración de los recursos humanos, incluyendo las liquidaciones, indemnizaciones o acuerdos conciliatorios; los que deban cubrirse en cumplimiento de resolución judicial; los derivados de financiamientos y sus accesorios; los derivados del cumplimiento de la ley de obra pública y los servicios relacionados con ésta, incluyendo las adquisiciones de inversión o de gasto corriente; las transferencias o subsidios por los servicios públicos que se presten y otros análogos, serán considerados durante el ejercicio del presupuesto respectivo como gastos de ampliación automática en términos de lo previsto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.

Capítulo IV

8.2 Aportaciones



Artículo 95.- El Municipio de Xochitepec, percibirá durante el periodo comprendido por la presente Ley de Ingresos, las cantidades que le sean asignadas por la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos.

Capítulo V

8.3 Convenios

Artículo 96.- Las autoridades municipales quedan autorizadas a celebrar convenios con las autoridades fiscales federales, a fin de recaudar contribuciones del Gobierno Federal, y, consecuentemente a percibir ingresos por la administración y, en su caso, recaudación de las contribuciones que en tal sentido se pacten.

En dichos convenios las autoridades de igual forma podrán realizar la compensación respectiva, tratándose del impuesto sobre la renta que las autoridades municipales deben retener por la plantilla de personal y en general la administración de los recursos humanos. Se entiende por plantilla de personal, la relación del número de plazas autorizadas durante un ejercicio presupuestal, asignadas a cada dependencia, así como el sueldo neto o bruto que cada puesto o categoría tenga autorizado a percibir.

Título Octavo

9. Otros ingresos

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 97.- Los ingresos contenidos en este título, son recursos destinados en forma directa o indirecta a los sectores público, privado y externo, organismos y empresas paramunicipales y apoyos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

Artículo 98.- El municipio podrá recibir ingresos extraordinarios, incluidos los provenientes del Gobierno del Estado, por aportaciones de programas específicos, subsidios, apoyos, créditos y otros similares. Todos los ingresos que perciba el Municipio, deberán ser registrados en cuentas específicas que serán reflejadas en la cuenta pública municipal, y conforme al artículo 47 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.

Las cuentas públicas e informes a que alude el artículo 51, numeral 21, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, será información reservada, por lo que las autoridades municipales no podrán difundirla hasta en tanto no concluya el proceso de fiscalización por parte del órgano técnico de la legislatura local. En ningún caso dicha información podrá ser desclasificada por autoridad alguna como no reservada, ni podrá operar la afirmativa ficta, hasta en tanto no se concluya dicho procedimiento.

El municipio percibirá los ingresos extraordinarios por los conceptos que enseguida se mencionan:



- I. Empréstitos;
- II. Los percibidos por el Municipio provenientes del Estado o de la Federación, en los términos del párrafo sexto del artículo 19, del Código Fiscal para el Estado de Morelos; o los establecidos en el artículo 11, de la Ley de Deuda Pública de esta misma Entidad Federativa, hasta por un diez por ciento; o los derivados de los convenios de colaboración administrativa; los establecidos en el artículo 6 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos;
- III. Donativos;
- IV. Cesiones;
- V. Herencias;
- VI. Legados;
- VII. Por adjudicaciones judiciales;
- VIII. Por adjudicaciones administrativas;
- IX. Por subsidios de organismos públicos y privados, y
- X. Otros extraordinarios no especificados.

Así como las sanciones a los fraccionadores que no den cumplimiento a lo que establece la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos en el artículo 216.

El Municipio podrá percibir además los ingresos extraordinarios derivados de los fondos no recuperables que para tal efecto sean destinados por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, así como los recursos que obtenga el Gobierno Municipal y que no se considere como deuda pública en los términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos. En estos casos no se requerirá autorización de la legislatura local.

Los conceptos sin tarifa específica se calcularán de acuerdo a lo establecido en las leyes fiscales aplicables, decretos, acuerdos o convenios que se formalicen.

Capítulo II **De los ingresos extraordinarios**

Artículo 99.- La tesorería municipal percibirá en calidad de ingresos extraordinarios, aquellos que se decreten excepcionalmente para proveer el pago de gastos e inversiones accidentales, especiales o extraordinarias, tales como:

- I. Créditos que le sean autorizados por el Congreso Local, en los términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos;
- II. Expropiaciones;
- III. Aportaciones del Gobierno Federal y de terceros a programas de desarrollo, subsidios y apoyos;
- IV. Subsidios y subvenciones: los provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la Federación y el Estado y éste a su vez con el Municipio, y
- V. Cualquier otro que tenga derecho a percibir el Municipio, en los términos de la legislación aplicable.



Capítulo III De ingresos diversos

Artículo 100.- Cuando los ingresos recaudados por el Municipio de Xochitepec, Morelos, durante el ejercicio fiscal del año 2024, sean superiores a los señalados en esta ley, el presidente municipal aprobará el destino de los excedentes en las partidas presupuestales que beneficien a la comunidad. Para lo anterior se deberá observar también lo establecido en el artículo 14, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 101.- En lo que respecta al Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles a que refieren los artículos del 94 ter al 94 ter-11, de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, en las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los notarios, corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones de fedatario público, deberán establecer el fundamento legal y el concepto de dicha contribución tanto en los propios instrumentos jurídicos que generen, como en los recibos que expidan como justificante de la retención a los contribuyentes, así como el cálculo la fórmula que utilizó para realizar las retenciones respectivas y serán responsables de los montos ingresados por dicho impuesto a la tesorería municipal; en caso de no cumplir lo anterior se rechazará el trámite. De igual manera deberá solicitar a los comparecientes o contratantes la acreditación de haber cubierto los derechos e impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, incluso aquellos que sirvan de antecedente directo a la operación, así como a cualquier forma de fracción, fusión, o lotificación autorizada por el Municipio.

Para los efectos de esta disposición los notarios públicos serán responsables solidarios de los contribuyentes que hubieren omitido las citadas contribuciones atento a lo dispuesto en el artículo 60, del Código Fiscal vigente en el Estado de Morelos.

Artículo 102.- El avalúo que se practique para efecto del cálculo del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, tendrá vigencia durante un año, contado a partir de la fecha en que se efectúe, salvo que se señale otra fecha en el avalúo, y deberá llevarse a cabo por las autoridades fiscales, instituciones de crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o estatal en su caso, por corredor público o persona que cuente con cédula profesional de valuador, expedida por la Secretaría de Educación Pública, y se encuentre inscrito en el padrón de peritos valuadores auxiliares de la autoridad municipal y al corriente en el pago de inscripción y refrendo correspondiente, la vigencia del avalúo será presentada ante la dirección del impuesto predial y se hará con independencia de que la notaría que otorgue la escritura correspondiente pertenezca a otra Entidad Federativa.

Capítulo IV De los ingresos del Sistema DIF Municipal

Artículo 103.- Se autoriza al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Xochitepec a recibir donativos de dinero y en especie, así como cuotas de recuperación de



servicios profesionales, servicios dentales, servicios de asistencia y despensas, y de cualquier otra índole, con las tarifas que le sean autorizadas por la junta directiva del organismo público descentralizado, debiendo manejar estos recursos sin que sean utilizados para otro fin que no sea el de la prestación de los servicios asistenciales que le son encomendados.

Capítulo V **Por aportaciones de programas sociales**

Artículo 104.- El municipio podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones provenientes de particulares y organismos oficiales, para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda o para complementar el costo de obras previamente convenidas y cualesquier otro.

Capítulo VI **De los ingresos anticipados**

Artículo 105.- El Municipio dentro de las facilidades fiscales para el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes y respetando la costumbre de quien prefiera pagar de forma anticipada sus contribuciones podrá recibir el importe de monto recaudado por pago adelantado, debiendo registrarse en cuenta de orden.

Para aquellos contribuyentes que no optaron por el beneficio fiscal el registro contable será en base a lo devengado de acuerdo a los plazos que la ley determine.

Capítulo VII **Ingresos derivados de financiamientos**

Sección Primera **Endeudamiento interno**

Artículo 106.- El Municipio de Xochitepec se legaliza como entidad de carácter público, dotada de nombre, población, territorio y patrimonio propios, autónoma en su régimen interior y respecto de su ámbito de competencia exclusiva y con libertad para administrar su hacienda conforme a las leyes vigentes.

Así mismo, se atribuye la facultad para solicitar ingresos derivados por financiamientos a corto y largo plazo por concepto de empréstitos; para que este ingreso se concrete y surta efectos, el municipio deberá presentar al Congreso del Estado de Morelos la solicitud de empréstito fundada y motivada con base en lo establecido en la Ley de Deuda Pública del Estado de Morelos, así como la Ley de Disciplina Financiera.

Título noveno **Facilidades administrativas y estímulos fiscales**



Artículo 107.- El presidente municipal podrá otorgar a los propietarios de los bienes inmuebles que se encuentren en los supuestos de jubilados, pensionados, o el o la cónyuge de éstos, personas con discapacidad y personas de sesenta años o más de edad, un subsidio de hasta el 50% del impuesto predial anual 2024, durante todo el año 2024, previa identificación o acreditación correspondiente, teniendo en cuenta que, si tienen más de un predio, se realizará el subsidio al inmueble de mayor valor catastral.

En los casos anteriores se otorgará el beneficio citado, tratándose exclusivamente de un sólo bien inmueble el cual debe estar al corriente del pago de impuesto, para lo cual, los contribuyentes que encuadren en los supuestos anteriores, deberán presentar, según sea su caso la siguiente documentación:

Copia del talón de ingreso, o en su caso, credencial que lo acredite como pensionado, jubilado, de tercera edad, en situación de retiro o persona con discapacidad, documento que acredite la personalidad de cónyuge expedida por una institución oficial.

Credencial para votar con fotografía, que esté vigente, expedida por el Instituto Nacional Electoral, que coincida con el domicilio del inmueble por el que se solicita el descuento.

Artículo 108.- El ayuntamiento podrá conceder subsidios a los contribuyentes que efectúen el pago anticipado del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal 2024, en los meses de enero y febrero de 2024 se aplicará un subsidio del 8% de subsidio, así como un subsidio del 50% en los recargos y multas en el mes de enero 2024 y para el mes de febrero 2024 se aplicará un subsidio del 30% de subsidio en los recargos y multas del ejercicio fiscal 2023 y anteriores.

Dichos subsidios no podrán ser acumuladas a los beneficios que precisa el artículo inmediato anterior.

Las personas físicas y personas morales que en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2023 realicen el pago del impuesto predial por anticipado anual del ejercicio fiscal 2024 se concederá un subsidio del 15% para el mes de octubre, 12% para el mes de noviembre y un 10% para el mes de diciembre, así como un subsidio del 100% en los recargos y multas en el mes de octubre 2023, 50% para el mes de noviembre 2023 y 50% para el mes de diciembre 2023.

Artículo 109.- El presidente y tesorero municipal a fin de implementar programas de recaudación dirigidos a los contribuyentes, que promuevan la regularización fiscal, podrá aplicar reducción en los recargos y multas que consideren conveniente, tanto para el ejercicio fiscal del año vigente como ejercicios anteriores. Con la finalidad de continuar otorgando facilidades y estímulos a la ciudadanía, se autoriza al presidente municipal y tesorero municipal, la elaboración y expedición de manuales, lineamientos y demás instrumentos jurídico administrativos en el ámbito de su competencia que permitan la adecuada ejecución y administración de los recursos municipales.



Artículo 110.- El Presidente Municipal podrá condonar a los propietarios de terrenos que adquieran vivienda, a través del programa de regularización de tenencia de la tierra (Corett), hoy denominado Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS) de hasta el 100% del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles; del impuesto predial y formatos para declaración del ISABI, así como del mantenimiento y equipamiento urbano, sellado de escrituras y sus accesorios.

La misma autoridad fiscal valorará si este beneficio se otorgará a un sólo predio, y por una sola vez, a las personas físicas que habiten en el Municipio.

Atendiendo a que el artículo 93 ter 10, de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos determina que cuando el particular solicite el empadronamiento y declare el valor del predio o de las construcciones adheridas a él, sin que medie requerimiento de la autoridad fiscal, ésta determinará el crédito fiscal omitido hasta por cinco años anteriores a la fecha de la solicitud sin que causen multas y recargos; en consecuencia se autoriza la condonación de hasta el 100% del pago correspondiente a los cinco años respectivos en materia de impuesto predial a los contribuyentes que adquieren vivienda por la institución que refiere el primer párrafo de este artículo, así mismo, se les condonarán la totalidad de los pagos por los accesorios que se generen y adicionalmente se autoriza la condonación de los derechos causados por la expedición del primer plano y avalúo catastrales.

En estos casos, el valor declarado en la solicitud por el contribuyente será considerado como base de tributación y estará sujeto a verificación catastral, sin que sea necesaria la exhibición de avalúos comerciales.

La misma atribución podrá aplicarse en beneficio de los propietarios de terrenos que adquieran vivienda; a través de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales INVIMOR, CAPROMOR, o por medio de sus promotores, a quienes se les podrán condonar de hasta el 100% en el pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, y por una sola vivienda.

Así mismo en los casos de los trámites de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra o ahora Instituto Nacional de Suelo Sustentable, así como los de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales; por cuanto hace a las escrituras que remiten para su registro correspondiente, no será necesario que presenten para el trámite de la declaración del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles los documentos consistentes en el certificado de libertad de gravamen, avalúo comercial y plano y avalúo catastral.

Las presentes disposiciones serán aplicables a los contribuyentes que encuadren en dichos supuestos y que además hayan adquirido la vivienda en el ejercicio 2024 y anteriores.

En el caso en que el Municipio por conducto de su representante legal, celebre contratos de comodato con terceros, por medio de los cuales se otorgue al gobierno municipal el uso de predios destinados a la prestación de servicios o cualquier otra finalidad institucional, se condonará el cien por ciento del cobro del impuesto predial.



Artículo 111.- Se faculta al presidente municipal para:

I.- Otorgar estímulos fiscales totales o parciales, así como descuentos en impuestos y derechos municipales, y sus accesorios dentro o fuera de campañas de carácter general que promuevan la regularización fiscal y civil de los ciudadanos, y en apoyo a la economía local,

II.- Condonar multas y recargos, que se generen por el incumplimiento de las disposiciones fiscales y administrativas en los términos del Código Fiscal para el Estado de Morelos y del “Bando de Policía y Gobierno” del Municipio de Xochitepec, Morelos, y la presente Ley de Ingresos,

Así mismo, el presidente municipal, y tesorero municipal están facultados para la celebración de convenios para aquellos contribuyentes que soliciten efectuar pagos en parcialidades o de manera diferida, e incluso a condonar hasta el 100% de recargos sobre saldos insolutos que se generen, de conformidad con lo señalado en los artículos 46, 47 y 134 del Código Fiscal para el Estado de Morelos. En ausencia del presidente municipal el tesorero municipal estará facultado para la aplicación del presente artículo.

Artículo 112.- Tratándose de aprovechamientos y específicamente por lo que hace a las multas, en el ejercicio fiscal del año dos mil veinticuatro y anteriores, el presidente municipal estará facultado para:

I.- La condonación de hasta un cien por ciento, en el pago de la multa por infracciones de tránsito, y

II.- las multas de índole distinta a la fracción anterior, podrán ser condonadas total o parcialmente por el presidente, tomando en consideración la gravedad de la falta cometida, las condiciones socioeconómicas del infractor y en su caso, si existe o no reincidencia del mismo.

Artículo 113.- El Presidente Municipal, en las campañas que lleve a cabo por conducto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio para el registro de los actos del estado civil o la condición de las personas, podrán otorgar el estímulo o subsidio de hasta el 100% en el pago de los derechos que se causen.

Artículo 114.- El Presidente Municipal y/o la persona que el designe en el curso del ejercicio fiscal del año dos mil veinticuatro, estará facultado para emitir resoluciones particulares o generales para:

I.- Extinguir o incluso modificar el otorgamiento de los estímulos fiscales, reducciones y los demás beneficios establecidos en la presente ley a los contribuyentes, y

II.- Otorgar otros estímulos fiscales o subsidios totales o parciales respecto de las contribuciones municipales y sus accesorios; o bien para fomentar e impulsar la generación de fuentes de empleo; propiciar el comodato de bienes muebles e inmuebles a favor del municipio; la regularización de la propiedad y cualquiera otra finalidad institucional.



Artículo 115.- El Presidente Municipal podrá condonar de hasta el 100% en el pago de las multas por infracciones al reglamento de vialidad y tránsito municipal.

De igual forma el Presidente Municipal podrá condonar total o parcialmente hasta el 100% en los accesorios de las contribuciones y multas, así como autorizar la celebración de convenios con aquellos contribuyentes que soliciten efectuar pagos con facilidades de monto y plazo.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Artículo 116.- Por lo que se refiere a la base o concepto, objetos, tasa, cuota, tarifa, programación y demás elementos y reglas de los impuestos, en términos de la propiedad inmobiliaria y sus accesorios, así como de los derechos por aprobación, autorización y supervisión de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales, se estará a lo dispuesto en la presente Ley de Ingresos.

El Municipio en cualquier tiempo, puede celebrar convenios con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos para la recaudación de cualesquiera de sus contribuciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 115, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos.

Artículo 117.- Queda en suspenso el cobro de derechos municipales que contravengan el convenio de coordinación en materia federal de derechos, celebrado entre la Federación y el Gobierno del Estado de Morelos.

Artículo 118.- En materia de protección ambiental y control canino, los contribuyentes cubrirán el pago de los derechos respectivos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 119.- Se autoriza al tesorero municipal, por conducto de las dependencias a su cargo, para llevar a cabo campañas para regularizar la construcción oculta, otorgando como estímulo fiscal a los contribuyentes, el descuento de pago hasta los cinco años atrás por concepto de recargos.

Artículo 120.- De los montos reales recibidos de la Federación a través del Gobierno del Estado, para distribuir las participaciones a los municipios provenientes de la recaudación federal y de las aportaciones federales, estas se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal. El municipio percibirá durante el periodo comprendido por la presente ley las cantidades que para tal efecto le sean asignadas.

De igual forma, en términos de lo establecido en el artículo 11, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, el Gobierno del Estado por conducto de la secretaría de



despacho encargada de la hacienda pública, deberá enviar por escrito al Municipio de Xochitepec la información necesaria que permita comprobar la correcta determinación de sus coeficientes de participaciones. Así mismo, los ingresos que se deriven de las cuotas preestablecidas en esta ley, son inembargables. En ningún caso el rezago o la mora en el pago de las contribuciones a cargo de los sujetos obligados será motivo de observación alguna hacia las autoridades, ni por el ejercicio fiscal 2022, ni por los anteriores, por no ser imputable dicha causa hacia las autoridades fiscales municipales.

Artículo 121.- En cumplimiento a lo establecido en el párrafo segundo, del inciso c), de la fracción IV, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde íntegramente a favor del Municipio, los ingresos provenientes de participaciones federales, así como lo relativo a las contribuciones que por disposición constitucional y legal tiene el derecho a recibir el gobierno municipal de Xochitepec, Morelos, por lo que tales ingresos no podrán ser retenidos por las entidades de gobierno, ni sujetos de subsidio o destino alguno por parte de la legislación estatal o sus reglamentos, derogándose cualquier disposición normativa o resolución administrativa que disponga lo contrario, aún incluso aquellas que hayan sido publicadas antes de la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo 122.- Los montos previstos para cada uno de los conceptos, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación durante el transcurso del ejercicio.

Artículo 123.- Los pagos en efectivo de las obligaciones fiscales serán en moneda nacional, para determinar las contribuciones cuyo importe sea o comprenda fracciones en pesos, se efectuarán ajustando su monto a la unidad más próxima. Tratándose de cantidades terminadas en cincuenta centavos, el ajuste se hará a la unidad inmediata inferior y de 51 a 99 centavos se ajustarán a la unidad inmediata superior. Lo anterior con base al artículo 45, penúltimo párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Artículo 124.- Todos los ingresos que perciba este Municipio deberán ser ingresados en cuenta de la tesorería municipal por los que se expedirá el recibo oficial correspondiente y deberán ser registrados en la cuenta pública municipal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase la presente Ley al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indican los artículos 44 y 70 fracción XVII inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO. - La presente Ley entrará en vigor el día 01 de enero de 2024.



TERCERO.- Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía, fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionada con multa mayor del importe de su jornada o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso normal.

CUARTO.- El ayuntamiento dentro de las facilidades que brinde para el cumplimiento fiscal y respetando la costumbre de quien prefiera pagar en forma anticipada sus contribuciones correspondientes al ejercicio fiscal 2025, podrá recibir el importe de los montos recaudados por pago adelantado; sin embargo, el ayuntamiento no podrá ejercer dichos ingresos en el año corriente, sino que tendrá que registrar el pago anticipado en una cuenta de orden.

QUINTO.- Los pagos de las obligaciones fiscales, en efectivo y con cheque, serán invariablemente en moneda nacional y se aplicará el redondeo, de un centavo hasta cincuenta centavos se pagará el peso inmediato inferior, de cincuenta y un centavos hasta noventa y nueve centavos se pagará el peso completo.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones de igual rango o inferiores que se opongan a lo establecido en esta Ley.

SÉPTIMO.- Se declara la suspensión de los cobros de derechos municipales, que contravengan lo dispuesto por el convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y la Coordinación en Materia de Derechos, que se han celebrado entre el Gobierno Federal y el Estado de Morelos. En su caso, se estará a lo dispuesto por el capítulo VII, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos.

OCTAVO.- Las cuotas contempladas en los conceptos de esta ley serán tasadas en unidades de medidas y actualización vigente (UMA); el monto de la UMA será el que se encuentre vigente al momento en que se efectúe el pago.

NOVENO.- Cualquier cambio a las tasas, cuotas o tarifas que establece la presente ley, sólo serán aplicables hasta en tanto se publiquen las reformas correspondientes, para lo que se observarán los mismos trámites que se hicieron para su formación.

DÉCIMO.- El Sistema Operador de la Recaudación de Ingresos Municipales establecerá la normatividad y la mejora regulatoria que fomenten el uso de los medios electrónicos para generar e incrementar la captación de ingresos.

DÉCIMO PRIMERO.- Queda exceptuado cualquier tipo de descuento en la infracción de tránsito por conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de cualquier droga, estupefaciente psicotrópico u otra sustancia tóxica, avalado por el certificado médico.



DÉCIMO SEGUNDO.- El sistema operador de la recaudación de ingresos municipales establecerá la normatividad y la mejora regulatoria que fomenten el uso de los medios electrónicos para generar e incrementar la captación de ingresos. Se autoriza al presidente municipal y tesorero municipal, la elaboración y expedición de manuales, lineamientos y demás instrumentos jurídico administrativos en el ámbito de su competencia que permitan la adecuada ejecución y administración de los recursos municipales.

DÉCIMO TERCERO.- Para lo no contemplado en las disposiciones de esta ley, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos y por el Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria, iniciada el día trece, continuada el catorce y concluida el quince de diciembre del dos mil veintitres.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

ANEXOS
ANEXOS
ANEXO UNO
PROYECCIONES DE INGRESOS- LDF FORMATO 7ª)
MUNICIPIO DE XOCHITEPEC
PROYECCIONES DE INGRESOS - LDF

Concepto	Año en cuestión 2024	AÑO 1) 2025
I. INGRESOS DE LIBRE DISPOSICION		
A. Impuestos	87,300,000.00	89,482,500.00
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C. Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D. Derechos	49,000,000.00	50,225,000.00
E. Productos	1,470,000.00	1,506,750.00
F. Aprovechamientos	9,500,000.00	9,737,500.00
G. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00	0.00
H. Participaciones	138,072,639.00	141,524,455.00
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J. Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K. Convenios	0.00	0.00



L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
I. Total de Ingresos de Libre Disposición	285,342,639.00	292,476,205.00
II. Transferencias Federales Etiquetadas		
A. Aportaciones	114,339,516.00	117,198,004.00
B. Convenios	0.00	0.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
II. Total de Transferencias Federales Etiquetadas	114,339,516.00	117,198,004.00
III. Ingresos Derivados de Financiamiento		
IV. TOTAL DE INGRESOS PROYECTADOS	399,682,155.00	409,674,209.00
Datos Informativos	0.00	0.00
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

ANEXO DOS
RESULTADOS DE INGRESOS- LDF FORMATO 7C)
MUNICIPIO DE XOCHITEPEC
RESULTADO DE INGRESOS - LDF

Concepto	2022	2023
INGRESOS DE LIBRE DISPOSICION		
A. Impuestos	79,450,123.61	66,543,902.08
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C. Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D. Derechos	34,076,904.10	42,669,991.69
E. Productos	996,858.36	708,998.47
F. Aprovechamientos	13,570,492.95	14,876,197.35
G. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00	0.00
H. Participaciones	116,194,522.54	95,916,953.00
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J. Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K. Convenios	0.00	0.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
I. Total de Ingresos de Libre Disposición	244,286,944.30	220,716,042.40
Transferencias Federales Etiquetadas		
A. Aportaciones	93,703,510.00	81,696,047.91
B. Convenios	7,080,937.64	2,978,082.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y	0.00	0.00



Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones		
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
II. Total de Transferencias Federales Etiquetadas	100,784,447.60	84,674,129.91
III. Ingresos Derivados de Financiamiento		
IV. TOTAL DE RESULTADOS PROYECTADOS	345,073,349.20	305,390,172.50
Datos Informativos	0.00	0.00
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

1. Los importes corresponden al momento contable de los ingresos devengados 2022.

2. Los importes corresponden a los ingresos del periodo del 01 de enero al 31 de agosto del 2023.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los veintiocho días del mes de diciembre del dos mil veintitrés.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

**SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO**

EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ACTUANDO TANTO POR MINISTERIO DE LEY CONFORME A LOS ARTÍCULOS 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y 9, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, Y EN TÉRMINOS DEL OFICIO GOG/0085/2023, ASÍ COMO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 44, 47, Y 70, FRACCIÓN XVII, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

**SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.**